



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN JURÍDICA

Año I - Nº 98

**Quito, miércoles 11 de
octubre de 2017**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

154 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

**SALA ESPECIALIZADA DE LO
LABORAL:**

Oficio No. 3896-SSL-CNJ-2016

**R304-2012-J530-2009, R305-2012-J547-2009,
R306-2012-J594-2010, R307-2012-J1099-2011,
R308-2012-J959-2006, R309-2012-J1151-2009,
R310-2012-J1191-2009, R311-2012-J1285-2009,
R312-2012-J144-2010, R313-2012-J176-2010,
R314-2012-J647-2011, R315-2012-J150-2009,
R316-2012-J902-2010, R317-2012-J966-2011,
R318-2012-J334-2007, R319-2012-J364-2007,
R320-2012-J976-2007, R321-2012-J1006-2007,
R322-2012-J151-2009, R323-2012-J153-2009,
R324-2012-J185-2009, R325-2012-J191-2009,
R326-2012-J203-2009, R327-2012-J231-2009,
R328-2012-J239-2009**



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Oficio No. 3896-SSL-CNJ-2016

Quito, 23 de noviembre de 2016

Diplomado Ingeniero

Hugo E. Del Pozo Barrezueta

DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR,

En su despacho,

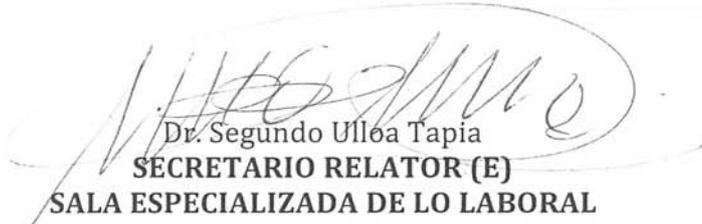
De mis consideraciones:

La Señora Presidenta de la Sala de lo Laboral, Dra. Paulina Aguirre Suárez, por medio de la Secretaría Especializada de lo Laboral remite a usted copias certificadas de las Resoluciones que han sido emitidas por la actual Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia durante el período Febrero 2012 a Diciembre 2012, así como los archivos digitales de las resoluciones R0007-2012 a R0892-2012. Siendo un total de 886 resoluciones 2012.

Adjunto sírvase encontrar tanto el digital como el listado físico de las Resoluciones 2012 antes mencionadas, con indicación del número de resolución y número de juicio.

Cabe mencionar que las fechas de las resoluciones emitidas, son iguales a las que constan en los registros de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Con sentimiento de consideración y estima


Dr. Segundo Ulloa Tapia
SECRETARIO RELATOR (E)
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

304 /	530-2009
305 /	547-2009
306 /	594-2010
307 /	1099-2011
308 /	959-2006
309 /	1151-2009
310 /	1191-2009
311 /	1285-2009
312 /	144-2010
313 /	176-2010
314 /	647-2011
315 /	150-2009
316 /	902-2010
317 /	966-2011
318 /	334-2007
319 /	364-2007
320 /	976-2007
321 /	1006-2007
322 /	151-2009
323 /	153-2009
324 /	185-2009
325 /	191-2009
326 /	203-2009
327 /	231-2009
328 /	239-2009

R304-2012-J530-2009

SALA DE LO LABORAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- LA SALA DE LO LABORAL

CONJUEZ PONENTE: DR. KAISER AREVALO BARZALLO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL

Quito, 26 junio de 2012, las 11h30

VISTOS: VICTOR MANUEL GUERRERO ARTIEDA, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 9 de diciembre del 2008, las 08h40 dentro del juicio verbal sumario que sigue en contra de la **EMPRESA ESTATAL DE PETROLEOS DEL ECUADOR PETROECUADOR**, legalmente representada por el Presidente Ejecutivo contralmirante, Luis Aurelio Jaramillo Arias recurso de casación admitido por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de febrero 8 de 2011; las 09h25; que corrido traslado de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Casación, no sido contestado por el sujeto procesal con legitimación pasiva. Pedido los autos para resolver, se considera: **PRIMERO**: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y del resorteo de causas cuya razón consta del proceso. **SEGUNDO**: **2.1.**El recurrente fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y estima que no se aplicaron en la sentencia los artículos 564 y 565 del Código Civil. **2.2.** Explica el recurrente que la Cláusula Trigésima Sexta del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo vigente, establece que la Empresa reconoce a sus trabajos a la jubilación patronal especial mejorada a la establecida en el artículo 219 del Código del Trabajo, que tal beneficio es administrado por el Fondo Cesantía como organización de derecho privado sin fines de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio, finalidad social y autonomía administrativa; que a la fecha que dejó de laborar en PETROECUADOR, este Fondo era una simple dependencia de la empleadora, constituyéndose en persona jurídica de conformidad con el Código Civil el 18 de noviembre de 1999, es decir, posterior a la separación del casacionista de Petroecuador como trabajador y que el Tribunal Ad quem yerra en la sentencia al negar su derecho a la jubilación especial prevista en el Contrato Colectivo, al sostener que la demanda debió ser deducida en contra del Fondo de Cesantía y no de Petroecuador como consta de autos. **TERCERO**: El artículo 75 de la Constitución de la República garantiza a toda persona el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, pues la tutela judicial efectiva consiste en la obtención de una resolución motivada, es decir, razonable, congruente imparcial y expedita y fundada en derecho; al respecto se sostiene que: "...el derecho a la tutela judicial efectiva...impone a los órganos judiciales la obligación de dictar una sentencia fundada en derecho y ...esta no puede

considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad, en un sentido o en otro, sino que el deber de motivación que la Constitución y la ley exigen, imponen que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la fundamente”¹. Para determinar la pertinencia o no del recurso interpuesto, esta Sala especializada formula las siguientes consideraciones: **3.1.** Al fundamentar la impugnación en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; por falta de aplicación de normas de derecho, circunscribiendo la impugnación al fallo del tribunal ad quem que confirma la sentencia dictada por el juez a quo. Sobre este cargo tenemos que considerar que la causal primera se refiere a la violación directa de la norma sustantiva en la parte resolutive de la sentencia; siendo obligación del recurrente señalar como se violó la norma y que efecto causó dicha violación, sin olvidar que cuando esgrime esta causal, se tiene por aceptados por el casacionista las conclusiones a las que el juez llegó respecto de los hechos y de cada una de las pruebas presentadas, divergiendo con éste, respecto de la aplicación o no de la norma sustantiva en la decisión. **3.2.** Confrontados los ataques formulados contra la sentencia y relacionados con las normas de derecho y contractuales invocadas por el casacionista, esta Sala llega a las siguientes conclusiones: **3.3.** Se observa que el trabajador concentra su reclamo en la negativa de la sentencia a reconocerle el derecho al pago de la jubilación especial prevista en la cláusula Trigésima Sexta del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador y el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Petroecuador “CETAPE” que corre a fojas 30 a 71 de los autos que establece que la *Empresa reconoce a sus trabajadores* la Jubilación patronal mejorada a la establecida en el artículo 219 (actual 216) del Código del Trabajo con el porcentaje de aportaciones al sueldo básico de cada trabajador el 4% y el 4.5% por la empresa, se tendrá en cuenta el tiempo de trabajo y el fondo será administrado de conformidad con el reglamento vigente. En este punto es de advertir que analizada la sentencia impugnada en el considerando sexto, el Tribunal de apelación acogiendo la excepción deducida por la demandada de **falta de legítimo contradictor** estima que el derecho a la jubilación especial prevista en el contrato colectivo, debía dirigir el actor su pretensión contra el Gerente General del Fondo de Cesantía como representante legal del mismo y no de PETROECUADOR. **3.4.** Esta Sala de lo Laboral en lo concerniente a la excepción de falta de legítimo contradictor y en que circunstancias procede, se transcribe la siguiente cita: “Uno de los presupuestos sustanciales en los procesos contenciosos es la legitimación en causa, tiene lugar respecto del actor, cuando este es la persona que, de acuerdo con la ley sustancial, esta legitimada para solicitar sentencia de mérito o de fondo y, por tanto, se resuelva si existe ó no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, cuando este es la persona que, conforme a la ley sustancial, esta legitimado para oponerse o contradecir dicha pretensión del actor, es decir, cuando es el contradictor legítimo. Esta legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contemplada la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso. Se trata de presupuestos materiales o sustanciales para la sentencia de fondo. Es decir que para actuar como parte de un proceso, no

¹ PEREZ ROYO, Javier, Curso de Derecho Constitucional, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. , Madrid, 2010, pág. 388

basta ser legalmente capaz o tener poder suficiente para intervenir en juicio sino que es necesaria una condición más precisa referida al litigio de que se trata y consiste en una relación entre el sujeto y el objeto”². ; en el presente caso, si bien consta de fojas 74 a 76 el Acuerdo N° 00271 expedido por el Ministerio de Trabajo que aprueba el Estatuto que concede personería jurídica al Fondo de Jubilación Patronal Especial de Petroecuador con fecha 18 de noviembre de 1999, sin embargo en parte alguna de tal instrumento consta la forma de exigir su cumplimiento; se observa asimismo, que el Estatuto fue aprobado con posterioridad al retiro de trabajador de Petroecuador(18 de agosto de 1999); no consta en autos que al ponerse en vigencia el Estatuto se haya reformado el contrato colectivo de trabajo; no se hizo conocer al recurrente la vigencia del Estatuto, para que éste y otros trabajadores estén al tanto de las disposiciones contenidas en el mismo; cuanto más que tampoco el recurrente consta en la lista de socios fundadores del Fondo; finalmente debe tenerse en cuenta que el Contrato Colectivo de Trabajo en su cláusula trigésima sexta dispone que “La Empresa reconoce a sus trabajadores la jubilación patronal mejorada a la establecida en el Art.219 del Código de Trabajo...” quedando claramente establecida que la obligación de pagar este fondo es la EMPRESA; se agrega a lo anterior el contenido del Art.1561 del Código Civil que dispone: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”, concluyendo que el actor presentó su demanda en forma correcta en contra la **EMPRESA ESTATAL DE PETROLEOS DEL ECUADOR PETROECUADOR**, quedando evidenciando el yerro cometido por el Tribunal de Alzada en la sentencia. **3.5.** Establecida la obligación de Petroecuador de pagar la jubilación patronal mejorada, corresponde establecer a esta Sala si el recurrente tiene o no derecho a este beneficio; al respecto la cláusula Trigésima Sexta del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador y el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Petroecuador “CETAPE” dispone que la Empresa reconoce a sus trabajadores la jubilación patronal mejorada a la establecida en el Art.219 del Código de Trabajo que será administrado de conformidad al reglamento vigente. De fojas 240 a 250 de autos consta el **REGLAMENTO DEL FONDO DE JUBILACIÓN PATRONAL ESPECIAL DE PETROECUADOR MATRIZ**, que en el Art. 15 dispone: “Tendrán derecho a la jubilación por vejez, los afiliados que hubieren cumplido al menos 20 años de servicio en PETROECUADOR y sus Empresas Filiales o en su antecesora CEPE, que tengan 60 años de edad y que hayan aportado, por lo menos, 5 años al FJPE” y el Art. 20 señala “La solicitud de jubilación patronal se tramitará de acuerdo con los procedimientos que establezca la CAF, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:... b) Por vejez: Cuando el afiliado haya cumplido los requisitos establecidos en el Art. 15 del presente Reglamento, deberá presentar su solicitud, por lo menos con 30 días de anterioridad a la fecha efectiva de jubilación”. A fojas 27 de los autos se encuentra la partida de nacimiento del recurrente ocurrido el mes de febrero de 1947, y a la fecha que dejó de laborar a favor de Petroecuador tenía 52 años de edad, en

² Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVIII. No. 1. Página 133.
(Quito, 28 de octubre de 2004)

consecuencia no cumple con lo estipulado en el artículo 15 del Reglamento. **3.5.** El casacionista al fundamentar el recurso, alega que en la sentencia impugnada no se aplicó los Art. 564 y 565 del Código Civil, lo que está explicado en el apartado 3.4, por lo que se rechaza. Por lo expuesto, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso de casación interpuesto por el recurrente y en consecuencia no casa la sentencia recurrida.- Por licencia del titular actúe la Dra. Ximena Quijano Salazar en calidad de Secretaria Relatora (E) **Notifíquese y devuélvase.**- Fdos. Dres. Wilson Merino Sánchez y María del Carmen Espinoza Valdiviezo - **JUECES NACIONALES** – Fdo. Dr. Káiser Arévalo Barzallo - **CONJUEZ NACIONAL**. Certifico.- Fdo. Dra. Ximena Quijano Salazar - **Secretaria Relatora (E)**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a 05 ABR 2016

SECRETARIO RELATOR



R305-2012-J547-2009

CONJUEZ PONENTE: DR. EFRAÍN DUQUE RUIZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL

Quito, 26 de junio de 2012, las 11h35

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Víctor Hugo Armijos Hurtado en contra de la Empresa Eléctrica Santo Domingo S.A. y en forma solidaria al Ing. Francisco Suarez Salas y Jordi Enrique Jaramillo Cueva, por sus propios derechos y los que representan, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, dicta sentencia aceptando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el actor, reformando el fallo venido en grado y ordena a la parte demandada pague al actor la cantidad de \$ 26.243.02. Insatisfecho con ella la empresa demandada interpone recurso de casación, el que ha sido concedido, por lo que sube el proceso a este Tribunal que, para decidir, considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en el Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Art. 613 del Código del Trabajo, el Art. 2 de la Ley de Casación; y, atendiendo el sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 6 del cuaderno de este nivel.

SEGUNDO: ANTECEDENTES:

El actor Víctor Hugo Armijos Hurtado, el 23 de noviembre de 2006 propone demanda laboral N. 833-2006 en contra de la Empresa Eléctrica Santo Domingo S.A. y en forma solidaria el Ing. Francisco Suarez Salas y Jordi Enrique Jaramillo Cueva y por sus propios derechos y los que representan, reclamando el pago de indemnizaciones laborales y otros beneficios, por haber laborado bajo la dependencia de la demandada, la misma que se tramitó en el Juzgado Quinto de Trabajo de Pichincha. Citada la parte demandada se realizó la audiencia preliminar sin que haya habido conciliación entre las partes, por lo que el demandado y el Delegado del Procurador del estado contestaron la demanda en forma escrita, presentando las excepciones y formulando las

pruebas que son las que obran del proceso. El 22 de junio del 2007, el Juez Quinto de Trabajo de Pichincha dicta sentencia aceptando parcialmente la demanda y disponiendo que la demandada pague el actor los rubros en ella señalados. Inconforme con la misma el actor interpone recurso de apelación, por lo que la causa por sorteo pasó a conocimiento de la Primera de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Pichincha, la que en sentencia del 17 de noviembre del 2008, aceptando parcialmente el recurso de apelación del actor reforma la sentencia subida en grado y ordena el pago de beneficios sociales y otros rubros determinados en el referido fallo. En desacuerdo con la sentencia de segundo nivel, la empresa demandada interpone recurso de casación, el mismo que por reunir los requisitos y circunstancias exigidas en los Arts. 6 y 7 de la Ley de Casación la Sala de Alzada lo concede y ha sido admitido al trámite por la Corte Nacional de Justicia.

TERCERO: DEL RECURSO DE CASACIÓN:

En el caso subjuídice, el recurrente impugna y ataca la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, expresando que existe una falta de aplicación de las normas de derecho, del Art. 101 y la Disposición Final Primera y Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones, LOSCCA y Art. 243 del Reglamento de la referida Ley. Fundamenta su recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Contrae su recurso a los siguientes puntos: **3.1.)** Que los jueces de primera y segunda instancia han dictado sentencia tomando en consideración lo que manifiesta el Contrato Colectivo suscrito entre el Comité de Empresa y la Empresa Eléctrica Santo Domingo S.A., disposición que se encuentra en franca oposición a lo que determina expresamente la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones, LOSCCA, en el Art. 101, situación en la que se encuentra inmersa la citada empresa. **3.2.)** Que de conformidad con la Constitución de la República, que estuvo vigente hasta el 28 de septiembre de 2008, en su art. 142 expresaba que las Leyes se dividen en orgánicas y ordinarias y que de acuerdo al art. 143 ibidem la ley ordinaria no podrá modificar ni prevalecer sobre la orgánica; situación que igual se encuentra en la Constitución del 2008, en el Art. 425; que la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones, LOSCCA, determina que las disposiciones

de la referida ley prevalecerán sobre las demás leyes ordinarias y orgánicas que se le opongan o hayan sido dictadas con anterioridad; que el Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre EMELSAD y el Comité de Empresa, en su Art. 22 prevé indemnizaciones superiores a las que determina la LOSCCA, motivo por el cual la liquidación de los Jueces de Segunda instancia está violando expresas disposiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones, LOSCCA, como es la Disposición Segunda y el Art. 243 de su Reglamento, que determina que no se reconocerá indemnizaciones más allá de los mil dólares por cada año de servicio. 3.3.) En resumen: El fundamento de la impugnación radica en que, según el recurrente, en la sentencia de segundo nivel ha existido falta de aplicación de normas de derecho, toda vez que la indemnización impuesta a su representada está calculada en base a disposiciones que violan lo que determina la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones Del Sector Público, LOSCCA y su Reglamento.

CUARTO: ARGUMENTACION O RATIO DECIDENDI:

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, que tiene por finalidad obtener que las resoluciones judiciales emitidas en instancias definitivas puedan ser revisadas por la Corte Nacional de Justicia, para evitar que, como consecuencia del equívoco que existiera en aquellas, pueda generarse agravio a una de las partes por error in iudicando o improcedendo en que pudiere haber incurrido el Tribunal de Alzada. Por mandato del Art. 75 de la Constitución de la República, **“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos...”**; y en el Art. 76 señala que **“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...”**; por lo que corresponde a este Tribunal, establecer si en la sentencia de segundo nivel no se han producido transgresiones a la normativa jurídica vigente, que pudiera afectar los derechos de la parte demandada. Para ello, es requisito de la impugnación que exista concordancia entre el motivo de la casación y el agravio o lesión que la sentencia ha provocado al recurrente, por lo que debemos entrar al análisis para determinar si existe relación entre lo que se reclama y lo que decidió el Tribunal de alzada en la sentencia impugnada; considerando que los juzgadores deben pronunciarse cuidando que su actuación o análisis no se exceda del pedido del

casacionista, ni que éste sea inferior a su requerimiento o que lo que se manifieste en sentencia esté fuera de la Ley.

En este contexto, cumpliendo con la obligación constitucional de motivación de la sentencia, corresponde a la Sala realizar *lo que Satto llamó 'la valoración jurídica del hecho'*¹, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el aspecto dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tienen los jueces de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; de ahí que este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis de los argumentos del recurrente a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, para lo cual procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra, en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, observando que estos se subsumen en la causal 1ª del art. 3 de la Ley de Casación.

CARGO: La causal primera en que se apoya el recurrente para su ataque a la sentencia procede por: la inexistencia, en el fallo, de una correcta subsunción del hecho en la norma; es decir, *“no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador”*², afirmación que el recurrente ha fundamentado debidamente. La falta de aplicación es la contravención expresa de la ley, se manifiesta cuando al juzgar se omite expresamente aplicar la norma jurídica al caso que está juzgando, porque no se han subsumido los elementos fácticos probados, dentro de la hipótesis contemplada por la norma correspondiente. En tal sentido, examinada la sentencia en relación con los cuestionamientos, las normas de derecho invocadas y los recaudos procesales, esta Sala advierte lo siguiente: **4.1.** La Constitución es la norma suprema del Estado y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas secundarias y las demás de menor jerarquía deben tener conformidad con los preceptos constitucionales³. El principio de la supremacía de la Constitución sobre los actos jurídicos que integran la estructura jurídica del

¹ Leopoldo Márquez Áñez. *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*. p. 40

² Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

³ Constitución de la República del 2008, Art. 424.

Estado, es el instrumento del constitucionalismo moderno para garantizar el ejercicio democrático del poder frente a los riesgos del autoritarismo y la arbitrariedad. **4.2.** El numeral 9° del Art. 35 de la Constitución de la República, vigente durante la relación laboral del accionante con su empleadora sostenía que, las relaciones de las instituciones del Estado con sus obreros estarán regidas por el derecho del trabajo. Sin embargo, al terminar la relación laboral entre el accionante y la accionada Empresa Eléctrica de Santo Domingo, esta se encontraba inmersa en las determinadas en el Art. 101 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, siendo obligación de sus autoridades someterse a sus disposiciones que por ser de carácter orgánico prevalecen sobre las Leyes Ordinarias. **4.3.** El Tribunal de Alzada, en el Considerando Cuarto de su fallo, no observa la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, y el Art. 243 de su Reglamento, vigentes durante la relación laboral, pues al disponer el pago de cuatro años de sueldo básico del trabajador, en aplicación de la disposición del Art. 22 del Contrato Colectivo de Trabajo, se contrarió el contenido de dicha norma orgánica que dice que el monto de las indemnizaciones a pagarse será el de un mil dólares de los Estados Unidos de América por año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares; así como lo contemplado en el segundo inciso que dice: *“Los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y otros acuerdos que celebren las instituciones y entidades señaladas en el Art. 101 de esta Ley, con sus trabajadores, en ningún caso podrán estipular pagos de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones empresariales por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo que excedan los valores y porcentajes señalados en el inciso primero de esta disposición. La autoridad nominadora, administrador, delegado o representante que incumpliere con lo dispuesto en el inciso anterior, estará incurso en las causales de responsabilidad administrativa, civil o penal”*; por lo que, siendo esta norma transcrita la que debió aplicar la Sala de Alzada, debe procederse a liquidar la indemnización del accionante por el tiempo de servicio, considerando la suma de \$ 1.000.00 por cada año de trabajo, que en el caso, el accionante laboró desde el 13 de mayo del 2004 hasta el 15 de agosto del 2006, correspondiéndole la suma de \$ 3.000.00, aplicando para el cálculo lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 188 del Código del Trabajo.

QUINTO: DECISIÓN: Por las consideraciones que anteceden y en los términos constantes en este fallo, este Tribunal integrante de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia para resolver este caso, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, aceptando el recurso de casación casa la sentencia de Segunda Instancia en los términos del Considerando Cuarto punto tres de este fallo. En lo demás, se deberá estar al Considerando Quinto del fallo recurrido pues no ha sido objeto de casación, esto es el pago de los beneficios en él detallados. De acuerdo al Art. 12 de la Ley de Casación, se dispone devolver el valor de la caución al accionado.- Sin costas ni honorarios.- Por licencia del titular actúe la Dra. Ximena Quijano Salazar en calidad de Secretaria Relatora (E) **Notifíquese y Devuélvase.** Fdos. Dres. Wilson Merino Sánchez y María del Carmen Espinoza Valdiviezo - **JUECES NACIONALES.** Fdo. Dr. Efraín Duque Ruiz - **CONJUEZ NACIONAL.** Certifico.- Fdo. Dra. Ximena Quijano Salazar - **Secretaria Relatora (E).**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar
 SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
 05 ABR 2016
 Secretario Relator



R306-2012-J594-2010

CONJUEZ PONENTE: DR. EFRAÍN DUQUE RUIZ

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL

Quito, 26 de junio de 2012, las 11h40

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Víctor Manuel Fajardo Tixi en contra del Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, el Centro Nacional de Control de Energía, CENACE, la empresa TRANSELECTRIC S.A., la empresa TERMOPICHINCHA S.A., en la persona de sus representantes legales; del Ministerio de Energía y Minas, en la persona de su titular; del Ing. Fernando Muñoz Dávila, Subsecretario de Electricidad y responsable de la Unidad de Liquidación del ex INECEL; del Fondo de Solidaridad en la persona de su representante legal; y del Estado Ecuatoriano en la persona de su representante judicial, el Procurador General del Estado, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicta sentencia desechando el recurso de apelación del accionante y confirmando la sentencia subida en grado. Insatisfecho con ella el actor interpone recurso de casación, el que al serle concedido sube el proceso para conocimiento de este Tribunal que, para decidir, considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1º del Art. 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 613 del Código del Trabajo, en el Art. 2 de la Ley de Casación; y, atendiendo el sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 24 del cuaderno de este nivel.

SEGUNDO: ANTECEDENTES: Víctor Manuel Fajardo Tixi, el 15 de mayo del 2001 presenta demanda laboral en contra del Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, el Centro Nacional de Control de Energía, CENACE, TRANSELECTRIC S.A., TERMOPICHINCHA S.A.; al Ministerio de Energía y Minas; al Ing. Fernando Muñoz

Dávila, Subsecretario de Electricidad y responsable de la Unidad de Liquidación del ex INECEL; al Fondo de Solidaridad; y al Estado Ecuatoriano en la persona de su representante judicial, el Procurador General del Estado, reclamando el pago de la indemnización estipulada en el Contrato colectivo único de Trabajo y otros beneficios legales por haber laborado bajo la dependencia de INECEL y terminado su relación laboral por despido intempestivo. Citados los demandados se realizó la audiencia de conciliación el 26 de mayo del 2004, abriéndose la causa a prueba, donde las partes hicieron valer las que obran de autos; en fundamento a lo cual el Juez Quinto Ocasional del Trabajo de Pichincha, el 12 de agosto del 2009, a las 09h30, dictó sentencia desechando la demanda por falta de pruebas. Inconforme con la sentencia el actor interpone recurso de apelación, por lo que por sorteo el proceso llegó a conocimiento de la Primera Sala de lo laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con el N. 048-201, la cual igualmente rechazó la demanda confirmando el fallo subido en grado. Ante lo cual el actor interpone recurso de casación, el que admitido al trámite llega a conocimiento de esta Sala para resolver.

TERCERO: DEL RECURSO DE CASACIÓN: El recurrente en su libelo de casación manifiesta que, en la sentencia impugnada se han infringido normas de derecho y precedentes jurisprudenciales, fundamentando su recurso en las causales 1ª. y 3ª. del Art. 3 de la Ley de la materia. Contrae su recurso a los siguientes puntos: **3.1.)** Que el acta de finiquito firmada el 31 de marzo de 1999, no reúne los requisitos del Art. 595 del Código del Trabajo, por lo que fue impugnada por cuanto es errónea, falsa, no es pormenorizada y contiene renuncia de derechos, lo cual le invalida. **3.2.)** Que se le niega el pago de indemnización por despido intempestivo, pues la relación laboral no terminó por voluntad de las partes sino por terminación de la vida jurídica de INECEL, por lo dispuesto en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y no por la causal 2 del Art. 169 del Código del Trabajo, como se hace constar. **3.3.)** En resumen: La causa fundamental de su censura es de que en la liquidación practicada por INECEL, se violaron sus derechos, por la falta de pago de lo que le correspondía según la ley, que en la liquidación del acta de finiquito no se le ha reconocido la indemnización y bonificación por despido intempestivo, por lo cual impugna dicho instrumento por adolecer de vicios y contener renuncia de derechos; así como el perjuicio por no haber observado su

derecho "preferente" a ser incorporado a una de las empresas constituidas luego de la desaparición de INECEL; las mismas que las sustenta en una extensa argumentación.

CUARTO: ARGUMENTACION O RATIO DECIDENDI: El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, que tiene por finalidad obtener que las resoluciones judiciales emitidas en instancias definitivas puedan ser revisadas por la Corte Nacional de Justicia, para evitar que, como consecuencia del equívoco que existiera en aquellas, pueda generarse agravio a una de las partes por error in iudicando o improcedendo en que pudiere haber incurrido el Tribunal de Alzada.

Por mandato del Art. 75 de la Constitución de la República, **“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos...”**; y en el Art. 76 señala que **“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...”**; por lo que corresponde a este Tribunal, establecer si en la sentencia de segundo nivel se han producido transgresiones a la normativa jurídica vigente, que pudieran afectar los derechos de la parte demandada. Para ello, es requisito de la impugnación que exista concordancia entre el motivo de la casación y el agravio o lesión que la sentencia ha provocado al recurrente, por lo que debemos entrar al análisis para determinar si existe relación entre lo que se reclama y lo que decidió el Tribunal de alzada en la sentencia impugnada; considerando que los juzgadores deben pronunciarse cuidando que su actuación o análisis no se exceda del pedido del casacionista, ni que éste sea inferior a su requerimiento, o que lo que se manifieste en sentencia esté fuera de la Ley.

En este contexto, cumpliendo con la obligación constitucional de motivación de la sentencia, corresponde a la Sala realizar lo que Satto llamó *‘la valoración jurídica del hecho’*¹, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el aspecto dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tienen los jueces de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, como única vía

¹ Leopoldo Márquez Áñez. Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana. p. 40.

para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; de ahí que este Tribunal fundamenta su resolución en el análisis de los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, para lo cual procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra, en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, observando que estos se subsumen en las causales 1ª y 3ª del art. 3 de la Ley de Casación.

Es oportuno destacar que, el recurso de casación constituye una verdadera demanda en contra de la sentencia del Tribunal de Alzada, ya que mediante él se lo acusa de infringir la ley, por lo que el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el libelo de casación. Sentado este precedente, se pasa a examinar los cargos contenidos en el ataque intentado por el recurrente, confrontándolos con la sentencia, y en relación a la normativa enunciada como infringida y a las constancias procesales, hecho lo cual arriba a las siguientes conclusiones: **4.1.** El accionante en su demanda, impugnando el acta de finiquito, concreta su pretensión en cinco proposiciones: 1. La indemnización establecida en la Cláusula 17 del Cuarto Contrato Único de Trabajo, por despido intempestivo; 2. La bonificación contemplada en el Art. 185 del Código del Trabajo; 3. La reposición o compensación de la capacidad de los pagos que debieron hacersele, debido a la diferencia cambiaria producida por la desvalorización monetaria; 4. Los recargos e intereses determinados en los Arts. 94 y 611 del Código del Trabajo, así como el recargo de la Cláusula 19 del Contrato Colectivo Único de Trabajo; y, 5. Las costas procesales y honorarios. **4.2.** Los jueces Ad quem, en el considerando cuarto de la sentencia, estiman que el acta de finiquito (fs. 64 a 66), suscrito entre el actor e INECEL, acta en la que en el antecedente segundo se da por terminada la relación laboral existente a partir del 31 de marzo de 1999, cuya liquidación se hacen constar en el antecedente tercero, especificada en los números 1, 2 y 3, que el acta fue aceptada libremente por el actor, quien no ha actuado prueba para desvirtuarla y que se fundamenta en el acta de compromiso del 19 de marzo de 1999, entre la Comisión Negociadora del Gobierno Nacional, el Liquidador de INECEL, el Fondo de Solidaridad y el Comité de Empresa de los Trabajadores de INECEL (fs. 84 a 88). Además

dicen que conforme a la cláusula octava del acta de finiquito las partes le han dado el valor de sentencia ejecutoriada, pasada en autoridad de cosa juzgada. Sobre el punto cabe la siguiente reflexión: Desde la óptica civilista, los acuerdos, convenios o transacciones son válidos y no pueden quedar sin efecto sino por mutuo consentimiento de las partes o por causas legales, es decir prima el concepto de que el contrato es ley para las partes; pero parece ser que no han considerado que el derecho del trabajo forma parte del derecho social, por lo cual debe ser mirado desde una óptica diferente a la luz del principio de protección que lo anima, y que por mandato del Art. 5 del Código del Trabajo, es obligación de los jueces dar a los trabajadores la oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos. En este sentido, el acuerdo o transacción no tendrá validez si afecta abierta o disimuladamente los derechos del trabajador consagrados en la Constitución y en la Ley.

4.3. El Art. 595 del Código del Trabajo establece que **"El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el Inspector del Trabajo, quien cuidará de que sea pormenorizada."** En consecuencia, de acuerdo a la referida cita legal, deben cumplirse dos condiciones para la validez del acta de finiquito: primero, que sea practicada ante el Inspector del Trabajo; y segundo, que sea pormenorizada; pero existen también otras razones para impugnarla, si contiene errores, si es incompleta o si su contenido implica renuncia de derechos. A contrario sensum será impugnable. En el presente caso, examinado el documento llamado "Acta de Finiquito", (fs. 64 a 66), se observa que ha sido suscrita ante el Inspector del Trabajo, cuya fecha de celebración es el 31 de marzo de 1999, pero no constan detallados en forma pormenorizada los rubros que se le liquidan al trabajador; con lo cual se incumple con dicho requisito esencial, afectándose así los derechos que legalmente le correspondían; realidad que no fue analizada por los juzgadores de instancia, por lo que es pertinente la impugnación intentada por el recurrente.

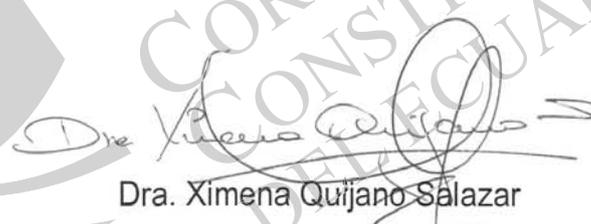
4.4. Adicionalmente, el "desenrolamiento" o terminación de la relación de trabajo, al que se refieren las actas antes mencionadas, resuelto por la parte empleadora, por más que ésta se sustente en una ley o convenio (sobre los que prevalece la Constitución), no puede dejar de ser considerado como despido intempestivo; más aún, si se considera que es evidente que el convenio para terminar la relación de trabajo, concretado en el acta de finiquito, se lo hizo

con base en algo que llamó a engaño a los trabajadores y que consiste en el llamado "derecho preferente" de los servidores de INECEL para ser incorporados en las nuevas empresas constituidas, oferta que fue establecida en el numeral cuarto del acta de compromiso y sin la cual no hubieran aceptado la terminación de la relación laboral. Considerar lo contrario, sería permitir que se vulneren la intangibilidad, la irrenunciabilidad y la estabilidad en el trabajo, derechos que se hallaban consagrados en el Art. 35 de la Constitución Política vigente durante la relación laboral. Además, la transacción en materia laboral es válida, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o Juez competente, tal como lo establecía el numeral 5 del Art. 35 ibidem. y lo ratifica el numeral 11 de la Constitución vigente, requisitos que en el presente caso no se dieron, de lo cual deviene que las consideraciones consignadas en el considerando cuarto de la sentencia atacada, no tienen sustento jurídico. **4.5.** Consecuentemente con lo anotado, el actor en esta litis tiene derecho a que se le liquide lo correspondiente a despido intempestivo de acuerdo al Art. 17 del Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, tomando en cuenta la última remuneración mensual percibida y la bonificación por tiempo de servicios, de acuerdo con el Art. 185 del Código del Trabajo; el pago del recargo reclamado por el trabajador, conforme al Art. 19 del cuarto contrato colectivo, al tener sustento legal, por no haber sido pagadas las indemnizaciones y bonificaciones correspondientes dentro de los lapsos establecidos, se lo acepta; no así la liquidación de indemnizaciones solicitada en el numeral 3 de su pretensión, que se la rechaza por estar prohibida la indexación, aparte de que es imprecisa. **4.6.** En el Estado Democrático Constitucional de Derechos y Justicia vigente, las juezas y jueces están obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, considerando los principios del derecho social y lo que señalan el Ar. 326,3 de la Constitución y los Arts. 5 y 7 del Código del Trabajo, para una administración de justicia de contenido social.

QUINTO: DECISIÓN: Por las consideraciones que anteceden y en los términos constantes en este fallo, este Tribunal integrante de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia para resolver este caso, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y**

LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando el recurso de casación, casa la sentencia del Tribunal de segunda instancia y dispone que la parte demandada pague al actor las indemnizaciones aceptadas en el número 4.5. del considerando cuarto de este fallo, de cuya liquidación se encargará el Juez A quo.- Preocupa sobremanera a este Tribunal, el hecho de que este proceso haya durado más de diez años sin solución; y que, desde el 1 de mayo del 2001 hasta el 3 de febrero del 2010, haya permanecido en primer nivel, lo cual desdice de los principios que animan a la administración de justicia.- Por licencia del titular actúe la Dra. Ximena Quijano Salazar en calidad de Secretaria Relatora (E) **Notifíquese y Devuélvase**. Fdos. Dres. Jorge Blum Carcelen, Wilson Andino Reinoso - **JUECES NACIONALES**. Fdo. Dr. Efraín Duque Ruiz - **CONJUEZ NACIONAL**. Certifico.- Fdo. Dra. Ximena Quijano Salazar - **Secretaria Relatora (E)**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)

R307-2012-J1099-2011

Juicio N° 1099-2011

PONENCIA DRA. ROCÍO SALGADO CARPIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 26 de junio de 2012, las 15h35

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por José Vicente Herrera Molina contra el Ing. Carlos Ordóñez Rivadeneira, en su calidad de Vicepresidente y Representante Legal de PETROCOMERCIAL, por sus propios derechos, y por los que representa, la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

ANTECEDENTES.- Comparece José Vicente Herrera Molina, manifestando que prestó sus servicios lícitos y personales para la empresa Petrocomercial, empresa filial del sistema Petroecuador desde el 1 de enero de 1982, desempeñándose como Operador de Almacenamiento y Despacho de Gas II,C, hasta el 27 de diciembre de 2007, fecha en la que solicita retirarse voluntariamente mediante desahucio comunicado a través de la inspectoría del trabajo, donde se le pagan solo sus haberes y liquidación por el tiempo de servicios, y no la Contribución por Separación Voluntaria, estipulada en la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo; en esta razón presenta su demanda a fin de que en sentencia se ordene el pago de la contribución por separación voluntaria y los intereses legales conforme a la misma cláusula contractual. El juez de primera instancia, acepta la demanda y manda a pagar los rubros señalados en la sentencia. La Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con fecha 16 de junio de 2011, las 16h22, revoca la sentencia del Juez A quo, declarando sin lugar la demanda. Inconforme con esta decisión, el actor interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto de 16 de enero de 2012, las 11h00, por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

COMPETENCIA.- Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas y jueces nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, en forma constitucional mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012 y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución de 30 de enero de 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la

Función Judicial, su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO - El casacionista aduce, que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 115, 116, 117, 122, 131, 346 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 568, 573, 575, 576, 581, 583 del Código del Trabajo; Art. 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; Cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo vigente; Art. 35 de la Constitución del 98. Funda su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** La

casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho. Citando a Humberto Murcia Ballén, diremos: que la casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias; es un recurso formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, deber de observar todas las exigencias de la técnica de la casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo *in limine* del correspondiente libelo. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental de éste recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.-** Esta Sala, ha examinado la sentencia del Tribunal de Alzada y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados por la parte recurrente, luego de lo cual se hacen las siguientes acotaciones: **PRIMERA.-** El casacionista arguye que los jueces del Tribunal de alzada "*no aplican ni analizan las pruebas aportadas a la luz de las reglas de la sana critica; en especial las normas obligacionales*

contenidas en el Sexto Contrato Colectivo de Petrocomercial...” añade, además, que “...la falta de aplicación justamente de la cláusula 14 del Contrato Colectivo que ordena el pago de la contribución o retiro voluntarios, que es una institución que tiene origen en la convención bilateral diferente al pago que se me hiciera por desahucio que tiene su origen en la Ley, el Código del Trabajo...La Sala no ha valorado esta prueba instrumental pública en forma conjunta e integral y esa falta de valoración de la Prueba si incide en la parte resolutive o dispositiva porque declaran sin lugar la demanda...”. Cabe recordar que la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación alegada por el recurrente, se refiere a: *Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*; esta causal, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, tiene sentido a fin de que prevalezca la apreciación que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la apreciación que con criterio individual pudiera hacer el juez/a o tribunal apartándose de la sana crítica. La causal tiene sustento cuando el juez o tribunal ha dado por establecidos los hechos violando las disposiciones legales que regulan la prueba, porque éstos, los hechos, deben ser comprobados con arreglo a la ley y los medios probatorios establecidos en ella. El recurrente está obligado a explicar en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar, explicando cual es la que se dio por existente sin que obrara del proceso comentándola además en su conjunto y en relación con las demás pruebas, debiendo en detalle registrar cómo ese error ha repercutido en la decisión impugnada. Es decir, para que se configure la causal tercera se debe tener en cuenta lo siguiente: a) la identificación de manera precisa del medio de prueba que a criterio del censor ha sido erróneamente valorado en la sentencia, pudiendo ser estos; confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaración de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos u otros, b) determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su juicio se haya infringido; c) demostración con lógica jurídica la forma en que se ha violado las normas de valoración de la prueba o la sana crítica y d) identificación de la norma sustantiva que ha sido erróneamente aplicada o no ha sido aplicada como consecuencia del error cometido al realizar la valoración de la prueba, lo que no ha hecho el recurrente. La alegación que sostiene el cargo más que la sustanciación de un recurso, es un alegato de instancia, no lleva un orden lógico adecuado que permita con suficiente claridad advertir los vicios acusados, a este Tribunal

le está vedado suplir las omisiones del censor en mérito al principio dispositivo vigente, por mandato constitucional del artículo 168 de la Constitución de Montecristi.

SEGUNDA.- La Sala advierte que el tema de la controversia se circunscribe al esclarecimiento de si procede o no, la entrega de la Contribución por Separación Voluntaria. La cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo, establece textualmente que: *“El Trabajador que se separe voluntariamente de la Empresa, recibirá una contribución de conformidad con la siguiente fórmula...”*. Este Tribunal recuerda, que el artículo 169 del Código de Trabajo determina, expresamente, las causas para la terminación de los contratos individuales de trabajo y señala en el numeral 9, como una de ellas, al desahucio, en concordancia con el Art.184 ibídem. Esta forma de terminar la relación no es otra que el aviso por el que una de las partes, hace saber a la otra que su voluntad es la de poner fin a la relación, voluntad, que deberá expresarse mediante solicitud escrita presentada ante el inspector del trabajo, quien hará la notificación correspondiente a fin de que se perfeccione. Queda claro entonces que es una decisión unilateral no sujeta a la aceptación o negativa del empleador, en esta razón, el empleador al ser notificado con el desahucio, debe proceder con la consignación de la bonificación establecida legalmente igual al 25% del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados en la misma empresa, de conformidad con lo prescrito en el Art. 185 inciso primero Ibídem. En la especie, a fjs. 258 consta el aviso con el que el recurrente hace conocer su decisión de dar por terminada la relación laboral, y a fjs. 260, el documento con el que Petrocomercial consigna la cantidad de \$15.164,05, a favor del trabajador, por concepto de pago por bonificación de desahucio y beneficios sociales. La Sala, no desconoce que el artículo 244 del Código de Trabajo establece la preminencia del contrato colectivo sobre el individual, preminencia, que se encuentra garantizada en el artículo 326 numeral 13 de la Constitución de la República vigente y el artículo 35 numeral 12 de la Constitución de 1998, vigente a la época de la terminación de la relación laboral del impugnante y Petrocomercial. Este Tribunal advierte que el Contrato Colectivo, es sin duda, la figura insigne del derecho colectivo del trabajo que constituye una de las manifestaciones más significativas del derecho y de la libertad de negociación colectiva, garantizadas, fomentadas, estimuladas y promovidas por la Constitución y la ley. Esta convención genera obligaciones que deben ser honradas. Ahora bien, es necesario traer a colación que el sexto contrato colectivo celebrado entre

Petrocomercial y el comité de empresa de los trabajadores de Petrocomercial en su cláusula 14 consagra una *contribución por separación voluntaria* estableciendo una fórmula para calcularla. Conviene precisar que, el reglamento interno de Petrocomercial, legalmente aprobado por autoridad competente, y por consiguiente, de cumplimiento obligatorio para la Empresa y sus trabajadores, dispone en su Art. 36 las causas de terminación del contrato individual de trabajo, y, en el literal d) se establece como una de ellas: *“Por Separación voluntaria”*. Así mismo, en el Art. 37 *Ibíd*em, se determina el procedimiento que han de seguir los trabajadores que quieran acogerse al pago de la contribución por separación voluntaria establecido en el contrato colectivo, el mismo que requiere la aceptación por parte de las autoridades nominadoras, expresamente dice: *“Separación Voluntaria: la separación voluntaria por parte del trabajador será presentada por escrito y dirigida al presidente ejecutivo de Petroecuador quien en el plazo no mayor de 15 días la aceptará o negará y dará el respectivo trámite”*(Lo subrayado es de esta Sala). De la revisión de los recaudos procesales no se encuentra el documento de la renuncia y/o solicitud de separación voluntaria presentada por el recurrente ante la autoridad nominadora, documento soporte para reclamar dicha contribución. Ahora bien, una vez que el trabajador se acoge al desahucio y cobra la bonificación que pone fin a la relación laboral, mal haría el Tribunal Ad quem en ordenar el pago de la contribución por separación voluntaria, pues, no procede doble pago por un mismo hecho, el trabajador al optar por el trámite del desahucio y recibir las bonificaciones que le corresponden por éste, de acuerdo al Art. 185 del Código del Trabajo, nada tiene que reclamar. De la lectura del sexto contrato colectivo, no consta pacto alguno, sobre la base del principio de la autonomía colectiva, en relación a la acumulación de bonificaciones, esto es la posibilidad de sumar el monto del desahucio y el de la contribución por separación voluntaria. De acuerdo a lo antes expresado es un hecho indiscutido que el desahucio y la separación voluntaria de terminación de la relación laboral son dos figuras jurídicas distintas, independientes y autónomas, pues la primera nace de la ley, y la segunda del contrato colectivo y de los reglamentos internos de trabajo; cada una conlleva un pago de rubros distintos, y un trámite diferente. En el caso de estudio con claridad meridiana se lee que el trabajador optó por el desahucio como forma de terminar la relación y por lo tanto se benefició de la bonificación que de acuerdo con esta institución establece el Código de Trabajo. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO**

SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa la sentencia del Tribunal de Alzada, en los términos de este fallo. Por licencia del titular Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, actúe en la presente causa, la Dra. Ximena Quijano Salazar, en calidad de Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Dras. Rocío Salgado Carpio.- Paulina Aguirre Suárez.- María del Carmen Espinoza Valdiviezo.- CERTIFICO.- Fdo) Dra. Ximena Quijano Salazar.- SECRETARIA RELATORA (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR



R308-2012-J959-2006

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUEZ PONENTE: DR. WILSON ANDINO REINOSO

Quito, 26 de junio de 2012, las 15h25

VISTOS: Xavier E. Marcos, por sus propios derechos y por los que representa en la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A., interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia de Guayas), que desecha el recurso de apelación interpuesto por el demandado, y en lo principal, confirma la sentencia de primer nivel subida en grado, en el proceso que, por cobro despido intempestivo sigue en su contra Julio Quishpi Quishpi.- Para resolver, se considera: **PRIMERO:- COMPETENCIA:** La competencia de esta Sala esta establecida en virtud de la designación por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 004-2010 de 25 de enero del 2012, posesionados el 26 de enero del 2012; y, en mérito a lo dispuesto por los arts.184.J. de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 613 del Código del Trabajo; 1 de la Ley de Casación; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. La Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia) en auto de 11 de octubre del 2007 a las 09h00 analiza el recurso y lo admite a trámite acorde el artículo 6 de la ley de la materia. **SEGUNDO:- ELEMENTOS DEL RECURSO:** Sostiene el casacionista que el fallo del Tribunal de alzada infringe las normas del Arts. 14, 169, numeral 3, 170, 188, 185 y 592 del Código del Trabajo; y, los Arts. 15, 18 y 20 del XVI Contralo Colectivo de Trabajo celebrada con el Comité de Empresa de los Trabajadores del Ingenio San Carlos. Establece su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea aplicación e indebida interpretación de las normas de derechos antes mencionadas. **TERCERO:- ARGUMENTOS MATERIA DE LA RESOLUCIÓN:**
3.1. Al sustentar el recurso de casación expresa que en la sentencia de la Sala de lo Laboral de la Corte de segundo nivel existe una indebida aplicación de las normas de derecho anteriormente indicadas, ya que en la actividad económica de esa empresa, en cada zafra empieza un ciclo de producción y cosecha distinto, pero que la sentencia de la Corte les obligaría a mantener un número fijo de trabajadores según la zafra anterior sin considerar hechos naturales o circunstancias económicas que les obligaría a contratar cada año un

número mayor o menor de trabajadores eventuales, pero que al acogerse la prueba de la Libreta de Afiliación al IESS de los diversos contratos eventuales asimilándolos a contratos de temporada, aplicando una norma que no estaba vigente a esa época, se obliga a aceptar al trabajador eventual para la siguiente zafra, y al no haberlo hecho, se configuró el despido intempestivo, lo cual, dice el recurrente, constituye una errada aplicación de la normatividad laboral al asimilar un obrero eventual de campo con uno de temporada del Ingenio San Carlos. Que de acuerdo a la prueba actuada, contrato individual de trabajo, acta de finiquito y carnet de Afiliación al IESS, se colige que el actor realizaba labores de jornalero, lo que prueba que nunca se desempeñó como zafrero temporal. Que el Contrato XVI Colectivo firmado el 10 de abril de 1997, reglamenta la contratación de personal en las diferentes modalidades de trabajo, entre ellas el Art. 20 define al contrato eventual muy diferente a lo que es el contrato de temporada, que se define en el Art. 9, todo esto en relación con el Art. 6 relativo a la estabilidad de los trabajadores; de allí que la sentencia no está conforme a la Ley y al Contrato Colectivo, al ordenar el pago de una indemnización para favorecer al reclamante a quien le asigna una calidad de trabajador temporal que no existe. Que el actor Julio César Quishpi no estaba amparado por las garantías del Art. 6 del contrato colectivo, por encontrarse dentro de las excepciones que establece el Art. 14 del Código del Trabajo, específicamente, que no gozan de la estabilidad mínima de un año los trabajadores sujetos a la modalidad de contratos eventuales de trabajo, **3.2.** Que se hace una equivocada aplicación del Art. 17 del Código Laboral al darle al trabajador una garantía de estabilidad con efecto retroactivo, pues el trabajador fue despedido el 21 de febrero de 1996 y el Contrato Colectivo de Trabajo rige a partir del 18 de agosto del 2000. También acusa que la Sala comete un error al ordenar que se liquide sobre una remuneración mensual de un millón de sucres, acorde al juramento deferido cuando de autos está demostrado que el actor ganaba apenas diez mil trescientos noventa y seis con 00/03. El recurrente cita el extracto de varios fallos dictados por la Sala de lo Laboral de la ex Corte Suprema de Justicia en cuanto al tema de que no cabe el pago de intereses sobre indemnizaciones. **CUARTO:- ALGUNOS RAZONAMIENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** La presente causa se ha presentado en vigencia del anterior Estado social de derecho, es decir de la Constitución de la República de 1998 que se regía por reglas, pues, del Estado de legalidad se pasa al Estado de constitucionalidad, deja atrás el concepto ideológico del Estado liberal de derecho que restringía al poder público a garantizar los derechos individuales. La nueva noción del Estado garantista surge y se asienta en los derechos fundamentales, naturales del ser humano, por tanto, el control constitucional

consentirá la objetividad plena del Estado constitucional de derechos y la efectiva vigencia del principio de la supremacía constitucional así como los contenidos básicos de la Carta Internacional de Derechos Humanos. Con la expedición de la Constitución del 2008 tutela en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, marco constitucional que cambia absolutamente la administración de justicia con ello a que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables, y que, respecto de la casación, la Corte Constitucional ha declarado que *“El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”* (Sentencia No. 364, 17, I, 2011, pág. 53). **QUINTO:-**

EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS OBJECIONES PRESENTADAS:

Resumida la objeción del recurrente en los términos de los considerandos segundo y tercero, estudiado el recurso de casación y la sentencia del Tribunal de Alzada, confrontados con el ordenamiento jurídico vigente, en garantía de la legalidad del proceso, conforme la doctrina y jurisprudencia el recurso de casación constituye una auténtica demanda en contra de la sentencia y es mediante esta impugnación que se acomete la sentencia refutada, al tratarse de un recurso extraordinario, básicamente formalista, para su aceptación deben acudir todas las ritualidades que contempla y exige la Ley de Casación, por tanto el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación acorde a la orden contenida en el art. 76. 7, letra l) de la Carta del Estado, en que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se encuentra, las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos”*. Por tanto, conforme el mandato constitucional se lo hace de esta manera: **5. 1.**

RESPECTO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA ACUSACIÓN: La causal primera de casación, invocada por el recurrente, procede por: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.”*.

El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, prescindiendo de los hechos y la valoración probatoria, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la

previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgando. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. **5.2.** La Primera Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil desechó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y ratificó el fallo del juez de primer nivel, por cuanto consideró que el contrato eventual de trabajo suscrito entre la Sociedad Agrícola e Industrial San Carlos S.A. y el trabajador Lulio César Quishpi, al tener varias renovaciones pasó a convertirse en un contrato de temporada, el cual goza de las garantías de estabilidad determinadas en el Código Laboral. Sobre este tema se debe señalar que el contrato eventual de trabajo está definido en el Art. 17 del Código del Trabajo como aquellos que se realizan para satisfacer exigencias circunstanciales del empleador, tales como reemplazo de personal que se encuentra ausente por vacaciones, licencia, enfermedad, maternidad y situaciones similares; o también para atender una mayor demanda de producción o servicios en actividades habituales del empleador, en cuyo caso el contrato no podrá tener una duración mayor de ciento ochenta días continuos dentro de un lapso de trescientos sesenta y cinco días. Pero esta disposición legal, en la segunda parte, segundo inciso también añade que ***“Si la circunstancia o requerimiento de los servicios del trabajador se repite por más de dos períodos anuales, el contrato se convertirá en contrato de temporada.”*** Entonces, la situación de eventualidad es de carácter extraordinario, tanto en el caso de reemplazo cuanto en el de una situación emergente, pero que de ninguna manera puede convertirse en algo más permanente, cotidiano; pues en tal evento, como lo manda la ley, el contrato pasará a convertirse en temporal, para el cumplimiento de períodos o ciclos (tres, seis meses durante un año y que se repiten al año siguiente y así sucesivamente), pues, en tales casos, el mismo Art. 17 del Código de Trabajo, determina que son contratos cuyos trabajadores gozan de estabilidad, debiendo ser llamados a laborar al inicio de una nueva temporada, y si no se procediese de esa manera, se configura el despido intempestivo. En el

presente caso, el Tribunal ad quem, al valorar la prueba, acorde a las reglas de la sana crítica, y según su potestad autónoma, determinó que el actor había prestado sus servicios durante varios años con contratos eventuales de trabajo, pese a ser estos contratos en años contiguos y además, se ha verificado que el trabajador ha sido afiliado por la empresa demandada desde 1981 hasta el año de 1996, por lo que su situación de trabajo debe ser considerada como la de contrato temporal, por lo que si tiene derecho a las garantías de estabilidad laboral. Dicho Tribunal, en su sentencia, no le concedió al actor el pago de las indemnizaciones previstas en el Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, por cuanto de autos no consta una copia certificada de ese contrato, sino un mero folleto; como tampoco el pago de intereses. En cuanto a la aplicación de juramento deferido, éste tiene como finalidad establecer el tiempo de servicio y la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador, cuando en el proceso no existiere otra prueba escrita en contrario; en la especie, no se ha actuado prueba por parte de la empresa demandada que demuestre que la remuneración real del trabajador haya sido de S/.10396.03 como afirma en el recurso de casación. 5.3. Véscovi, en su obra “Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica” enseña que *“El recurso de casación en todos los sistemas está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso”*, agrega *“Resulta esencial el respeto a dichas formas, que no son simples requisitos extremos sin contenido. Y que determinan el rechazo, por razones de forma, del recurso de casación, dentro de la casación primaria de admisibilidad de todos los sistemas incluyen”*, para reforzar su tesis adicional: *“Podemos reproducir, al respecto las exactas expresiones del profesor argentino Fernando de la Rúa, cuando expresa <No son solemnidades innecesarias ni mecanismos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal> sino que <responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone –por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo>”*. De su parte el profesor Fernando de la Rúa en su obra “El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino” enseña que *“El recurso de casación debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como el derecho que lo sustenta”*. De ahí que, como bien lo manifiesta la doctrina procesal la casación, es considerada como una demanda sobre la sentencia y por tanto, debe quedar trabada la Litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente, erróneamente interpretados y no aplicados. Expresadas condiciones deben quedar declaradas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación. Por las consideraciones y motivaciones antepuestas y sin que sea menester

otras, esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, rechaza el recurso de la parte demandada y por lo tanto no casa la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Acorde lo previsto por el art. 12 de la Ley de Casación entréguese al actor el valor consignado en caución. Por licencia legal del Secretario titular, actúe la Dra. Ximena Quijano, Secretaria Relatora encargada. Léase, notifíquese y devuélvase. Fdos. Dres. Wilson Andino Reinoso, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge Blum Carcelén. Jueces Nacionales.- Certifico.- Fdo. Dra. Ximena Quijano. Secretaria Relatora (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR



R309-2012-J1151-2009

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUEZ PONENTE DR. WILSON ANDINO REINOSO

Quito, 26 de junio de 2012, las 15h45

VISTOS: Teófilo Serrano Robalino, formula recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo (actual Corte Provincial de Justicia), la misma que confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez a quo. Para resolver, se considera: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** La jurisdicción de esta Sala está establecida legal y constitucionalmente por designación del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 004-2010 de 24 y 25 de enero del 2012, posesionados el 26 de enero del 2012; y la competencia, en mérito a lo dispuesto por los arts.184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código Laboral; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. La Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de 21 de noviembre de 2011 a las 10h35 analiza el recurso y lo admite a trámite acorde al artículo 6 de la ley de la materia. Sala que debió haber analizado las causales para admitir a trámite, continuando el orden lógico para estos casos, esto es, tercera y primera, que en este caso se lo presenta por las causales de la Ley de Casación, que por cierto son inadmisibles. **SEGUNDO:-ELEMENTOS DEL RECURSO NORMAS INFRINGIDAS:** Sostiene el casacionista que el fallo del Tribunal de alzada infringe lo establecido en los artículos: 23, numeral 26; 24, garantía, 13; 35, normas: primera, tercera, cuarta, sexta y doceava; y, 273 de la Constitución. También los artículos 4, 5, 7, 216 numeral tres inciso primero y 581 inciso final del Código de Trabajo. Artículos 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil. Por último la cláusula 44 literal (a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo; y varios fallos de triple reiteración que constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios. Funda su recurso en las causales primera y tercera de la Ley de Casación. **TERCERA: ARGUMENTOS MATERIA DE LA RESOLUCIÓN:** En su dilatada y extensa refutación de fs. 14 a 22, el recurrente lo hace de los siguientes aspectos: **3.1** Sobre la primera causal de casación: La aplicación indebida del Art. 216 numeral tres inciso primero del Código de Trabajo que según explica el recurrente, ha conllevado a la falta de aplicación de la cláusula 44, literal a) e inciso final del Décimo Octavo Contrato Colectivo vigente a la fecha en que terminaron mis relaciones laborales, por los siguientes razonamientos jurídicos: a) La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, al confirmar el fallo de primera instancia, está ratificando lo manifestado por el señor juez ocasional de Trabajo, en cuya sentencia de primera instancia, en el considerando tercero hace una aplicación indebida del Art.

216, regla tercera, inciso primero del Código de Trabajo. b) Las relaciones laborales con la empresa Cemento Chimborazo C.A se regulan mediante el contrato colectivo de trabajo, en el caso del recurrente el décimo octavo vigente a la fecha de la terminación de mis relaciones laborales, por lo que para el pago global de la jubilación patronal se debió aplicar lo que taxativamente determina el literal a). Manifiesta en su recurso que, el inciso final de la cláusula 44 del Décimo Octavo Contrato Colectivo, dice para que opere el pago global de remuneración en remplazo de las pensiones mensuales de jubilación patronal se debió contar con una petición expresa del empleador en ese sentido. Adicionalmente debió contar con el trámite judicial acordado por las partes, es decir, la demanda del actor ante el Juez de Derecho en la que conste que a cambio de la pensión mensual de jubilación patronal el demandado (empleador) le entregue un fondo global por este concepto. c) Adicionalmente, se ampara en el Art.35, norma primera, tercera, cuarta y sexta de la Constitución del año 1998. Por último se señala, que existió un pago global, el problema materia de la impugnación aparece cuando este pago global fue impuesto por el empleador, sin haber la petición por escrito del actor. **3.2** a) Dice el casacionista que existe “falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia dictada por los siguientes razonamientos: que existe pronunciamientos respecto a que el pago mensual de jubilación patronal es un derecho imprescriptible e irrenunciable que no puede ser sujeto al pago acumulado, ya que su objetivo es garantizar la alimentación del jubilado durante toda su vida y un año más después de su muerte”. b) El demandante transcribe fallos en el sentido que el contrato colectivo es ley para las partes y reproduce en el recurso los mismos en ese sentido. **3.3** Según expresa el recurrente a fs. 21 del cuaderno de casación, existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, contenidos en los Arts. 121 y 248 del Código de Procedimiento Civil, las mismas que han conducido a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia dictada, ya que solicitó la práctica de una inspección judicial para verificar en archivos de la Empresa Cemento Chimborazo que el trabajador nunca solicitó por escrito un pago global, y se nombró como perito al Ing. Carlos Uzcátegui, el mismo que en su informe definitivo señala que no existe la petición expresa del trabajador para que se haya cancelado el fondo global de la jubilación patronal. **CUARTO:- ALGUNOS ELEMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** La presente causa se ha presentado en vigencia del anterior Estado social de derecho, es decir de la Constitución de la República de 1998 que se regía por reglas, pues, del Estado de legalidad se pasa al Estado de constitucionalidad, deja atrás el concepto ideológico del Estado liberal de derecho que restringía al poder público a garantizar los derechos individuales. La nueva noción del Estado garantista surge y se asienta en los derechos fundamentales, naturales del ser humano, por tanto, el control constitucional consentirá la

objetividad plena del Estado constitucional de derechos y la efectiva vigencia del principio de la supremacía constitucional así como los contenidos básicos de la Carta Internacional de Derechos Humanos. Con la expedición de la Constitución del 2008 tutela en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, marco constitucional que cambia absolutamente la administración de justicia con ello a que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables, y que, respecto de la casación, la Corte Constitucional ha declarado que *“El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”* (Sentencia No. 364, 17, I, 2011, pág. 53).

QUINTO:- EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS

OBJECIONES PRESENTADAS: Estudiadas las objeciones del recurrente en los términos de los considerandos segundo y tercero y la sentencia del Tribunal de Alzada, confrontados con el ordenamiento jurídico vigente, conforme la doctrina y jurisprudencia el recurso de casación constituye una auténtica demanda en contra de la sentencia y es mediante esta impugnación que se acomete la sentencia refutada, acorde a la orden contenida en el art. 76. 7, letra l) de la Carta del Estado, en que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se encuentra, las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos”*. Por tanto, conforme el mandato constitucional se lo hace de esta manera: **5. 1.**

RESPECTO DE LA PRIMERA ACUSACIÓN: Por principio de supremacía constitucional, establecido en el Art. 272 de la Constitución de 1998 (a. Arts. 424 y 425), corresponde analizar en primer lugar las impugnaciones por inconstitucionalidad, que, en este caso, se lo hará al amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, porque se ha presentado en ese contexto por parte del recurrente. La causal primera se refiere a la *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”*. En esta causal, no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Cuando el juzgador dicta sentencia y llega a la convicción de la verdad de determinados hechos, alegados ya sea por la parte actora, ya sea por la parte demandada, en la demanda y en la contestación; luego de reducir los

hechos a los tipos jurídicos conducentes, busca una norma o normas de derecho sustantivo que le sean aplicables. A esta operación se llama en la doctrina subsunción del hecho en la norma. Una norma sustancial o material, estructuralmente, tiene dos partes: a).- Un supuesto, y, b).-Una consecuencia. Muchas veces una norma no contiene esas dos partes sino que se complementa con una o más normas, con las cuales forma una proposición completa. La subsunción no es sino el encadenamiento lógico de una situación fáctica específica, concreta en la previsión abstracta, genérica o hipotética contenida en la norma. El vicio de juzgamiento o -in iudicando- contemplado en la causal primera, se da en tres casos: 1).- Cuando el juzgador deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y, que de haberlo hecho, habrían determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la escogida. 2).- Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurrir de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido, esto ciertamente no ocurre en el presente caso; y, 3).- Cuando el juzgador incurre en un error de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. **5.2.** En el caso, las normas que establecen los artículos: 23, numeral 26; 24, garantía, 13; 35, normas: primera, tercera, cuarta, sexta y doceava; y, 273 de la Constitución, esto es, “La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social”; que, “El Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y adoptará las medidas para su aplicación y mejoramiento”; que “Los derechos del trabajadores son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración”; y que, “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores”. Estas normas han sido aplicadas de forma correcta por el Tribunal ad quem en su análisis en los considerandos Cuarto y Quinto, que son las pertinentes para valorar el caso, por lo que no puede afirmarse que no se han aplicado. Adicionalmente, tanto en el acta de entrega de fondo global de jubilación patronal, cuya copia certificada obra a fs. 261 de los autos suscrita ante el señor Inspector de Trabajo de Chimborazo y acta de finiquito y renuncia voluntaria se han aplicado las mencionadas normas y la cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo. **5.3.** De otro lado, la jubilación patronal proporcional es un derecho del trabajador cuando ha cumplido los veinte y cinco años o más, cuando fuere despedido intempestivamente según establece el Art. 188, séptimo inciso del Código de Trabajo: *“El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la siguiente escala: En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años y, y menos de veinte y cinco años de trabajo,*

*continuada o ininterrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código.”. Consta de autos a fs. 261 la renuncia voluntaria del ex trabajador y así lo reconoce inclusive el actor en el libelo. La jurisprudencia sentada por la anterior Corte Suprema de Justicia y que esta Sala de la Corte Nacional de Justicia lo acoge, ha precisado que, “... Sobre este tema, es necesario recordar que no obstante ser la jubilación una prestación de carácter eminentemente social, imprescriptible, intangible y de tracto sucesivo, dicha entrega, a la luz de la actual normativa legal, es procedente y puede ser realizada mediante un acta transaccional, pues la Carta Política en el numeral 5 del artículo 35, así lo establece, por lo que el instrumento de fs. 17 del primer nivel, en sí es válido, aunque su contenido adolezca de las omisiones o infracciones que más adelante se verán...”.(G. J. S. XVIII, No. 5. Págs. 1979 a 1983)”. En la presente controversia, la Entidad accionada ha cumplido respecto del reclamo del pago de la pensión de jubilación patronal, las remuneraciones adicionales y décimos quinto y sexto sueldos previstas en el Art. 216.3 del Código de Trabajo: “El trabajador podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que este le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta”. El recurso de casación por la primera causal exhortada, no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. No han sido inaplicados por tanto los artículos 4, 5, 7, 216 numeral tres inciso primero y 581 inciso final del Código de Trabajo; 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil, ni la cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo; los fallos de triple reiteración que dice constituyen precedentes jurisprudenciales obligatorios no vienen al caso por lo que queda examinado. Además, como queda señalado, el actor si dio su consentimiento voluntario al firmar el acta de finiquito y aceptó cobrar su derecho a la jubilación patronal en forma globalizada, como efectivamente lo hizo, por tanto esta obligación fue satisfecha y está extinguida, por lo que no ha lugar dichos cargos. **SEXTO:- 6.1. SEGUNDA ACUSACIÓN:** En el presente proceso como se mencionó las causales invocadas por el recurrente son la primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación, que siguiendo el orden lógico corresponde el estudio de la tercera, causal que procede por “Aplicación indebida falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación*

o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". Esta causal, conocida doctrinariamente como de afectación directa de norma procedimental y que, como consecuencia de tal infracción lesiona, igualmente, aunque de manera indirecta norma de derecho de orden sustancial o material; de tal manera que, en la proporción de esta causal acuden dos violaciones continuas: **a.-** Transgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria por cualquiera de los tres supuestos antes mencionados (aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación) ; y, **b.-** Afectación de normas de derecho como consecuencia de la primera y que conduce a la equivocada aplicación o no aplicación de estas normas materiales en la sentencia o auto. Por consiguiente, al demandar por esta causal incumbe a la parte recurrente establecer lo que sigue: 1. Los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que pudiesen haber sido violentados; 2. El modo por el que se comete el vicio, esto es, aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; 3. Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, 4. Explicar y demostrar, cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho, ya por equivocada aplicación o por su falta de aplicación. **6. 2.** En la presente causa, lo formulado en el escrito de casación no se demuestra de manera alguna la transgresión legal que se alega por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba como en los artículos 115 y 121 del Código Procesal Civil, el primero que se refiere a la valoración de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, "*La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la exigencia o validez de ciertos actos*". En cuanto a la infracción de este precepto jurídico, esta disposición legal contiene dos obligaciones para los juzgadores, la primera de valorar la prueba en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y la segunda, la de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas actuadas dentro del proceso. Tal norma evidentemente se refiere al método de valoración probatoria, cuya infracción no ha sido acreditada, la Sala de apelación en los considerandos Cuarto y Quinto realiza la valoración de la prueba. Así analiza el criterio jurídico en el considerando quinto respecto del acta de finiquito: "De fs. 300 a 302 consta el acta de FINIQUITO, debidamente certificada, así mismo de fs. 303 a 304, de autos consta el acta entrega del fondo global de JUBILACIÓN PATRONAL, las mismas que se encuentran establecidas en el mencionado Art. 216 del Código de Trabajo, sobre la base solicitada debidamente fundamentado y practicado de acuerdo con la ley, por existir este acuerdo que ya fue tomado en cuenta en la mencionada acta transaccional celebrada, ante el Inspector Provincial de Trabajo de

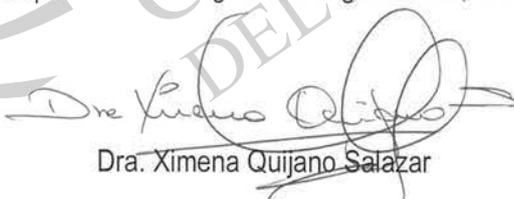
Chimborazo, el pago de USD 30.900.18, que su empleador, la empresa demandada le pagó como Fondo Global, de Jubilación Patronal, de acuerdo a la cláusula 44 literal a) del Décimo Octavo Contrato Colectivo y el Comité de Empresa que obra de fs. 305 a 329, que claramente es una facultad que les otorga tanto empleador como el trabajador, para que puedan convenir el pago de las pensiones jubilares, mediante la entrega directa por parte del empleador y por una sola vez, de un fondo global que será administrado directamente por el trabajador. De lo que se contrae que el actor como beneficiario de la pensión jubilar patronal y la Empresa Cemento Chimborazo C.A. como parte empleadora, siendo el pago del fondo global de jubilación patronal una sustitución de las pensiones jubilares y además está amparado por la ley y la jurisprudencia así como también por el contrato colectivo suscrito entre la Empresa Cemento Chimborazo C.A. y sus trabajadores, contrato colectivo que estuvo vigente a la fecha en que concluyeron las relaciones laborales por lo tanto no cabe ordenar el pago de dichas pensiones como tampoco de las pensiones adicionales que se solicitan por cuanto estas son el resultado de la cancelación total de las obligaciones que hubo en la relación laboral, mismas que fueron resueltas el 01 de octubre de 1967, hasta el 01 de mayo del 2001, según consta de las actas transaccionales”. 6. 3. Como se detalló anteriormente, del contenido de la demanda se colige que el accionante presenta renuncia voluntaria por escrito para dar por fenecido las relaciones laborales con la Empresa demandada, dicha Empresa paga al actor como beneficio de jubilación patronal un fondo global consistente en la suma de \$11.000 dólares, razonablemente es obvio que por dicho pago del fondo global por concepto de jubilación patronal, no puede ser acreedor a pensiones jubilares mensuales, ello conllevaría doble beneficio por una obligación ya cubierta, rayando en lo ético. 6. 4. Respecto del Art. 121 que tiene relación a los medios de prueba, *“Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos e interpretes...”*. Se reitera, en el considerando Quinto del fallo impugnado se refiere a los medios de prueba concluyentes por la Sala de apelación. La jurisprudencia de la anterior Corte Suprema de Justicia y esta Corte Nacional de Justicia esta ha sido reiterativa al tratar sobre la valoración de la prueba y la sana crítica que prevé el Art. 115 del Código Procesal Civil *“Las reglas de la sana crítica son reglas de la lógica y de la experiencia humana suministradas por la sicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo, no contiene entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o la realidad de un hecho, puede libremente escoger elementos de prueba*

*aportados por el actor, y así mismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado. El tribunal de Casación no tiene atribución para rehacer la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de instancia ni para pedirle cuenta del método que ha utilizado para llegar a esa valoración que es una operación netamente mental...”. (R. O. No 284, 14 Marzo 2001. Pág. 18. R. O. No 182, 12 Marzo 2001. Pág. 32. En esta virtud se desestiman dichos cargos. **SÉPTIMO:- 7.1.***

De otro lado, el Tribunal de instancia no ha tomado en cuenta lo argumentado a fs. 33, por el Gerente General de la empresa emplazada, que “el falso actor presentó una demanda ante el Juez Provincial de Trabajo con los mismos fundamentos de hecho y de derecho y que constan en el juicio No. 023-2002, Autoridad que aceptó la demanda y condenó a mi Representada al pago de \$11.250 dólares por concepto de fondo Global. De lo que se infiere que la Empresa a la cual represento no mantiene deuda alguna y de ninguna naturaleza con el aludido ex trabajador”. Examinado el proceso, efectivamente, de fs. 278 a 286 obra copia certificada del juicio No. 023-2002 que por idénticos motivos el demandante Teófilo Serrano Robalino ha presentado demanda ante el Juez Provincial de Trabajo de Chimborazo, con similares fundamentos de hecho y de derecho, esto es por los mismos rubros del presente enjuiciamiento laboral en contra de la mencionada empresa y que constan de las sentencias de primera y segunda instancia en que se rechaza la demanda; pero que la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Anterior Corte Suprema de Justicia casa la sentencia y dispone que la Empresa demandada pague al actor los rubros que han sido acogidos en dicha resolución, al ordenar el pago del adicional por la suma de \$11.250 dólares por concepto de fondo Global. Respecto de la reclamación laboral y que se lo acepta, en el considerando Tercero literal A) señala: “*Cuestión esencial dentro de la presente controversia es la de precisar que el accionante tanto en el libelo inicial como en su dilatado memorial de agravios, ha circunscrito su reclamación a que se le pague por una parte el valor de \$11.000 dólares, por haber prestado sus servicios a la contraparte en forma continua e ininterrumpida por más de 25 años; y por otra, \$2.000 dólares adicionales por concepto de Ropa de Trabajo*”; para en el Quinto considerando, precisar: “*En lo referente a lo del demandador de que adicionalmente al monto jubilatorio por él recibido se le cancele también la cantidad de \$11.000 dólares, esta Sala estima que sí ha lugar en Derecho a tal reclamación. Este criterio se sustenta en las siguientes apreciaciones: 1).-Claramente prescribe la letra a) de la cláusula 44 del Contrato Colectivo vigente en la Empresa accionada que “Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios en la Empresa de manera continua o ininterrumpidamente por veinte y cinco años (sic) o más podrán acogerse a los beneficios de la jubilación patronal y recibirán por este concepto once mil dólares (US\$ 11.000)...”*. De ahí que dicha Empresa ha sido condenada al pago al mencionado ex trabajador. Por tanto esta sentencia constituye una

demonstración de que efectivamente se sustituyó el pago mensual de la jubilación patronal, por el cobro de un solo valor globalizado, de tal manera que, según dicha sentencia, se encuentra extinguida. 7.2. Por consiguiente, llama la atención y resulta no solo extraño sino incomprensible que habiéndose reconocido el derecho al trabajador, incluso al pago del valor adicional a su jubilación patronal, ahora pretenda cobrar la misma pero de manera mensual, entonces se ha configurado lo previsto en el Art. 174, inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que procede aplicar el Art. 336 del señalado Código. Por estas consideraciones y sin ser menester otra consideración, esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, rechaza el recurso de casación. Conforme lo analizado en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de este fallo, acorde lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 174 de la Constitución de la República en relación con el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, para los efectos previstos en el Art. 336 del citado Código, oficiase al Consejo de la Judicatura, con copia de la demanda y esta sentencia. Acorde los Arts. 168. 4 de la Carta del Estado y 18 de la Ley de Casación, sin costas. Léase, notifíquese y devuélvase. Fdos. Dres. Wilson Andino Reinoso, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge Blum Carcelén. **Jueces Nacionales.- Certifico.- Fdo. Dra. Ximena Quijano. Secretaria Relatora (E) de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



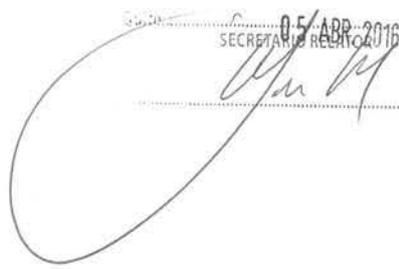
Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES EN EL COPIA DE SU ORIGINAL

SECRETARIA RELATORA (E)
05/05/2016



R310-2012-J1191-2009

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA- SALA DE LO LABORAL

JUEZ PONENTE: DR. WILSON ANDINO REINOSO

Quito, 26 de junio de 2012, las 15h55

VISTOS: Cynthia Elizabeth Falquéz Florencia y Ignacio Gerardo Arboleda Paredes por los derechos que representan de la Compañía Agrícola Bananera Clementina S.A, en sus calidades de Gerente Administrativo y Gerente Financiero, en su orden, refiriéndose al juicio verbal sumario N° 1191-09, que por indemnizaciones laborales sigue el Julio Jacinto Palma Arana, manifiestan que siendo su representada la agraviada por la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Babahoyo (hoy Corte Provincial de Justicia de los Ríos), interponen recurso de casación. Para resolver, se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.** La Sala goza de jurisdicción en virtud de la designación mediante Resolución N°. 004-2010 de 25 y 26 de enero del 2012 y posesionados por el Consejo de la Judicatura el 26 de enero del 2012; y es competente, en mérito a lo dispuesto por los arts.184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el Art. 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso; la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en auto de fecha 18 de octubre del 2010, a las 11h05, analiza el recurso de Casación y lo admite a trámite por cumplir los requisitos del art.6 de la Ley de Casación, sin embargo la Sala no analiza el orden lógico de las causales en que se funda, en el presente caso se lo hace por la primera del Art. 3 de la Ley de Casación, única expuesta por la parte demandada. **SEGUNDO: ELEMENTOS DEL RECURSO, NORMAS INFRINGIDAS.** Los recurrentes aseveran que en la sentencia se han infringido las siguientes normas de derecho: Art. 326 numeral 11 de la Constitución del Ecuador y 595 del Código de Trabajo. El recurso de casación lo fundamentan en la causal 1ª. del Art. 3 de la ley de la materia. **TERCERO: ARGUMENTOS MATERIA DE LA IMPUGANCIÓN. 3.1.** Los recurrentes invocan en su recurso la supremacía de la Constitución vigente, concretamente lo establecido en su Art.326 numeral 11 (Art. 35 numeral 5 de la Constitución anterior), que de manera imperativa dispone que el acta transaccional o de finiquito es válida, esto es que tiene plena eficacia y efectividad, con la

condición de no renunciar a derechos, y concluye que la Sala al declarar la ineficacia del acta de finiquito se da por la arbitrariedad o la fisga de la Constitución, dando como consecuencia la inconstitucionalidad de la sentencia ya que ninguna resolución puede contradecir a la Constitución y consecuentemente cuando la infringe no tiene ningún efecto jurídico el fallo, pues la mencionada Sala Especializada de la Corte de Justicia de los Ríos no tiene competencia para interpretar, reformar o derogar las prescripciones constitucionales; además, argumentan los recurrentes, que por la falta de aplicación del numeral 11 del Art. 326 ya citado, la sentencia casada es nula, consecuentemente ha influido en la decisión de la causa y ocasiona daño económico a la demandada, por lo que solicitan casar la sentencia y anularla. **3.2.** Adicionalmente, los recurrentes se fundamentan en el Art. 595 del Código de Trabajo donde se establece que el documento de finiquito puede ser impugnado si la liquidación no fuere practicada por el Inspector del Trabajo, quien tiene que cuidar que dicha acta sea pormenorizada, y señalan que la liquidación fue practicada por la Inspectora de Trabajo de los Ríos de manera eficaz; estos supuestos jurídicos según los recurrentes no fueron impugnados por el actor, en consecuencia la Sala al declarar la ineficacia jurídica del acta de finiquito que obra de fojas 26, lo hizo sin fundamento y considerando algo no pretendido por el actor, por lo que existe en la sentencia falta de aplicación del Art. 595 del Código de Trabajo lo cual, dicen los recurrentes, ha dado lugar al agravio a los demandados al mandarles a pagar indemnizaciones no dadas dentro del ámbito jurídico, por lo que, mediante este recurso, nuevamente solicitan casar y anular la sentencia. **CUARTO: ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL RECURSO DE CASACIÓN:** La presente causa se ha iniciado cuando se hallaba en vigencia el anterior Estado social de derecho, es decir la Constitución Política de la República de 1998 que se regía por reglas; es de anotar que con la nueva Constitución, del Estado de legalidad se pasa al Estado de constitucionalidad y se deja atrás el concepto ideológico del Estado liberal de derecho que no obligaba al poder público garantizar los derechos individuales. La nueva noción del Estado garantista surge y se asienta en los derechos fundamentales, naturales del ser humano por tanto, el control constitucional consentirá la objetividad plena del Estado constitucional de derechos y la efectiva vigencia del principio de la supremacía constitucional así como los contenidos básicos de la Carta Internacional de Derechos Humanos. Con la expedición de

la Constitución del 2008 se instaura en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, marco constitucional que cambia absolutamente la orientación de la administración de justicia y con ello la obligación de que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables. Debe considerarse que, respecto de la casación, la Corte Constitucional ha declarado que *“El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...”* (Sentencia No. 364, 17, I, 2011, pág. 53). **QUINTO: EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN**

RELACIÓN CON LAS OBJECIONES PRESENTADAS. 5.1. RESPECTO DE LA PRIMERA Y ÚNICA ACUSACIÓN:

De la confrontación del recurso interpuesto en los términos de los considerandos segundo y tercero, la sentencia impugnada y la normatividad vigente, conforme la doctrina y jurisprudencia el recurso de casación constituye una auténtica demanda en contra de la sentencia y es mediante esta refutación que se arremete la sentencia rebatida, al tratarse de un recurso extraordinario el Tribunal de Casación para decidir, tiene que limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación acorde a la orden contenida en el art. 76. 7, letra l) de la Carta del Estado, en que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se encuentra, las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos”*. Por tanto, conforme el mandato constitucional, se lo hace de esta manera: La causal primera de casación, invocada por el recurrente, procede por: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.”* El vicio que la causal primera imputa al fallo es el de violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, prescindiendo de los hechos y la valoración probatoria, porque no se ha dado la correcta

subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por los tres diferentes tipos de infracción ya señalados, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo; lo cual efectivamente no es adaptable al caso que se está juzgando. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. **5.2.** En la especie, ciertamente, como lo recuerdan los casacionistas, el acta transaccional es válida conforme a las disposiciones constitucionales y legales citadas, siempre que no implique renuncia de derechos, y por otro lado ese documento es impugnado según lo preceptúa el Art. 595 del Código del Trabajo, impugnación que no la ha realizado el accionante en esta causa, como lo sostienen los recurrentes. Para dilucidar si procede el cargo formulado es preciso revisar si el actor en su demanda impugnó o no el acta transaccional. Según consta a fs. 3 del cuaderno de primera instancia, sí está impugnando la liquidación practicada conforme al Art. 592 del Código del Trabajo, actual 595, afirmando que no “fue realizada en forma completa y pormenorizada ni realizada ante la Inspectoría Provincial del Trabajo de Babahoyo.”. En primera instancia se ha declarado sin lugar la demanda, por lo que el actor ha interpuesto recurso de apelación. En Segunda y última instancia, la sentencia dictada revoca el fallo desestimatorio y declara con lugar la demanda, para lo cual en el considerando Quinto, se efectúa el análisis del acta de finiquito de fs.26 y se arriba a la conclusión de que no se encuentra debidamente pormenorizada conforme lo exige el Art.595 del Código del Trabajo, “en virtud de que no se detalla en ella a que período corresponde la parte proporcional del 13er. que se menciona en dicho instrumento, igual sucede con los otros rubros...”. Esta omisión, que implica desconocimiento de los derechos del trabajador, invalida el acta de finiquito. De lo examinado se concluye que el cargo formulado por los representantes de la empresa demandada en contra de la sentencia de segunda instancia, fundado en la causal 1ª. del Art. 3 de la Ley de Casación, no tiene sustento jurídico

alguno, pues no se han infringido, en manera alguna, ni el numeral 11 del Art. 326 de la Constitución del Ecuador ni el 595(anterior 592) del Código del Trabajo. En mérito a lo expuesto, esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación de la parte demandada y confirma el fallo del Tribunal ad quem. De acuerdo al Art. 168.4 de la Constitución de la Republica y 18 de la Ley de Casación, con costas. Entréguese al actor el monto de la caución conforme al art. 12 de la Ley de Casación. Por licencia del titular actúe la Dra. Ximena Quijano, Oficial Mayor, en calidad de Secretaria Relatora (E) de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.- Léase y notifíquese. Fdos. Dres. Wilson Andino Reinoso, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge Blum Carcelén. Jueces Nacionales.- Certifico.- Fdo. Dra. Ximena Quijano. Secretaria Relatora (E) de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR



R311-2012-J1285-2009

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA DE LO LABORAL

JUEZ PONENTE: DR. WILSON ANDINO REINOSO

Quito, 26 de junio de 2012, las 15h35

VISTOS: Abogado Francisco Defrang Arcelles, Procurador Judicial de José Gerardo Chang Hi-Fong, Propietario y Administrador de Piladora CHANG, en el proceso que por despido intempestivo sigue en su contra de Patricio Ostendo Carranza Sevillano, discordante por la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Los Ríos (hoy Corte Provincial de Justicia), que revoca la sentencia subida en grado y declara con lugar la demanda. Para resolver, se considerase: **PRIMERO:- COMPETENCIA:** La competencia de esta Sala está establecida legal y constitucionalmente por designación del Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 004-2010 de 24 y 25 de enero del 2012, posesionados el 26 de enero del 2012; y, en mérito a lo dispuesto por los arts.184.1. de la Constitución de la República del Ecuador; 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; 613 del Código Laboral; y, por el sorteo de rigor cuya acta obra del proceso. Practicado el sorteo de la causa la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en auto de 11 de enero del 2010 a las 10h05 lo admite a trámite conforme el artículo 6 de la ley de la materia. **SEGUNDO:- ELEMENTOS DEL RECURSO, NORMAS INFRINGIDAS:** En su extenso escrito de casación que obra de fs. 12 a 14 del cuaderno de segunda instancia, estima el casacionista que el fallo del Tribunal de Alzada infringe las normas de derecho contenidas en los artículos 75 y 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República; artículos 576 y 577 del Código de Trabajo; y, fundamenta su recurso en la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación, errónea interpretación del art. 1006 del Código de Procedimiento Civil. El Tribunal para admitir a trámite analiza las casuales que el accionante cimienta el recurso, sin continuar el orden lógico propio para estos casos; más, siendo que el recurrente se ha limitado únicamente a invocar la causal segunda respecto a “Errónea interpretación del precepto del art. 1006 del Código de Procedimiento Civil” efectuando una corta narración o basamento al respecto, causal que como se determinará se establece su inaceptabilidad. **TERCERO:- ARGUMENTOS MATERIA DE LA RESOLUCIÓN:** La impugnación del recurrente, en resumen se refiere a: **3. 1.** Que el Juez Primero de Trabajo de los Ríos que sustanció esta causa le impidió intervenir en la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, efectuada el 7 de diciembre del 2007, a las 11h10, porque según criterio del juez, yo había comparecido a la audiencia después de los diez

minutos de espera que indica el artículo 1006 del Código de Procedimiento Civil, por lo que me impidió intervenir en el acto procesal que recién se estaba instalando y no pude contestar la demanda, ni formular prueba en mi defensa. Estos hechos quedan detallados en el petitorio de nulidad que presenté al juez de la causa, el 10 de diciembre del 2007, a las 15h00, cuyo texto lo transcribe. Sostiene que pese a los argumentos jurídicos expuestos dicho juez no declaró la nulidad de la audiencia preliminar y fue privado de ejercer su derecho de defensa, pues el juez no solo que le impidió contestar la demanda sino que no despacho sus peticiones de pruebas por lo que el juicio se sustanció con las pruebas pedidas y presentadas por la parte demandante. **3. 2.** Afirma el recurrente que pese a que el actor litigo solo, favorecido por la errónea interpretación del art. 1006, el mismo Juez falló en su contra, declarando sin lugar la demanda debido a las contradicciones en que incurrieron los dos testigos del demandante. Por la apelación del actor la Corte Provincial de los Ríos, sin analizar el estado de indefensión en que le colocó el Juez inferior resuelve revocar el fallo apelado y declara con lugar la demanda validando la parcialización de testimonios parcializados del actor. Es en este momento procesal en que se presenta con absoluta claridad la influencia decisiva que tiene en la resolución de los Jueces Provinciales solo limitan a analizar y validar las declaraciones de los dos testigos olvidando considerar el grave error de interpretación cometido por el Juez inferior. Además como el proceso fue sustanciado de sus derechos constitucionales mientras se hallaba en estado de indefensión los testimonios aportados por el actor que sirven de sustento al írrito fallo de la Sala carecen de validez y eficacia probatoria de conformidad con el art. 76, numeral 4 de la Constitución de la República. **CUARTO:- RAZONAMIENTOS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:** La presente causa se ha presentado en vigencia de la anterior Constitución Política del Estado de 1998, del anterior Estado social de derecho en que se regía por reglas, pues, con la actual Constitución de la República del 2008 del Estado de legalidad se pasa al Estado de constitucionalidad, deja atrás el concepto ideológico del Estado liberal de derecho que restringía al poder público a garantizar los derechos individuales. La nueva noción del Estado garantista surge y se asienta en los derechos fundamentales, naturales del ser humano, por tanto, el control constitucional consentirá la objetividad plena del Estado constitucional de derechos y la efectiva vigencia del principio de la supremacía constitucional así como los contenidos básicos de la Carta Internacional de Derechos Humanos. Con la promulgación de la Constitución del 2008 tutela en nuestro país un Estado Constitucional de derechos y justicia, marco constitucional que cambia absolutamente la administración de justicia con ello a que los jueces garanticen en todo acto jurisdiccional los derechos fundamentales de los justiciables, y que, respecto de la casación, la Corte Constitucional ha declarado que *“El establecimiento de la casación en el país, además de*

suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...” (Sentencia No. 364, 17, I, 2011, pág. 53). **QUINTO:- EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS OBJECIONES PRESENTADAS.** Extraída la impugnación del recurrente en los términos de los considerandos segundo y tercero, estudiado el recurso de casación y la sentencia del Tribunal de Alzada, confrontados con el ordenamiento jurídico vigente, en garantía de la legalidad del proceso, al tratarse de un recurso extraordinario, básicamente formalista, este Tribunal acorde a la orden contenida en el art. 76. 7, letra l) de la Carta del Estado, de que, *“Las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se encuentra, las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos”.* Por tanto, conforme el mandato constitucional se lo hace de esta manera: **5. 1. SOBRE LA PRIMERA ACUSACIÓN:** Tanto el primero como segundo cargo se fundamenta en la segunda causal del art. 3 de la Ley de Casación, esto es, *“Aplicación indebida falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”.* La causal argumentada; conocida en doctrina como de error “in procedendo” y que es la única que admite examinar y apreciar si se ha ocasionado alguna violación procesal que pudiere haber influido en la decisión de la causa. La nulidad es, en este supuesto, una sanción extremadamente grave que la ley ha reservado para aquellos casos en que no existe posibilidad alguna de sostener un proceso, por faltar en él, la observancia de los presupuestos necesarios para dotarlo de validez y eficacia; de ahí que la misma ley, doctrina y jurisprudencia determinan que para acceder a la nulidad procesal se debe observar ciertos principios fundamentales como especificidad, trascendencia y convalidación; es decir, que la causa de nulidad esté expresamente consignada como tal en la norma jurídica y que dicho motivo hubiese influido o podido influir en la decisión de la controversia de modo trascendente como cuando se ha afectado el derecho a la defensa de una de las partes, por ejemplo. La parte recurrente en su escrito de casación mantiene la transgresión de normas constitucionales como de los artículos 75 y 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República. El primero, esto es el art. 75 se refiere a los derechos de protección que establece la Constitución, esto es que *“Toda persona tiene derecho al acceso*

gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". Principio que este Tribunal considera no ha sido vulnerado por la Sala de apelación, consta de autos haberse observado y respetado el debido proceso, por tanto la seguridad jurídica que establece la Constitución Política del Ecuador de 1998 en sus artículo 23 numerales 26 y 27 como un derecho civil, principio con rango constitucional que de acuerdo al Art. 82 de la Constitución del 2008 es un derecho que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En la especie, el recurrente ha ejercido plenamente sus derechos consagrados en la Constitución y Código del Trabajo, al comparecer a juicio. Hecho distinto es el que haya acudido extemporáneamente a la práctica de la audiencia preliminar de conciliación en la que le correspondía dar contestación a la demanda y efectuar la formulación de pruebas. Como el mismo recurrente detalla en la fecha de dicha audiencia de 7 de diciembre del 2007, a las 11h10, el Juez a quo ha mantenido que ha comparecido a la audiencia después de los diez minutos de espera que indica el artículo 1006 del Código de Procedimiento Civil, ante lo cual no se le ha permitido intervenir en dicha audiencia, lo que efectivamente se corrobora con lo dispuesto por el Juez de primera instancia (Fs. 19 y 20), igual con la razón de Secretaria de fs. 20 vta., en que por secretaria en forma clara, concreta "Que la parte demandada por intermedio de su Abogado Defensor Francisco Manuel Defrang Arcelles; no ha podido intervenir en esta diligencia, por llegar fuera de término, es decir a las once horas doce minutos, y el señor Juez no le autorizó para que intervenga en la Audiencia preliminar...". Siendo menester acudir al respetable criterio del Dr. Edmundo Durán Díaz, "El juez actúa esencialmente en función de lo que aparece, de lo que en el juicio le dicen las partes que es real; no de lo que a él le consta anticipadamente. Y sin duda puede ser engañado. El juez debe aplicar la ley como es, como está escrita, pudiendo interpretarla. El juez en el caso concreto puede, pues, interpretar la ley. De ahí que se hable de la interpretación judicial de la Ley y del Derecho. Tan real es su posibilidad jurídica de interpretación, que en ejercicio de la valoración jurídica que el Estado le autoriza realizar respecto de todo el ordenamiento jurídico en relación con la Constitución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 274 de la Carta Política, puede, en las causas que conozca, declarar, de oficio o a petición de parte, inaplicable un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los Tratados y Convenios Internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido." **5. 2.** Necesario es anotar que el art. 1006 del Código de Procedimiento Civil invocado al respecto, estipula, "*Cuando se señale día y hora para que tenga lugar una diligencia, se considerará que ha incurrido en rebeldía por falta de*

comparecencia, la parte que no ha concurrido transcurridos diez minutos después de la hora fijada". Norma que regula la hora judicial y declaratoria de rebeldía por no concurrir diez minutos después de la hora fijada y a la luz de los principios que debe considerarse en esta materia, el de la especialidad y el trascendencia, el primero que requiere que el vicio se encuentre contemplado en la ley como causa de nulidad, y el otro, necesita que la afectación sea de tanta importancia, esto es, trascendente, que el proceso no pueda cumplir su misión, colocando a una de la partes en indefensión, su importancia debe ser tal que haya influido en la decisión de la causa, causando indefensión de una de las partes; o ser de tal manera grave que prive al proceso de sus elementos estructurales, de manera que no exista en realidad un proceso sino únicamente una apariencia de proceso, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues en ningún momento se ha privado la posibilidad de ejercitar el derecho a la defensa del accionante, mas bien se ha cumplido a cabalidad con las etapas procesales dentro de los parámetros que estipula la ley por lo cual mal puede catalogarse peor imputarse indefensión. Por ello, la jurisprudencia ha sido unánime en el sentido que: *"(...) el Justiciador no es un simple espectador en el proceso sino por el contrario el celoso guardián al cual la Constitución y la ley le otorgan el alto deber de velar por el cumplimiento estricto de los preceptos legales con miras a una justicia igualitaria y autentica (...)"* (G.J.S. No 3, Pág. 669). Precisemos lo que el art. 82 de la Carta del Estado señala, "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes". En este punto conviene recordar a la luz del espíritu que otorga la Carta del Estado a las y los ecuatorianos en el art. 83, sobre que, *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1.acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente"*. De ahí que se impone la certeza de que el Tribunal de Alzada no ha infringido la norma constitucional señalada, tampoco la del art. 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República en cuanto garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: *"7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento"*. Queda sentado no haberse vulnerado este principio, y lo que se pretende es llevar a que se declare una nulidad que a todas luces no ocurrió, el descuido o negligencia en la no comparecencia oportuna a la audiencia preliminar no puede de manera alguna producir nulidad de la causa. Por las mismas razones deviene sin sustento haberse transgido el procedimiento oral establecido por los artículos 576 y 577 del Código de Trabajo, tan es así que en la audiencia y definitiva ejecutó prueba el

Procurador judicial del accionado. El derecho a la defensa no puede jamás ser una patente de corso en que todo valga; una de las garantías del debido proceso como prescriben las normas constitucionales recién analizadas es el que toda persona tenga derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en la indefensión, pero este derecho se lo ejercita dentro de los límites de la ley y el decoro, pues, quien desborda esos límites, deberá sufrir las consecuencias de sus actos propios. *“La buena fe, la lealtad procesal, la igualdad de defensa y el interés general, exigen que el proceso se desarrolle o desenvuelva con sujeción a las reglas predeterminadas y se estructure para su instrucción y resolución conforme a la naturaleza del bien litigioso y su valor económico, tales reglas no pueden quedar al arbitrio de las partes...”* (OMEBA T. XVII, pág. 482). Son inaceptables por tanto estos cargos. **SEXTO:- SEGUNDA ACUSACIÓN: 6.1.** el segundo cargo del recurrente se refiere a que, pese a que el actor litigo solo, favorecido por la errónea interpretación del art. 1006, el Juez falló en su contra declarando sin lugar la demanda por las contradicciones incurridas de los dos testigos del demandante; y que por la apelación del actor la Corte provincial de los Ríos sin analizar el estado de indefensión en que le colocó el Juez inferior resuelve revocar el fallo apelado y declara con lugar la demanda validando la parcialización de testimonios parcializados del actor, y que es en este momento procesal en que se presenta con absoluta claridad la influencia decisiva que tiene en la resolución de los Jueces Provinciales solo limitan a analizar y validar las declaraciones de los dos testigos sin considerar el grave error de interpretación cometido por el Juez inferior, al ser sustanciado mientras se hallaba en estado de indefensión los testimonios aportados por el actor que sirven de sustento al írrito fallo de la Sala carecen de validez y eficacia probatoria de conformidad con el art. 76, numeral 4 de la Constitución de la República. Ello no ocurre en la especie, por lo que sigue. **6.2.** Cuando el Juez A quo, según el casacionista, le impidió la intervención en la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas el 7 de diciembre del 2007, a las 11h10, porque según el juez había comparecido después de los diez minutos de espera que indica el artículo 1006 del Código de Procedimiento Civil, inclusive presentó una petición el 10 de diciembre del 2007, a las 15h00 para que se declare la nulidad de la audiencia preliminar y no se lo aceptó. No obstante seguir siendo parte procesal activa conforme lo actuado y las pruebas ejecutadas en la audiencia definitiva (Fs.68 a 72), y cuando el Juez inferior dicta sentencia declarando sin lugar la demanda, declarando previamente la validez procesal, pues, es su obligación de oficio verificar si concurren y están presentes los presupuestos procesales previstos por el Código Procesal Civil, solo entonces pronunciar sentencia, ante lo cual y como ha sentado jurisprudencia esta Corte Nacional de Justicia *“La obligación del juzgador es la de fallar en*

mérito de los autos, y no puede desatender esos méritos, aunque le parezca fácil o difícil de admitir esa realidad. Recuérdese que para el juzgador lo que no está en el proceso no está en el mundo”. (R. 0. No. 90, 27, V, 2003. Pág. 10). El Procurador judicial del accionado guarda silencio sobre la alegada nulidad, al ser apelada por la parte actora tampoco dice nada menos interponer alguno de los recursos que le franquea la ley; en consecuencia, guardó conformidad con la sentencia. Por un principio básico y de acuerdo a la ley si consideró nulo el proceso a partir de la audiencia preliminar tan discutida debió intentarlo ante el indicado juez mediante el respectivo recurso, pero claro como le fue favorable la sentencia no lo hizo, por lo cual queda sin sustento la aserción de la invalidez de la prueba ejecutada por el actor. En consecuencia, no se ha ocasionado ninguna violación procesal que pudiese haber influido en la decisión de la causa, no existe en el fallo del Tribunal Ad quem causa de nulidad que esté expresamente consignada como tal en la norma jurídica y que dicho motivo hubiese influido o podido influir en la decisión de la controversia de modo trascendente como la afectación del derecho a la defensa señalada.

6. 3. Tampoco se ha demostrado la violación a los derechos del recurrente con el argumento que los testimonios mientras se hallaba en indefensión que sirven al fallo carezcan de validez para lo que se cita el art. 76, numeral 4 de la Constitución, pues no aparece de autos prueba alguna haberse obtenido en ese sentido. La actual Constitución de la República consagra en los artículos 76, 168 y 169 principios supremos como de inviolabilidad de la defensa, de la inmediación, celeridad, contradicción y publicidad, en el presente caso no han sido inobservados; por el contrario, la negación de la nulidad por instancias jurisdiccionales inferiores ha garantizado el cumplimiento del principio de eficacia del proceso oral, por el cual y como ha sostenido esta Corte Nacional de Justicia, “la administración de justicia debe antes que declarar la nulidad procesal, buscar por todos los medios constitucionales y legales posibles, dictar sentencias de mérito o de fondo que pongan fin a las controversias materiales de los justiciables, restableciendo la paz social alterada por el quebrantamiento de la norma jurídica, y haciendo que el proceso se constituya en verdadero instrumento al servicio de la justicia y no a la inversa en aquel se convertiría en un exagerado ritualismo sin contenido alguno” (J. No 821-2010, sigue Inés del Pilar Borja Guijarro contra Empresa Eléctrica Riobamba S.A. y otro, 29 de junio del 2011). No cabe entonces control de legalidad alguno; y, por lo mismo se rechaza el cargo imputado sustentado en esta causal. En consecuencia, no se encuentra la sentencia recurrida inmersa en ninguna de las hipótesis que prevé la causal segunda del art. 3 de la ley de la materia. Por lo expuesto, esta Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, rechaza el

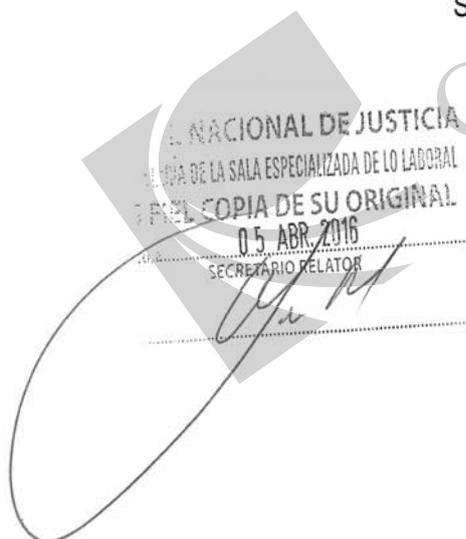
recurso interpuesto y confirma la sentencia recurrida. Acorde los Arts. 168.4 de la Constitución de la República y art. 112 de la Ley de Casación, entréguese al actor la cantidad de la caución. Por licencia legal del Secretario titular, actúe la Dra. Ximena Quijano, Secretario Relator encargado. Léase, notifíquese y devuélvase. Fdos. Dres. Wilson Andino Reinoso, Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Jorge Blum Carcelén. Jueces Nacionales.- Certifico.- Fdo. Dra. Ximena Quijano. Secretaria Relatora (E) de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
DEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR 2016
SECRETARIO RELATOR

R312-2012-J144-2010

JUICIO NO. 144-2010.

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL. QUITO, 27 de junio del 2012, a las 09H00.- **VISTOS:** Practicado el resorteo de las causas, e integrado constitucional y legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.

ANTECEDENTES.

El Ab. Jorge Santistevan Solórzano como Apoderado Especial y Procurador Judicial de la Compañía REYBANPAC Rey Banano del Pacífico C. A. interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, dentro del juicio laboral que sigue Anastacio Mayorga Benítez, recurso que ha sido admitido por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y habiéndose corrido traslado a la contraparte, ésta no han contestado.- Pedidos los autos para resolver, se considera lo siguiente:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; y de acuerdo a las Resoluciones de integración de las Salas y el resorteo de causas realizado el 2 de Abril de 2012.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECORRENTE

El demandado fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que se han infringido los artículos 69, 111, 112, 113, 169, 172, 185, 188, 196, 201, 202, 593 y 596 del Código de Trabajo; además de los artículos 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil .

NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m) reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*. Así mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h reconoce el: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425, más aún, cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia y totalmente garantista, *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*¹ y que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.

NÚCLEO DEL RECURSO, ANÁLISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DE LA SALA.

a).- *La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto sometimiento al ordenamiento legal*², con el objeto fundamental de evitar las arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.

b).- El reclamante fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación que se refiere a la *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*, esta causal tercera denominada por la doctrina como de violación indirecta de la norma sustantiva, engloba tres vicios de juzgamiento, por los cuales puede interponerse el recurso, vicios que deben dar lugar a otros dos modos de infracción, de forma que para la procedencia del recurso por esta causal es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, indebida aplicación, o falta de aplicación, o errónea interpretación de *“preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”* y la segunda de normas de

¹ FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, pág. 35. Madrid 2008

² Andrade Ubidia, Santiago, *La Casación Civil en el Ecuador*, 2005

derecho; debiéndose determinar en forma precisa cuales son los preceptos jurídicos supuestamente violados y por cuál de los vicios, y argumentar como aquella violación ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación o de normas de derecho que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia. Para que prospere la casación por esta causal el recurso debe cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Identificar la norma procesal; 2.- Demostrar en qué forma se ha violado la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo.- 3.- El que también se debe identificar en forma precisa; 4.- Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente, no aplicada o erróneamente interpretada, como efecto del error de valoración probatoria.- **c).**- El literal l del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las resoluciones dictadas por los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso; así mismo la motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*. *El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*³.- Dando cumplimiento a esta norma constitucional este Tribunal de Casación fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia y considera que procede el análisis de las causales por errores “in iudicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas. **d).**- Con el objeto de verificar si en realidad se han producido los vicios que sostiene el casacionista, este Tribunal considera procedente realizar la contrastación entre las argumentaciones realizadas y el fallo impugnado y concluye en lo siguiente:

1.- El demandado pese a que manifiesta que se han infringido una serie de disposiciones establecidas en el Código del Trabajo, concluye indicando que existe indebida aplicación de los artículos 189 y 593 *ibídem*, cuya primera norma se refiere a la indemnización por despido en contrato a plazo fijo y la segunda al criterio judicial y al juramento deferido, es decir se

³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

refiere a normas de derecho sustantivas, pero, para que prospere el recurso por la causal invocada es necesario que realice una exposición concreta de los fundamentos, demostrando cómo se debió aplicar o debe señalar cuál es la interpretación correcta que se debió dar en la sentencia o cómo debió aplicarse la norma relativa a la valoración de la prueba, cuestión que no se ha cumplido de manera alguna, en consecuencia, no cumple con la fundamentación del recurso.- **2.-** De la sentencia recurrida aparece que el actor ha demostrado la existencia del vínculo laboral, y el Tribunal Ad quem considera que dicha relación laboral se encuentra comprobada con la contestación a la demanda por parte del demandado; también estiman que era *“obligación de la parte demandada justificar el pago al actor de los beneficios sociales reclamados”*⁴, tales como el décimo tercero, décimo cuarto y décimo sexto sueldos y vacaciones, lo que consideran que al no haber sido justificados, ordenan el pago de dichos rubros reclamados por el actor **3.-** En relación al despido intempestivo los juzgadores del Tribunal ad quem, concluyen que en base a las pruebas que han sido incorporadas tales como las declaraciones de testigos, les ha permitido tener la convicción y la certeza de que sí existió el despido intempestivo, testimonios que han sido considerados como idóneos y valederos. A esto se agrega que los recurrentes no comparecieron a rendir la confesión judicial convirtiéndose ésta en una confesión ficta y de prueba plena al haber sido declarados confesos por el Tribunal de Alzada que en forma apropiada aplicó la jurisprudencia pertinente, por lo que queda establecido que en realidad el actor dentro de este juicio fue despedido de su trabajo en forma unilateral, despido que atenta al principio de continuidad que según Pérez Leñero *“..consagra la estabilidad en el empleo, en la categoría y en el lugar de trabajo, lo que constituye la base de la vida económica del trabajador y su familia...Así, la continuidad restringiría los despidos. La continuidad en la función prohibiría los descensos de categoría profesional o económica. Y la continuidad en el lugar de trabajo excluiría los traslados”*⁵, y al establecerse con las pruebas suficientes, la existencia del despido intempestivo y por cuanto se han vulnerado lo previsto en el Art. 188 del Código del Trabajo ya que existen procedimientos y circunstancias claras previstas en la normativa laboral en donde se establecen los mecanismos para la terminación de la relación laboral, que han sido inobservadas en el presente caso, por lo que, los jueces ad quem ordenan el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo. **4.-** Finalmente,

⁴ Véase fojas 16 vta., cuaderno de segundo nivel.

⁵ PLÀ RODRIGUEZ, Américo, *Los Principios del Derecho del Trabajo*, 3ra. Edición actualizada, Depalma, Buenos Aires, 1998, Pág. 222.

en relación al tiempo de servicios y el salario percibido señalan que deberá estar al juramento deferido, en aplicación de lo que dispone el Art. 593 del Código del Trabajo.-En tal virtud, la causal en la que fundamentó el recurso ha quedado únicamente en mero enunciado, por cuanto en ningún momento han sido justificados y demostrados dichas vulneraciones. Este Tribunal no encuentra en la sentencia recurrida que los Jueces de Alzada hayan realizado una aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; Concluyendo que no se ha demostrado que exista violación a las disposiciones legales argüidas, al contrario se observa de la sentencia impugnada que las disposiciones legales han sido debidamente aplicadas.

DECISIÓN

Por las consideraciones anotadas, y al haberse verificado que no se han producido violaciones a las disposiciones legales aludidas por el recurrente, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**”, rechaza el recurso de casación por improcedente. Por licencia del titular, actúe en la presente la Dra. Ximena Quijano Salazar en su calidad de Secretaria Relatora (E). Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Mariana Yumbay Yallico Dra. Gladys Terán Sierra y Dr. Johnny Ayluardo Salcedo, **JUECES NACIONALES**. Certifico.-Fdo. Dra. Ximena Quijano Salazar. Secretaria Relatora (e).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



R313-2012-J176-2010

JUICIO NO. 176-2010.

JUEZA PONENTE: DRA. MARIANA YUMBAY YALLICO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL. QUITO, 27 de, junio del 2012, a las 09H30.-

VISTOS: Practicado el resorteo de las causas, e integrado constitucional y legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Juezas y Juez de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012.

ANTECEDENTES.

Las partes procesales, esto es, el actor Leandro Sánchez Miranda y los demandados Dr. Jaime Nogales Torres y Ab. Alfredo Irigoyen Negrón, en sus calidades de Prefecto y Procurador Sindico del Gobierno Provincial del Guayas respectivamente, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, Corte Provincial de Justicia del Guayas, recursos que han sido admitidos por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y habiéndose corrido traslado a las partes, éstas no han contestado.- Pedidos los autos para resolver, se considera lo siguiente:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 613 del Código del Trabajo, Art. 1 de la Ley de Casación; y de acuerdo a las Resoluciones de integración de las Salas y el resorteo de causas realizado el 2 de Abril de 2012.

FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURRENTES

El actor fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, señala que se han infringido los numerales 3 y 4 del Art. 11, numeral 3 del Art. 23, numerales 2, 3 y 11 del Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 115, 1009 del Código de Procedimiento Civil; Art. 1715 del Código Civil; Arts. 4, 5, 6, 7, 23, 244 y 250 del Código del Trabajo; adicionalmente manifiesta que no se aplicó la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial # 412 del 6 de abril de 1990.

Mientras que, los demandados fundamentan su recurso en la causal tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, señalan que se han violado los Arts. 131, 213, 216 del Código de Procedimiento Civil, Arts. 7, 82 y 88 de la Constitución Política del Ecuador; Arts. 185, 188 y 250 del Código del Trabajo; declaran que la prueba no ha sido apreciada en todo su conjunto, que no se ha observado en forma expresa ni tácita ninguna de las reglas de la lógica jurídica ni de la sana crítica, lo que ha traído una equivocada aplicación; existe falta de valoración de la prueba; censuran por cuanto el juzgador ha dado valor a testimonios que no prestan mérito por falta de imparcialidad, ya que los testigos siguen acciones legales en contra del H. Consejo Provincial del Guayas; indican que los juzgadores han fracturado el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador en lo que atañe al debido proceso y una justicia sin dilaciones, así como el Art. 82 de la seguridad jurídica y el Art. 88, ya que no se han hecho efectivas las garantías del debido proceso; de la misma forma, indican que no existe despido intempestivo, por lo que solicitan se case la sentencia.

NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, numeral 7, literal m), reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art. 8.2.h reconoce el: *“Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”*; siendo este instrumento internacional vinculante para nuestro Estado, por así disponer la Carta Fundamental en su Art. 425, más aún cuando nos encontramos viviendo en un nuevo modelo de Estado Constitucional de Derechos y Justicia totalmente garantista, *“el garantismo, bajo este aspecto, es la otra cara del constitucionalismo, dirigida a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos”*¹ y que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde entre otros a los jueces y juezas su aplicación.

NÚCLEO DEL RECURSO, ANÁLISIS EN CONCRETO Y CONSIDERACIONES DE LA SALA.

a).- *La casación significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces, que éstos, en el desempeño de sus actividades específicas de administrar justicia, actúen con estricto*

¹ FERRAJOLI, Luigi, *Democracia y Garantismo*, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, pág. 35. Madrid 2008

*sometimiento al ordenamiento legal*², con el objeto fundamental de evitar las arbitrariedades que puedan cometer los juzgadores.

b).- El actor dentro de este juicio laboral, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, que en forma textual dice: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva”*; procede su análisis en los siguientes términos: La falta de aplicación de normas legales, incluidos precedentes jurisprudenciales obligatorios, constituye un vicio de juzgamiento, en el que puede incurrir el juzgador cuando al realizar el análisis de los hechos y el escogimiento del precepto jurídico al que debe subsumirlos, no acierta, dejando de aplicar la norma o el precedente que corresponde, error que debe reflejarse necesariamente en la parte dispositiva de la sentencia, así lo determina la norma de la Ley de Casación que el recurrente invoca como causal y que consecuentemente es obligación del accionante demostrarlo.- **c).**- El demandado recurrente fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, disposición que en forma textual dice: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*, esta causal, denominada por la doctrina como de violación indirecta de la norma sustantiva, engloba tres vicios de juzgamiento, por los cuales puede interponerse el recurso, vicios que deben dar lugar a otros dos modos de infracción, de forma que para la procedencia del recurso por esta causal es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, indebida aplicación, o falta de aplicación, o errónea interpretación de *“preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”*; y la segunda, de normas de derecho; debiéndose determinar en forma precisa cuáles son los preceptos jurídicos supuestamente violados y por cuál de los vicios, y argumentar cómo aquella violación ha conducido a una equivocada aplicación a la no aplicación o a la errónea interpretación, de normas de derecho aplicables a la valoración de la prueba que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia. Para que prospere la casación por esta causal el recurso debe cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Identificar la norma procesal; 2.- Demostrar en qué forma se ha violado la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo.- 3.- El que también se debe identificar en forma precisa; 4.- Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no aplicada como efecto del error de valoración probatoria.- **d)** De igual manera el demandado fundamenta su recurso de casación en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de

² Andrade Ubidia, Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, 2005

Casación que se refiere a cuando “La sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles”. Por lo tanto, los recurrentes tienen la obligación de demostrar que en realidad la sentencia no contiene los requisitos determinados en la Ley, como es la motivación o que la decisión que se haya adoptado sea contradictoria con la motivación o el razonamiento realizado. El literal l del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las resoluciones dictadas por los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso; así mismo la motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”*³.- Dando cumplimiento a la norma constitucional este Tribunal de Casación fundamenta su resolución de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia y considera que procede el análisis de las causales por errores “in iudicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales primera y tercera. g).- Con el objeto de verificar si en realidad se han producido los vicios que sostienen los casacionistas, este Tribunal considera procedente realizar la contrastación entre las argumentaciones realizadas y el fallo impugnado y concluye en lo siguiente:

1.- El Actor argumenta que se ha infringido los numerales 3 y 4 del Art. 11, numeral 3 del Art. 23, numeral 2, 3 y 11 del Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 115, 1009 del Código de Procedimiento Civil; Art. 1715 del Código Civil; Art. 4, 5, 6, 7, 23, 244, 250 del Código del Trabajo.

2.- El demandado señala que se han violado los Arts. 131, 213, 216 del Código de Procedimiento Civil, éstas se refieren al valor probatorio de la confesión ficta, así mismo a los testigos no idóneos por falta de probidad; y a los testigos no idóneos por falta de imparcialidad. Así mismo, indica que se han violado los Arts. 76, 82 y 88 de la Constitución Política del Ecuador, las mismas que se

³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, párrafo 77.

relacionan al debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, y la acción de protección, esta última relacionada a una de las garantías jurisdiccionales. De la misma forma se hace mención que se han violado los Art. 185, 188 y 250 del Código del Trabajo, que tiene que ver con las bonificaciones por desahucio, la indemnización por despido intempestivo; y sobre las causales de terminación de un contrato colectivo.- 3.- De la sentencia recurrida aparece que el actor ha demostrado la existencia del vínculo laboral, y el Tribunal Ad quem considera que dicha relación laboral se encuentra comprobada con la contestación a la demanda por parte del demandado; también; considera que era *“obligación de la accionada probar que canceló los rubros demandados”*⁴, tales como el décimo tercero, décimo cuarto sueldos y vacaciones y toda vez que no se ha justificado el pago de estos rubros, ordena sea realizado por el actor, incluyéndose los intereses legales porque así lo determina el Art. 614 del Código del Trabajo⁵; en relación al despido intempestivo los juzgadores del Tribunal ad quem, concluyen que sobre la base de las pruebas que han sido incorporadas, tales como las declaraciones de los testigos presentados, les ha permitido tener la convicción y la certeza de que si existió el despido intempestivo, testimonios que han sido considerados teniendo en cuenta lo determinado en el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil que dice: *“Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurran.”*, y que según Hugo Alsina *“Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio”*; por lo tanto, los jueces no son libres de razonar a voluntad, en forma discrecional o arbitrariamente, sino bajo las consideraciones antes señaladas, y es lo que se ha realizado al resolver la presente causa. A esto se agrega que los recurrentes no comparecieron a rendir la confesión judicial convirtiéndose ésta en una confesión ficta y de prueba plena al haber sido declarados confesos por el Tribunal de Alzada, por lo que queda establecido que en realidad el actor dentro de este juicio fue despedido de su trabajo en forma unilateral, despido que atenta al principio de continuidad que según Pérez *“..consagra la estabilidad en el empleo, en la categoría y en el lugar de trabajo, lo que constituye la base de la vida económica del trabajador y su familia...Así, la continuidad restringiría los despidos. La continuidad en la función prohibiría los*

⁴ Véase fojas 13 vta, cuaderno de segundo nivel.

⁵ Art. 614.- Pago de intereses.- Las sentencias que condenen al pago del salario mínimo vital, pensiones jubilares, sueldo y salarios, remuneraciones básicas, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta remuneraciones, vacaciones, bonificación complementaria y compensación al incremento del costo de la vida, dispondrán además el pago del interés legal que estuviere vigente para préstamo a corto plazo al momento de dictarse la sentencia definitiva, calculados desde la fecha en que debieron cumplirse tales obligaciones, según lo dispuesto en la sentencia e inclusive hasta el momento en que ésta se ejecute y sean pagados los valores correspondientes.

descensos de categoría profesional o económica. Y la continuidad en el lugar de trabajo excluiría los traslados”⁶, y al establecerse con las pruebas suficientes la existencia del despido intempestivo toda vez que se ha vulnerado lo previsto en el Art. 188 del Código del Trabajo, ya que existen procedimientos y circunstancias claras previstas en la normativa laboral donde se establecen los mecanismos para la terminación de la relación laboral, y que han sido inobservadas en el presente caso, por lo que, los jueces ad quem ordenan el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo; así mismo concluyen que el actor era un obrero estable por lo que se le hace extensivo la aplicación del contenido del Art. 244 del Código del Trabajo, que dice: “Preminencia del contrato colectivo.- Las condiciones del contrato colectivo se entenderán incorporadas a los contratos individuales celebrados entre el empleador o los empleadores y los trabajadores que intervienen en el colectivo. Por consiguiente, si las estipulaciones de dichos contratos individuales contravinieren las bases fijadas en el colectivo, regirán estas últimas, cualesquiera que fueren las condiciones convenidas en los individuales.”; en efecto, ordenan el pago del reclamo contenidos en los numerales 6 y 7 de la demanda, que se refieren a la indemnización constante en la cláusula 13 del contrato colectivo con el correspondiente recargo por acción judicial; finalmente, en relación al tiempo de servicios y el salario percibido señalan que deberá estar al juramento deferido, en aplicación de lo que dispone el Art. 593 del Código del Trabajo.-En tal virtud, las causales en las que fundamentaron los recursos tanto el actor como los demandados, esto es, causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, han quedado únicamente en meros enunciados, por cuanto en ningún momento han sido justificados y demostrados dichas vulneraciones; este Tribunal no encuentra en la sentencia recurrida que los Jueces de Alzada hayan realizado una indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, sostenido por los recurrentes; así mismo no se ha establecido que se haya realizado una aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; finalmente no se ha verificado que la sentencia no reúna los requisitos exigidos constitucional y legalmente ya que al adolecer de estos requisitos fundamentales consecuentemente se tornarían en nulos por así prever el Art. 76.7.I de la Constitución de la República del Ecuador, por el contrario se aprecia que la sentencia se encuentra debidamente motivada, y que las pruebas han sido analizadas en su integralidad y valoradas de acuerdo a la sana crítica, existiendo una relación lógica, coherente y congruente entre lo reclamado por el actor y lo concedido por los juzgadores.

⁶ PLÀ RODRIGUEZ, Américo, Los Principios del Derecho del Trabajo, 3ra. Edición actualizada, Depalma, Buenos Aires, 1998, Pág. 222.

Concluyendo que no se ha demostrado que exista violación a las disposiciones legales argüidas, al contrario se observa de la sentencia impugnada que las disposiciones legales han sido debidamente aplicadas.

DECISIÓN

Por las consideraciones anotadas, y al haberse verificado que no se han producido violaciones a las disposiciones legales aludidas por los recurrentes, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**”, rechaza los recursos de casación presentados por improcedentes. Por licencia del titular, actúe en la presente la Dra. Ximena Quijano Salazar en su calidad de Secretaria Relatora (E). Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Mariana Yumbay Yallico, Dra. Gladys Terán Sierra y Dr. Johnny Ayluardo Salcedo. JUECES NACIONALES. Certifico.- Fdo. Dra. Ximena Quijano Salazar. SECRETARIA RELATORA (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.




Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

05 ABR. 2016

Ceño. d.

SECRETARIO RELATOR



R314-2012-J647-2011

Juicio N° 647-2011

PONENCIA DRA. ROCÍO SALGADO CARPIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 27 de junio de 2012, las 10h25

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Jaime José Cevallos Álvarez contra Filanbanco en liquidación, en la persona del Sr. Ing. Alfonso Niemes Benítez, por sus propios derechos y por los que representa por ejercer funciones de dirección y administración y, compañías Colocadoras Privadas, Experiencia en Servicio Temporal Temporex Cía. Ltda., en la persona de Greta Logroño Tello y Auxilios Empresariales S.C.C., en la persona de la Sra. Gina Vargas, todos por sus propios derechos y por lo que representan, la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **ANTECEDENTES.-** Comparece Jaime José Cevallos Álvarez, ex empleado de Filanbanco S.A., desde el 1 de agosto del 2000, hasta el 30 de julio del 2001, fecha en la que se le liquidó, el actor asevera que durante los dos primeros meses estuvo afiliado con la razón social de Instaservi C.A., por ello al tener un año se le liquidó, como a todos los demás trabajadores. Posteriormente, prestó sus servicios desde el 5 de agosto del 2001 hasta el 30 de noviembre de 2004, siendo contratado formalmente por intermedio de otras compañías; hasta el 1 de diciembre del 2004, que suscribió un contrato a tiempo indefinido con Filanbanco S.A. en Liquidación, por el que se establece que ha venido prestando servicios para Filanbanco S.A. en liquidación a través de tercerizadoras, con estos antecedentes demanda a la accionada, para que en sentencia se les obligue a cancelar los valores detallados en su demanda. El juez de primera instancia, declara con lugar la demanda y ordena que Filanbanco S.A. en liquidación, pague al actor los rubros determinados en la sentencia. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conoce la apelación interpuesta por la demandada, así como la de la Procuraduría General del Estado, y la adhesión a los recursos de la parte actora, y con fecha 15

de diciembre de 2010, las 17h54, dicta sentencia que confirma el fallo recurrido, incluyendo la liquidación practicada. Inconforme con este pronunciamiento Juan Carlos López Buenaño, por los derechos que representa de Filanbanco S.A. en liquidación, interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto del 18 de octubre del 2011, las 11h10, por la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1. COMPETENCIA.- Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por jueces y juezas nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, en forma constitucional mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por Resolución de 30 de enero de 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO. El casacionista alega como infringidos, en la sentencia recurrida, los artículos: 113, 114, 115, 123, 124, 376 y 378 del Código de Procedimiento Civil, Arts. 185, 188, 581 inciso 4º, 593 e inciso 3º del 634 del Código de Trabajo. Funda su recurso en las causales segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

3. CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.- Recurso extraordinario que implica la posibilidad de extinguir trascendentes actos jurisdiccionales como lo son las sentencias, provenientes, por lo general, de un tribunal superior, las cuales están protegidas por presunciones de acierto y legalidad, el ejercicio de la casación está, de un lado, restringido, pues no todas las sentencias son susceptibles del mismo, y, de otro, sometido a estrictas previsiones y requisitos legales y jurisprudenciales. En desarrollo de tal marco, una vez más debe la Sala reiterar que la demanda de casación debe avenirse al rigor técnico que su planteamiento y demostración exigen, acatando las reglas legales y desarrollos jurisprudenciales fijados para su procedencia, pues un acto procesal de esta naturaleza y categoría está sometido en su formulación a una técnica lógico-jurídica especial y rigurosa, que, al incumplirse, conduce a que el recurso

extraordinario resulte inestimable, imposibilitando el estudio de fondo de los cargos o dando al traste con los mismos. Ha de insistirse también en que éste medio extraordinario de impugnación no constituye una tercera instancia, y por ende, no le otorga competencia a la Corte para juzgar el pleito con el objeto de resolver a cuál de los litigantes le asiste la razón, puesto que la labor de la Corte Nacional, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia con el objeto de establecer si el juez de apelaciones, al proferirla, vulneró o no la ley sustancial de alcance nacional que estaba obligado a aplicar para rectamente dirimir el conflicto. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos y ciudadanas ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. La Corte Constitucional, en sentencia N° 066-10-SEP-CC, del 25 de noviembre de 2010, ha dicho que: *“...el establecimiento de la casación en el país además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental releva al juez de esta tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y la legalidad de la resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha ley de Casación, sin entrar a revisar todo el procedimiento...”*.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACION PRESENTADA.- Esta Sala, ha examinado la sentencia del Tribunal de Alzada y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados por la parte recurrente, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** El casacionista subsume su pretensión en la causal segunda que se refiere a: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la*

respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”, se ha producido, dice, “falta de aplicación de normas procesales del art. 376 y 378 del Código de Procedimiento Civil aplicable por el inciso 3° del art. 634 del Código de Trabajo, que ha viciado el proceso de nulidad insanable, influyendo en la decisión de la causa y sin que haya quedado convalidada”. La Sala recuerda que: “Un proceso se estructura con la reunión de actos que realizados unos por las partes y otros por el Juez buscan la efectividad de sus derechos subjetivos por medio de la sentencia; estos actos están sujetos a formalidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Cuando un acto se aparta de esas formalidades y estas son sustanciales y no pueden convalidarse, se produce la nulidad procesal por las causas específicamente señaladas en la ley”¹. La causal segunda, tiene que ver con las nulidades procesales, la doctrina hace referencia expresa a los principios que informan esta materia; principio de especificidad y principio de trascendencia, de acuerdo con el primero, el vicio debe estar contemplado en la ley como causa de nulidad; y de acuerdo con el segundo principio consignado debe ser de tanta importancia, que resulte trascendente e impida al proceso el cumplimiento de su fin, sea porque falten los presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, sea porque coloque a una de las partes en indefensión, es decir que para que tenga razón del recurrente al invocar esta causal se requiere: a) que la violación produzca nulidad insanable o indefensión; b) que el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad; c) siempre que los vicios hubieran influido en la decisión de la causa y d) que la nulidad respectiva no hubiere quedado convalidada legalmente.. El casacionista aduce, “1. Como podrá observarse del proceso consta el desistimiento hecho por el actor contra uno de los demandados, esto es contra la Sra. GINA VARGAS de la compañía AUXILIO EMPRESARIAL S.C.C., contra quien había dirigido inicialmente su demanda. 2. Sin embargo, y a pesar del desistimiento efectuado por el actor, el proceso siguió tramitándose solamente contra FILANBANCO EN LIQUIDACIÓN. 3. En consecuencia, no se aplicó el Art. 376 del Código de Procedimiento Civil, que dispone el “El desistimiento de la demanda vuelve las cosas al estado que tenían antes de haberla propuesto”, y en consecuencia, acorde con el Art. 378 del mismo Código Adjetivo Procesal, produce el efecto de cosa juzgada, por lo que los jueces inferiores debieron haber ordenado el archivo del proceso por el desistimiento de la instancia. Dichos artículos tienen

¹ Tama Manuel, El Recurso de Casación, en la Jurisprudencia Nacional, 2011.p194.

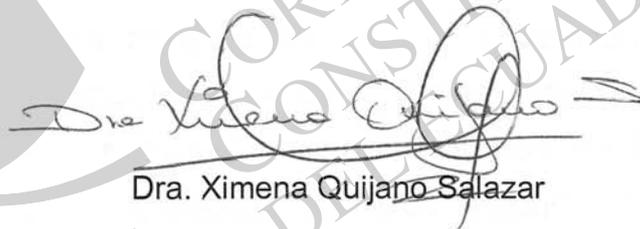
concordancia con el inciso 3° del Art. 634 del Código de Trabajo. (...) Si la intención del actor hubiera sido seguir tramitado el juicio solamente contra una de las partes debía haber aplicado el Art. 70 del Código de Procedimiento Civil, y reformar su demanda para seguir el proceso solamente contra uno de los deudores solidarios (...). Los artículos 376, 378 del Código de Procedimiento Civil, citados por el impugnante señalan que, el desistimiento de la demanda vuelve las cosas al estado que tenían antes de haberla propuesto y, que el desistimiento de una instancia o recurso surte el efecto de dejar ejecutoriado el auto o resolución de que se reclamó, respectivamente. Asimismo, el art. 634 del Código de Trabajo, inciso 3°, dispone: "...Para el desistimiento, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil". Conviene traer a colación que la doctrina de la casación nos enseña que para que prospere la impugnación por la causal segunda, debe basar, necesariamente, su alegación en los artículos 346 del Código de Procedimiento Civil, que detalla la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, es decir las razones para la nulidad procesal son taxativas no meramente ejemplificativas y el artículo 1014 ibídem, que contempla la violación de trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando; las normas procesales invocadas por el recurrente como viciadas no contienen solemnidades sustanciales que acarreen nulidad procesal, el casacionista debía obligatoriamente señalar las normas procesales que considera viciadas para luego señalar como se ha dado el vicio afectando de nulidad al proceso o dando como efecto la nulidad insanable y/o provocando indefensión y como éstos hechos han influido en la decisión de la causa, el recurrente no cumple, por lo tanto, con su pretensión de destruir los argumentos que sirvieron de soporte al tribunal para resolver. Por otro lado, si bien es cierto que el actor ha desistido de la acción contra uno de sus demandados, como así consta del proceso a fjs. 45 del cuaderno de primer nivel, que en su parte pertinente dice: *"En virtud de la razón sentada por el citador, desisto de la acción contra AUXILIOS EMPRESARIALES S.C.C. en la persona de la Sra. Gina Vargas, y de ésta por su propio derecho y por los que representa ..."*, no es menos cierto que Filanbanco S.A. en Liquidación, fue demandado y, en tal razón la acción debía continuar contra todos aquellos que estaban en calidad de demandados, como bien lo han hecho tanto el juez de primer

nivel como los jueces del Tribunal de Alzada, y aún más cuando de conformidad con el art. 379 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*el desistimiento sólo perjudica a la parte que lo hace...*”. En tal virtud el cargo planteado por esta causal, no prospera. **SEGUNDA.-** En cuanto a las impugnaciones formuladas con sustento en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación que se refiere a: *Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*, esta causal tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la apreciación que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la que con criterio individual, hiciera el Juez/a o Tribunal, apartándose de la sana crítica. La causal procede, cuando el Juez o Tribunal ha dado por establecidos los hechos violando las disposiciones legales que regulan la valoración de la prueba en la certeza que éstos deben ser comprobados con arreglo a la ley. El recurrente, está obligado a explicar en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar, detallando, cuál es la que se dio por existente sin que obrara del proceso o a contrario sensu, o que existiendo en el proceso no fue contemplada por el juzgador, comentándola además, en su conjunto y en relación con las demás pruebas y precisando cómo este error ha repercutido en la decisión impugnada. En la especie, el casacionista, arguye que ha existido “*errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba del art. 113, 114, 115, 123 y 124 del Código de Procedimiento Civil, Art. 581 inciso 4º y 593 del Código del Trabajo, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación de los art. 188 y 185 del Código de Trabajo en la sentencia: (...) Como herramienta de valoración, el art. 115 del Código de Procedimiento Civil, así como el art. 593 del Código del Trabajo, expone la obligación del juzgador de seguir las reglas de la sana crítica con la finalidad de conseguir un correcto criterio judicial y que las mismas sean valoradas en su conjunto. En este caso que nos ocupa la Sala (en su considerando (TERCERO) utilizó su criterio de valoración para declarar como prueba principal del supuesto despido, a una comunicación que obra a fs. 17 del proceso EFECTUADA POR LA SRA. GINA VARGAS de la Compañía AUXILIO EMPRESARIAL S.C.C.. Sin embargo, tal como consta del proceso, el actor desistió expresamente de la acción*

planteada contra la Sra. GINA VARGAS. Con este desistimiento hacia la Sr. GINA VARGAS, el actor implícitamente se contradice y asume que la comunicación de la Sra. Gina Vargas no era válido, y en consecuencia, si los actos ejecutados por GINA VARGAS (COMPAÑÍA AUXILIO EMPRESARIAL) no eran válidos tampoco era válido el despido intempestivo. En consecuencia, ante esta contradicción no guarda relación alguna con la lógica, existe una violación por errónea interpretación de la sana crítica en la valoración de esta supuesta prueba en virtud del Art. 123 y 124 del Código de Procedimiento Civil y Art. 581 inciso 4º del Código de Trabajo, así como de la carga de prueba establecida en el Art. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, que llevaron a asumir por parte de los jueces inferiores que se reconocían el despido del trabajador, lo que condujo a que aplicaron equivocadamente las normas de derecho en la sentencias referentes a la liquidación de valores ... en especial lo contenido en el Art. 188 y 185 del Código de Trabajo (...). Los artículos 114, 115, 116, 123 y 124 del Código de Procedimiento Civil, tratan sobre: la obligación de probar lo alegado, que la prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, que las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio, los requisitos para que constituya prueba la confesión judicial y por último la apreciación del juez sobre la misma. La Sala observa, que uno de los elementos valorados por el Tribunal ad-quem, para establecer el despido intempestivo es la comunicación que obra a fs. 17 del proceso, suscrita el 15 de abril del 2005, por la Jefe de Sucursal Guayaquil de la Compañía AUXILIO EMPRESARIAL, documento que no fue impugnado por el demandado y que da cuenta de la decisión unilateral de dar por terminada la relación, por lo tanto, se observa que el sentenciador de segundo grado no se ha equivocado en la apreciación de este documento y le ha dado el valor que le corresponde. En estas circunstancias se recuerda que uno de los principios universales del derecho al trabajo es, precisamente, la estabilidad que no es otra cosa que la protección al trabajador contra el despido arbitrario lo que implica que tiene derecho a conservar su trabajo durante toda su vida sin que pueda privársele del mismo mientras no exista una causa para hacerlo. El laboralista Víctor Russomano considera, que la estabilidad es el derecho del trabajador a permanecer en el empleo, incluso contra la voluntad del empresario, mientras no exista causa relevante que justifique su despido. La estabilidad, por lo tanto es la negación no solamente jurídica sino también de hecho

de la prerrogativa patronal de despedir sin causa, principio que está garantizado en nuestra Constitución y que cobra especial relevancia en la vigencia de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, siendo obligación de todas y todos los ecuatorianos realizar las acciones que nos competan a fin de fortalecerlo. En mérito a lo expuesto, la Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia. Por licencia del titular Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, actúe en la presente causa, la Dra. Ximena Quijano Salazar, en calidad de Secretaria Relatora de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Drs. Rocío Salgado Carpio.- Johnny Ayluardo Salcedo.- Wilson Andino Reinoso.- CERTIFICO.- Fdo) Dra. Ximena Quijano Salazar.- SECRETARIA RELATORA (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR



R315-2012-J150-2009

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

CONJUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO ARTEAGA GARCIA

Quito, 02 de julio de 2012, a las 11h00

VISTOS: Practicado el resorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestras calidades de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.- Conoce esta Sala este proceso en virtud de los recursos de casación que oportunamente interponen el actor Pedro Vicente Martínez Reyes; y, por los demandados el Dr. Héctor Lochamín Nieto, abogado de Petroecuador y apoderado del Contralmirante Luis Jaramillo Arias, Presidente Ejecutivo y representante legal de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 29 de julio de 2008, las 10h30, la misma que acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los accionados; y, en sus términos reforma el fallo venido en grado, dictado por el Juez Cuarto de Trabajo de Pichincha; y, dispone que la parte demandada: EMTRATEMP CIA. LTDA. Y PETROECUADOR, paguen al actor los rubros que se ordenan en el considerando Quinto; inconformes con lo resuelto, las partes interponen recursos de casación; concedidos y admitidos a trámite, para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- La competencia de esta Sala, está asegurada en virtud de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República, 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y, la razón que obra a fojas diecisiete del cuaderno de la Sala.

3.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- 3.1.- El actor alega como infringidas las normas de derecho contenidas en los artículos: 24 numerales 13 y 17, 35 numerales 1, 3, 4, 6 y 12, de la Constitución Política del Ecuador; 22, 185, 188, 233, art. Innumerado tercero del Capítulo de la Intermediación Laboral y de la Tercerización de Servicios Complementarios, del código del trabajo; cláusulas 7ª, 12ª y 13ª del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre Petroecuador y el Comité de Empresa Unico de Trabajadores; Art. 115 del código de procedimiento civil; toda la normativa que acusa infringida el recurrente, señala que fue su falta de aplicación. Fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que en la Sentencia que ataca: "(...) no existe motivación que requiere la Constitución, pues en la sentencia no se enuncia ninguna norma o principio jurídico en que se hayan fundado los Magistrados, sino tan solo con la creación de una falsa situación jurídica los Ministros Jueces establecen un lapso de duración del contrato de trabajo, ignorando la verdad procesal constante en el juicio (...)"; además señala que no se le reconoció su derecho al pago de bonificación e indemnización por la terminación unilateral de la relación laboral que dice

mantenía tácitamente con Petroecuador; que no se valoró todas las pruebas producidas y alegadas en juicio:“(...) Ninguna de estas pruebas fueron apreciadas, por los señores Ministros de la (...), al dictar la sentencia (...), en tal virtud se inobservó y violentó el expreso mandato del artículo 115 (...) que obliga a los Juzgadores apreciar en conjunto las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, tal obligación legal la incumplieron los Ministros Juzgadores (...)”.- **3.2.-** El accionado alega como infringida la norma de derecho contenida en el artículo: 35 numeral 11 de la Constitución Política del Ecuador, por aplicación indebida. Fundamenta el recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que en la Sentencia que ataca: “(...) en cuanto a que se dispone el pago por responsabilidad solidaria de PETROECUADOR con EMTRATEMP a favor del actor, se solicitó la aclaración correspondiente; y, posteriormente la ampliación de la sentencia en lo referente a que no se mandó a pagar a la Gerente de EMTRATEMP Sra. María de Lourdes Guzmán, por sus propios derechos, como así fue demandada. Aclaración y ampliación que fue negada por la Sala, sin fundamento alguno, Siendo estos dos puntos de contadicción con la Sentencia dictada en este proceso, que presentó PETROECUADOR (...)” por otra parte señala: “(...) el actor en su demanda, entre otros accionados, lo propuso en contra de: “EMTRATEMP CIA. LTDA. En la persona de la Sra. MARIA DE LOURDES GUZMAN por sus PROPIOS DERECHOS y por los que representa en su calidad de Gerente General de la empresa..” (...) Sin embargo, la Primera Sala (...) al dictar el Fallo que nos ocupa OMITIO PRONUNCIARSE sobre la obligación de la señora María de Lourdes Guzmán de responder por los valores reconocidos a favor del actor también POR SUS PROPIOS DERECHOS y no solamente por los que representa en su Empresa tal y como ha sido demandada y ordenado en el Fallo del Inferior (...)”.

4.-CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACION A LA IMPUGNACION PRESENTADA.-

5.1.-En el recurso de casación la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de última instancia formula el casacionista, en su escrito de interposición y fundamentación del recurso,es decir que se trata de un acto procesal

exclusivo de los litigantes, como el proveimiento lo es del juez¹, por tanto, este Tribunal, no puede entrar a conocer de oficio otros aspectos, ya que el ámbito de competencia dentro del cual se puede actuar en casación es limitado. En su cumplimiento se sustenta la Seguridad jurídica, artículo 82 de la Constitución en concordancia con el 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamentándola en el respeto a la norma Suprema y las normas jurídicas previas, claras, publicas, cuya aplicación es obligatoria de los jueces. Pilar fundamental de esta seguridad jurídica es el ejercicio de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, garantía del debido proceso, que obliga al juez sujetarse a reglas mínimas con el fin de proteger derechos garantizados por la Constitución, mediante la aplicación de los principios de la administración de justicia enunciados en el artículo constitucional 168. En este sentido la Casación se remite a cuestiones de legalidad sin generar rupturas con la Constitución. **5.2.-** El Actor apoya su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, señalando que existe en la sentencia falta de aplicación de la norma de derecho, anotada anteriormente. Es importante recordar que la causal primera se refiere a los vicios in iudicando, es decir la infracción específica de la norma sustantiva; al acusarse a la sentencia por la causal primera tiene que hacerse abstracción sobre las conclusiones a que ha arribado el tribunal de instancia sobre el material factico. Quiere decir que el casacionista acepta que el Tribunal de instancia llegó a conclusiones correctas y acertadas respecto de los hechos, disintiendo con el juez respecto de la interpretación de la norma de derecho, el tratadista Murcia Ballén enseña que: “(...) en la demostración de un cargo de violación directa, el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que en la tarea del examen de los hechos haya llegado el tribunal (...)” (Recurso de Casación Civil, Tercera edición, Librería El Foro de la Justicia, 1983, véase pp. 321 y 322); **5.3.-** Por lo tanto corresponde al recurrente señalar con detalle cómo se cometió injusticia con esta falta de aplicación de la norma sustantiva; que al citar la norma que cree infringida, el accionante debe conformar una proposición jurídica completa, circunstancia que no se ha cumplido en el libelo del recurso, pues por la causal primera, el recurrente está acusando la falta de motivación de la sentencia y que la Sala de Instancia ignoró la verdad procesal. Estas alegaciones son propias de las causales quinta y tercera; también invoca la falta de aplicación de los principios del Derecho Social, protectores del trabajador, normados por el Código Laboral y el Contrato Colectivo al producirse la relación laboral directa con la Empresa Usuaria de sus servicios, en este caso Petroecuador; argumentando también que de existir duda sobre el alcance de la normativa se debieron aplicar estos principios del Derecho Social.- En cuanto a estas alegaciones que realiza el actor por la causal primera, vale citar a Robert Alexy, quien recogiendo las expresiones de K. Larenz, señala que: “Los principios no rigen sin excepción, y pueden entrar en oposición o contradicción; no contienen una pretensión de exclusividad; solo despliegan su contenido significativo propio en un juego conjunto de complemento y limitación recíprocos, y necesitan para su realización de concreción a través de principios subordinados y valoraciones particulares con contenido material independiente”². Cuando el Actor invoca infracción en la no aplicación de la norma contenida en

¹ Devis Echandía Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, 1993

² Alexy Robert, Teoría de la Argumentación Jurídica, Palestra Editores, Lima 2010, pág. 32

el artículo 24 numerales 13 y 17, de la Constitución Política (1998), esto es la falta de motivación en la Sentencia, y lo adjudica al hecho de que la Sala estableció el plazo de duración de la relación laboral que mantuvo con la empresa Emtratemp ignorando la verdad procesal, está confundiendo la razón de ser de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; que tal como se analizó anteriormente supone que el actor está de acuerdo con el razonamiento del Juez y discrepa de la norma en su aplicación o no aplicación al momento de resolver, función que no cumple la cita constitucional ya descrita. **5.4.-** Por lo dicho, es menester indicar que la Constitución vigente (2008), en su artículo 427, establece que las normas constitucionales se interpretaran por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. De la misma manera, concordantes son las reglas de interpretación judicial previstas en el Código Civil³; siendo el tenor literal la primera opción para interpretar la Constitución y la Ley, que tal como señala Guastini, consiste en atribuirle a un enunciado normativo su significado prima facie, o sea el más inmediato o intuitivo. Solo agotado el método literal de interpretación, y persistiendo la duda, la Constitución autoriza utilizar los restantes métodos de interpretación, de la misma forma lo resuelve el Código Civil. En el presente caso en atención al tenor literal de la causal primera, no obra que la Sala de Instancia hubiere cometido yerro en la aplicación de la norma de derecho en la Sentencia y en su Resolución, sin que aparezca tampoco que hubiere ocurrido falta de norma y en consecuencia oscuridad, para pasar del tenor literal a las siguientes reglas de interpretación; por lo tanto se desecha este cargo. **5.5.-** El Actor fundamenta también su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- Es necesario destacar que la valoración de la prueba es una atribución jurisdiccional soberana o autónoma de los jueces o tribunales de instancia. El Tribunal de Casación no tiene otra atribución que la de fiscalizar o controlar que en esa valoración no se hayan violado normas de derecho que regulan expresamente la valoración de la prueba⁴. - **5.6.-** En la sentencia atacada, dictada por los Jueces Provinciales de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, se atribuye por parte del accionante, que la prueba por él presentada en juicio fue desconocida por esa Sala. En este sentido examinamos la Sentencia y tenemos que, de acuerdo con el considerando Tercero, la Sala de Instancia acepta la existencia, la relación laboral del actor con EMTRATEMP en virtud de la prueba aportada; y, es por esa misma prueba que considera justificado que la beneficiaria del trabajo realizado por el actor fue Petroecuador, usuaria de la intermediaria, lo que le bastó para establecer la solidaridad en la obligaciones patronales al tenor del Art. 35 numeral 11 de la Constitución Política; así mismo, según obra del considerando Cuarto de la Sentencia por la prueba aportada, esto es el contrato de prestación de servicios celebrado entre Petroecuador y Emtratemp, la Sala conforme el análisis que realiza, en uso exclusivo de su facultad de valorar la prueba que obra del proceso, determinó el tiempo de vigencia del contrato, resaltando que además es ley para las partes contratantes y de inmediato aplicando el proceso de valoración lógico, destaca el contrato celebrado entre Emtratemp y el accionante, y la vigencia del mismo, llegando

³ Título Preliminar, art. 18, Código Civil Ecuatoriano

⁴ Resolución 568 de 08 de noviembre de 1999, juicio N°. 109-98 (Sarango vs. Merino), R.O. 349 de 29 de diciembre de 1999

a la conclusión que éste tenía vigencia hasta el 15 de junio de 2007. Luego de verificado este particular, bien hizo la Sala Provincial en confrontarlo con el texto del libelo de demanda, en la que el accionante señala que trabajó para Emtratemp hasta el 2 de junio de 2007, cuando, según el mismo contrato no terminó el plazo de vigencia sino hasta el 15 del mismo mes y año; también la Sala, en uso de su facultad de valorar la prueba, desecha prueba que considera violatoria de derechos contemplados en la Constitución.- Este Tribunal considera que el despido intempestivo alegado por el actor, fue negado por los Jueces Provinciales de manera sustentada, ya que no se aprecia que en la valoración de la prueba efectuada por la Sala de instancia se hayan violentado los preceptos jurídicos en ese sentido, realizando una acertada aplicación del principio de la sana crítica, confrontando los hechos con la prueba aportada, y justificando cada uno de ellos, ya sea aceptándolo o rechazándolo, tal como lo apreciamos de los considerandos Tercero al Sexto; es menester destacar que los Jueces provinciales cumplieron debida y detalladamente con valorar cada uno de los elementos aportados, virtud de su soberana atribución jurisdiccional. El yerro en la valoración probatoria opera cuando se valora un medio de prueba que no está incorporado en el proceso, en este caso no existe tal acusación; o, cuando se omite valorar un medio de prueba que está incorporado en el proceso que es de importancia para la decisión de la causa, tampoco existe esta acusación; o, cuando se valora medios de prueba que no han sido pedidos, presentados o practicados de acuerdo con la ley, no se aprecia que en el libelo del recurso los demandados hayan detallado cuales fueron estos, de haber sido el caso, tampoco se aprecia que hubiesen valorado un medio de prueba con transgresión de la norma específica que la regula. En el caso sometido a análisis, no se aprecia la comisión de ninguna violación, en tal sentido se desecha el cargo. **5.7.- Por parte de la accionada**, señala que existe una aplicación indebida del numeral 11 del art. 35 de la Constitución Política (1998), argumentando que el actor demandó directamente a Petroecuador como su empleador: “(...) solicitando el pago de indemnizaciones por estabilidad y despido intempestivo (...) cuestión negada por nosotros y probada en autos de que no hubo ni relación laboral directa ni despido de parte de la Empresa Estatal al demandante, sin embargo se ordena en la sentencia dictada dentro de este juicio, como RESPONSABLE SOLIDARIO”. Centrándonos en esta alegación, y analizadas las actuaciones procesales que tienen relación con la sentencia impugnada, este Tribunal observa lo siguiente, que nadie controvierte en el proceso que la Compañía EMTRATEMP fue la que contrató con el actor, y no solo que no se lo controvierte sino que así se lo proclama y acepta a lo largo de los autos; así mismo consta probado en el proceso que el actor prestó sus servicios de Ayudante de bodega de Gerencia de Oleoducto y posterior Ayudante de Estación No. 1 de Lago Agrío en la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador. Ahora bien, si el sustento del recurso está dado en que el empleador era la Compañía EMTRATEMP Cía. Ltda., por ser dicha compañía la que lo contrató, según obra de autos, vale recordar entonces el contenido del Art. 41 del Código del Trabajo, vigente a la fecha de la reclamación “Responsabilidad solidaria de empleadores.- Cuando el trabajo se realice para dos o más empleadores interesados en la misma empresa, como condueños, socios o copartícipes, ellos serán solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador. Igual solidaridad, acumulativa y electiva, se imputará a los intermediarios que contraten personal para

que presten servicios en labores habituales, dentro de las instalaciones, bodegas anexas y otros servicios del empleador”. Es evidente entonces, que habiendo sido contratado el actor por una empresa, para que preste sus servicios en otra, las dos son responsables solidarias respecto de obligaciones laborales; dicho en términos de la Constitución Política de la República (1998) Art. 35, numeral 11 y Art. 41 del Código del Trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realiza la obra o se presta el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario. El Tribunal destaca que en la resolución dictada por la Sala de Instancia no se ha dado ninguna violación de normas legales o constitucionales, y por el contrario, en tal Resolución se ha aplicado lo dispuesto por el Código del Trabajo y la Constitución Política 1998, esto es el Art. 41 y 35 numeral 11, respectivamente, que consagran, en su orden, la responsabilidad solidaria patronal para evitar acciones con visos de ilegalidad que perjudiquen los derechos de los trabajadores. Por lo que se desecha este cargo.- **5.8.- El demandado fundamenta su recurso también en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación y dice:** “(...) Sin embargo, la Primera Sala (...) al dictar el Fallo que nos ocupa OMITIO PRONUNCIARSE sobre la obligación de la señora María de Lourdes Guzmán de responder por los valores reconocidos a favor del actor también POR SUS PROPIOS DERECHOS y no solamente por los que representa en su Empresa tal y como ha sido demandada y ordenado en el Fallo del Inferior (...)”. Luego de esta precisión el Tribunal de Casación tiene a bien reproducir una cita que explica de manera sencilla pero muy académica, la esencia de la causal cuarta del art. 3 de la Ley de Casación: “La causal cuarta configura los vicios de: (a) resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio, que a su vez comprende: (i) más allá de lo pedido (*ultra petita*) o (ii) lo que no fue pedido (*extra petita*); y (b) la omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis (*infra petita* o *citrapetita*): vicio *in procedendo* por violación directa”⁵. **5.9.-** Con este antecedente, procedemos a confrontar la demanda y contestación de la misma con la Sentencia, para el efecto revisamos las fojas 302 a 304, del expediente de primer nivel en el que obra el Acta de Audiencia Preliminar de Conciliación, Contestación a la Demanda y Formulación de Pruebas; y, no aparece que la Sala de Instancia haya omitido tratar y resolver algún punto de la Litis. Lo esgrimido por el demandado no concierne a la causal que invoca; circunstancia que fue atendida en el momento procesal oportuno; y que, se insiste, no es una circunstancia que se encuadre en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, por lo que se desecha el cargo.

6.- DECISION EN SENTENCIA:

Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPUBLICA”**, al desestimar el recurso de casación

⁵ Andrade Santiago, La Casación Civil en Ecuador, Andrade & Asociados, Quito 2005, pag. 147

interpuesto por las partes litigantes, no casa la sentencia. Sin costas.- Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de origen.- **Notifíquese y devuélvase.** Fdos. Dres. Wilson Merino Sánchez
Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo -
JUECES NACIONALES. Fdo. Dr. Alejandro Arteaga García - CONJUEZ NACIONAL.
Certifico.- Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo - **Secretario Relator**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



R316-2012-J902-2010

JUICIO No. 902-10

PONENCIA DEL DOCTOR JOHNNY AYLUARDO SALCEDO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 02 de julio de 2012, las 10h45

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Ángel Simón Romero en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en la interpuesta persona del Ingeniero Luis Juan Masache Abad, en su calidad de Director Provincial. La Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, dicta sentencia con fecha 20 de agosto de 2010, a las 10h34, confirmando la subida en grado y desechando la demanda propuesta. **ANTECEDENTES:** Comparece Ángel Simón Romero, manifestando que, mediante desahucio presentado por él ante la Inspectoría de Trabajo de Zamora y notificado el 2 de diciembre de 2008, dejó de prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de Operador de Tractor, para la Dirección Provincial de Transporte y Obras Públicas para acogerse a la jubilación Patronal y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) por haber laborado más de 46 años en la institución demandada. Asegura también que, como parte del proceso de desenrolamiento, firmó un acta de finiquito, en la que se tomaron en cuenta para efectos de su liquidación los montos correspondientes a las cláusulas del Décimo Cuarto Contrato Colectivo; posteriormente, a la firma de la referida acta de finiquito, se suscribió un adendum a la misma, respecto al reconocimiento de los beneficios de la cláusula 30 del Décimo Quinto Contrato Colectivo, el mismo que fue suscrito el 16 de diciembre de 2008, es decir, con posterioridad a la salida del trabajador, 3 de diciembre de 2008, en el cual se reconocen beneficios que serán pagados, retroactivamente, a los trabajadores a partir de marzo de 2008; dicha cláusula contempla el pago de la suma de: "a) **JUBILACIÓN PATRONAL.- El Ministerio procederá a pagar el ciento por ciento de la**

pensión por Jubilación Patronal al trabajador que hubiese cumplido un mínimo de veinte y tres (23) años de servicio en el MTOP y que manifieste voluntariamente su deseo de retirarse de la Institución O QUE HAYA SIDO DESPEDIDO INTEMPESTIVAMENTE. El Ministerio se compromete a incrementar el valor de la Pensión por Jubilación Patronal a CIEN (\$100) Dólares mensuales. Además el Ministerio, cuando el trabajador se acoja a la jubilación patronal, le entregará la cantidad de UN MIL (\$1000) DOLARES POR CADA AÑO DE SERVICIO EN EL MTOP, CON UN MAXIMO DE VEINTE Y OCHO MIL DOLARES PARA EL TRABAJADOR QUE HAYA LABORADO EN LA INSTITUCION (MTOP) POR VEINTE Y SEIS AÑOS EN ADELANTE.” (Sic).

Por otro lado, afirma el actor, en su demanda, que en la reliquidación efectuada por el Ministerio de Obras Públicas, se aplicó y pagó la “cláusula 34 del XIV Contrato USD 14,000.00 y lo que corresponde a la **CLAUSULA 30** del XV Contrato Colectivo, USD 14,000.00 SOLO SE HA PAGADO lo dispuesto en el literal a).- del XV Contrato Colectivo y que corresponde a los USD. 28,000.00. PERO DESCONTADO EL IMPUESTO A LA RENTA LA SUMA DE USD 554,35 que como digo debe ser devuelto, con recargo e intereses.” (Sic) (Las mayúsculas y resaltado corresponden al texto original). En otras palabras, lo que ha recibido el recurrente son los valores correspondientes a la suma prevista en las cláusulas 34 y 30 del XIV y XV Contratos Colectivos de Trabajo, respectivamente, lo que totaliza la cantidad de veintiocho mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD.28.000,00) recibida por el actor, por concepto de “indemnización por desahucio” (sic), de los que se descontó el valor de quinientos cincuenta y cuatro 35/100 dólares de los Estado Unidos de Norte América, (USD. 554,35) por concepto de Impuesto a la Renta, razón por la cual impugna el acta de finiquito y el adendum por considerar que éstos violan sus derechos, irrenunciables. Asegura también, el recurrente, que el monto entregado es menor al que dispone según el “Mandato Constituyente 2, Artículo 8, párrafo segundo, y Art. 9 que detallo en los numerales 6 y 7” (...) “Ya que mi indemnización POR JUBILACION POR MANDATO CONSTITUYENTE es de USD. 42.000,00. Por lo tanto se me adeuda la suma de USD. 14.000,00, a más como indico, debe entregarse la suma quinientos cincuenta y cuatro 35/100, del ilegal

*descuento de mi bonificación por JUBILACION PATRONAL. Y no se paga la diferencia salarial por el nuevo contrato colectivo.” (sic). Por esta razón demanda que se efectúe la reliquidación respectiva. El juez de primera instancia desecha la demanda por improcedente y la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, con fecha 20 de agosto de 2010, a las 10h34, dicta sentencia confirmando el fallo recurrido. Insatisfecho con la sentencia expedida por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, el actor, Ángel Simón Romero, interpone recurso de casación por lo que, para decidir, se considera: **PRIMERO:- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse acerca del recurso deducido, con sujeción a lo dispuesto en el Art. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador; en el Art. 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en el Art. 613 del Código del Trabajo; y el Art. 1 de la Ley de Casación; y, adicionalmente, atendiendo al resorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 3 del último cuaderno.- **SEGUNDO: FUDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** El recurrente, en su libelo de casación, manifiesta que en la sentencia se han infringido las siguientes normas: Falta de Aplicación de los Arts. 8, párrafo 2 y 9 del Mandato Constituyente No. 2, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 del lunes 28 de enero de 2008; y el Art. 76.7 letra I), de la Constitución por falta de motivación de la sentencia de segunda instancia. El recurrente, además, funda su recurso en las causales 1era. y 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación. Habiéndose realizado la confrontación de las causales señaladas en el recurso de casación interpuesto por el casacionista con la sentencia y más piezas procesales, se advierte que su inconformidad se concreta en alegar lo siguiente: **2.1.) IMPUGNACIONES DEL RECURRENTE A LA SENTENCIA: a) SOBRE FALTA DE MOTIVACIÓN.-** Asegura el actor que la sentencia no contiene los requisitos exigidos por la Ley, esto es, la falta de motivación en la aplicación de lo que dispone el Mandato Constituyente No 2, que establece el tope de hasta siete salarios mínimos básicos para los trabajadores que se acojan a la jubilación **b) SOBRE LA FALTA DE VALORACIÓN DEL ACTA DE FINIQUITO.-** Dice también que no se ha valorado por los juzgadores el acta de finiquito ni el *ademdum* suscritos entre los contendientes “donde*

se establece montos a pagarse de hasta doscientos diez salarios como máximo, y en el acta se dispone una cantidad menor, lo que se encuentra permitido” (sic). **c) SOBRE RETENCIONES INDEBIDAS.**- El recurrente, adicionalmente, solicita, en su recurso, que se haga la devolución de la retención indebida del Impuesto a la Renta por cuanto en el Mandato no se hace alusión a descuento alguno. Igualmente señala que la inobservancia del artículo 8, ha llevado a la Sala a que su resolución no contenga los requisitos exigidos en el artículo 76. 7, letra l) de la Constitución, es decir, por falta de motivación de la sentencia de alzada. **TERCERO: MOTIVACIÓN.**- La doctrina explica que: “(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de subsunción de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó la valoración jurídica del hecho, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquéllas valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho-; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley”¹. En el mismo sentido, respecto a los efectos del recurso de casación Márquez Añez dice que: “Entendida así, es en la motivación de la cuestión de derecho donde se encuentra virtualmente reconducida la parte más excelsa y delicada de la actividad

¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492

*decisoria del juez, pues al fin y al cabo el objetivo final de la jurisdicción es la declaración del derecho, que bajo el principio de la legalidad explica y al mismo tiempo condiciona la actividad del juez. Por ello la falta de motivación de la cuestión de derecho, constituye un vicio, quizás institucionalmente el más grave, en el que el órgano jurisdiccional puede incurrir (...)*². Conforme al mandato contenido en el artículo 76.7, letra l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia, ocasiona la nulidad de la resolución.- Cumpliendo con la obligación constitucional de motivar la presente sentencia, este Tribunal de lo laboral, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **CUARTO: ARGUMENTACIÓN O RATIO DECIDENDI: 4.1.) SOBRE LA TUTELA JUDICIAL COMO EXPRESIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL.-** El Estado democrático constitucional de derechos supone la consagración del principio de supra legalidad constitucional, es decir, la supremacía de la Constitución, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las personas y, estando en discusión derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. **4.2.) SOBRE VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y MANDATO CONSTITUYENTE:** La técnica jurídica recomienda el orden en que deben ser analizadas las causales y subraya que en los casos que, como en el presente, en el que se alegan violaciones a normas constitucionales, éstas deben ser tratadas primeramente. En el caso *sub judice*, el recurrente señala que la decisión judicial impugnada viola derechos constitucionales, entre ellos: Que se han fracturado las disposiciones constitucionales plasmadas en los artículos 8.2 y 9 del Mandato Constituyente No. 2 así como el del mismo artículo 8, referente a Liquidaciones e indemnizaciones, que dice: “El monto de la indemnización, por supresión de partidas,

² MÁRQUEZ ÁÑEZ, Leopoldo, *Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en la Casación Civil Venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, (1994), Pág. 40

renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso (...)". De igual manera lo referente al artículo 9, relativo a Prohibición que dice: *"Las disposiciones contenidas en el presente Mandato Constituyente, serán de obligatorio cumplimiento y en tal virtud, éste no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo o cualquier otra acción judicial o administrativa. Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá reconocer o declarar como derecho adquirido un ingreso mensual total que exceda los límites señalados en este Mandato Constituyente."*. Además, el recurrente sostiene que se ha violentado el artículo 76 de la actual Constitución de la República ecuatoriana, que garantiza a todo ciudadano el "derecho al debido proceso, y a una justicia sin dilaciones". El artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se encuentra dentro del capítulo de los Derechos de Protección y se refiere a que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso. Igualmente el numeral 7, consagra las garantías del derecho a la defensa, las cuales son desarrolladas en el texto constitucional en los literales que van de la a) a la m) y, de manera puntual, señala la violación de la garantía prevista en el literal l) que dice: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán*

sancionados.”; por tanto, los vicios alegados por el recurrente, en la interposición del recurso, merecen el siguiente análisis: **4.3.) CONSIDERACIONES DEL RECURSO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho. Para Humberto Murcia Ballén, *“la casación es un recurso limitado, porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias, formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, el inexorable deber de observar todas las exigencias de la técnica de casación a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo in limine del correspondiente libelo”*³. No es una tercera instancia. El objetivo fundamental del recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional, confiada al más alto Tribunal de la Justicia ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia, a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. De los argumentos del recurrente, a fin de dilucidar si la impugnación a la sentencia posee sustento jurídico, este Tribunal procede a confrontarla con los cargos formulados en su contra y en relación con la normativa legal citada y los recaudos procesales, se observa: **4.3. a) SOBRE LA CAUSAL QUINTA.-** Sobre este respecto, Andrade Ubidia sostiene que esta causal contiene dos vicios que pueden dar lugar a que un fallo sea casado en las siguientes circunstancias: *“a) que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; son omisiones que la afectan en cuanto acto escrito, o sea en su estructura formal, como el que se omita la identificación de las personas a quienes el fallo se refiere, en la enunciación de las pretensiones, en la motivación que se funda en los hechos y en el derecho (que habitualmente se consigna en los considerandos), o en*

³ MURCIA BALLÉN, Humberto, Recurso de Casación Civil, Bogotá-2005. p. 90-91.

la parte resolutive, en cuanto al lugar, fecha y firma de quien la expide; b) que en la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles.”⁴. En el caso que motiva el análisis, este tribunal observa que el recurrente al señalar, según él, cuáles han sido las decisiones contradictorias e incompatibles en las que ha incurrido el fallo de instancia y, al esgrimir sus argumentos, estos se subsumen en la causal 5ta. del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que los fallos emitidos por los juzgadores deben ser motivados y fundamentar sus decisiones en derecho para que se asegure la protección de las garantías básicas de los ciudadanos, dentro de un Estado constitucional de derechos, debiendo aplicarse, además, las normas del sistema jurídico vigente y las garantías básicas establecidas en la Constitución que hacen efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo basada en derecho, tal como lo establece el artículo 76.7. l), no siendo esta solo una declaración de la voluntad del juzgador ante las pretensiones de las partes procesales. La fundamentación adecuada de sus resoluciones le permitirá obtener al juez finalidad, razonabilidad y alcance en la resolución de sus fallos. Por último, como dice Marina Gascón *“la exigencia de motivación exhaustiva no puede confundirse (ni por tanto entenderse cumplida) con una motivación simplemente profusa. No se trata de auspiciar motivaciones extensas, prolijas, interminables. Es más, algunas motivaciones extensas, pero repletas de malabarismos argumentativos y vericuetos dialécticos no sólo resultan poco comprensibles y (al menos en este sentido) poco racionales, sino que además pueden ser una pantalla que encubra alguna arbitrariedad. De lo que se trata es más bien de adoptar un estilo de motivación que huya de los argumentos ad pompam ad abundantiam y que se ciña a los elementos precisos para hacer racionalmente justificada y controlable la decisión.”⁵*. En consecuencia, los juzgadores estamos obligados a dictar sentencias motivadas lo que implica que los jueces debemos estar atados al texto de las normas jurídicas vigentes, debiendo, como

⁴ ANDRADE UBIDIA Santiago, *La Casación Civil en el Ecuador*, Andrade & Asociados, Primera Edición, Quito 2005, P 242.

⁵ GASCÓN ABELLÁN Marina, *LA PRUEBA JUDICIAL: VALORACIÓN RACIONAL Y MOTIVACIÓN* (Universidad de Castilla-la Mancha) pág. 22

exigencia, establecer la razón de nuestras razones, fundamentadamente, es decir, éstas no podrán ser arrogadas de manera arbitraria, sin ser colegidas de manera sólida y fundamentada. En este sentido, el tratadista Hugo Rocco señala que: *“La norma jurídica es un mandato que, por estar expresado en forma abstracta, tiene necesidad de ser concretada, que es lo que hace precisamente el juez en la sentencia. Pero, evidentemente, en esta operación el juez no añade ninguna particular de voluntad propia a la ya manifestada por el legislador. La operación por la cual, dada una norma general se determina cuál es la conducta que debe seguir en el caso concreto el particular sujeto a la norma, es una pura operación lógica y, como se suele decir, un silogismo, en el cual, tomada como premisa mayor la regla general, como menor el caso concreto, se deduce la norma que hay que seguir en el caso particular”*⁶.

4.3.b) SOBRE LA CAUSAL PRIMERA.- Contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. Lo que trata de proteger esta causal es la esencia y contenido de la norma de derecho de la Constitución y/o de cualquier código o ley vigente, y los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Ésta es una forma de violación directa de la ley que obliga, al recurrente, a señalar cuál de las tres circunstancias de quebranto de la ley acusa aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación pues, al Tribunal de casación le está vedado elegir una de ellas o cambiar lo indicado por el casacionista.

4.4) SOBRE EL CASO SUB JUDICE: a) HECHOS Y DERECHOS EN CONFLICTOS.- En la especie, confrontadas las normas invocadas por el casacionista, con la realidad procesal se observa que el antes indicado Mandato Constituyente No. 2, en su artículo 8, plantea dos eventualidades para percibir “Liquidaciones e indemnizaciones” existiendo una clara distinción entre ambas, inclusive desde, su propio título. Para la primera eventualidad, la liquidación de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro

⁶ ROCCO, Hugo. *Tratado de Derecho Procesal*. Tomo I. ED. EJE. Página 251.

voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. Para el segundo caso, el referido mandato señala que el monto de indemnizaciones, en los casos de despido intempestivo, supresión de puesto o terminación de relaciones laborales, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, en total. De lo mencionado se evidencia, con palmaria claridad, que en los casos de renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación sólo corresponde hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio. Y, en los casos de la segunda eventualidad referente al “despido intempestivo”, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales”(…) “será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total”. **b) PRETENSIONES DEL CASACIONISTA:** En el caso *sub judice*, el actor recurrente afirma que se le ha “cancelado la suma de USD. 28.000,00 dólares y descontado la suma de USD 554,35” (sic). Dice el actor, además, que la liquidación “viola lo dispuesto en el Mandato Constituyente 2 Artículo 8, párrafo segundo, y Art. 9 que detallo en los numerales 6 y 7 de esta demanda. Ya que mi indemnización POR JUBILACION POR MANDATO CONSTITUYENTE es de USD. 42.000,00” (sic). Por ello, reclama, a su empleadora, el pago del monto fijo de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, conforme lo establece, según él, el Mandato Constituyente dos (2) y que se le “adeuda la suma de USD 14.000,00 a más”(sic), indica, también que “debe entregarse la suma de USD. 554,35 del ilegal descuento de mi bonificación por JUBILACION PATRONAL.” (sic). Ante estas afirmaciones corresponde a los juzgadores discernir sobre las pretensiones contenidas en la demanda por el actor y que, a su criterio, fueron incumplidas por la institución demandada, lo que ha motivado la presentación del recurso de casación. Señala el casacionista, en la demanda presentada ante el juez, que “Mediante desahucio

*presentado por mi persona en la Inspectoría del Trabajo de Zamora y NOTIFICADO el 2 de diciembre del año 2008, dejé de prestar mis servicios lícitos y personales, en calidad de Operador de Tractor, para la Dirección Provincial de Transporte y Obras Públicas de Zamora Chinchipe (Ministerio de Transporte y Obras Públicas, antes Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones), para acogerme a la jubilación Patronal y del IESS, por haber laborado más de 46 años en la Institución.” (sic). Con refulgencia, el actor expresa que su relación laboral terminó por la vía del desahucio para acogerse a su jubilación, siendo, tal acto, una de las formas legales de terminación de la relación laboral, según el artículo 169 del Código del Trabajo, que no acarrea el pago de indemnizaciones, como erróneamente lo reclama el recurrente, pues, éste acto es voluntario del trabajador desahuciante, pues no implica afectación alguna a su derecho. La afirmación hecha contiene una pretensión que, al contrastarla con las disposiciones contenidas en el Mandato referido, deviene en equivocada, pues, como bien lo indica el recurrente, su relación laboral terminó por una figura legal distinta a la del despido intempestivo, cuya condición resulta determinante para que se aplique en su favor las indemnizaciones previstas en el segundo inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, varias veces aludido. **c) SITUACIÓN JURÍDICA DEL RECURRENTE.-** Contrariamente a lo expresado, la situación jurídica del impugnante se encuentra establecida en el primer inciso de la disposición señalada anteriormente, artículo 8 Mandato Constituyente No 2. Pues, ella contempla hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos vitales cuyo valor es el techo máximo posible en que un trabajador, que se acoge a su jubilación, tendría derecho a recibir. El imperio de la ley es un axioma en el Estado de Derecho, a la que tienen que subordinarse todas las funciones estatales, encontrándose proscrita la arbitrariedad y los funcionarios públicos se hallan sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico para garantizar la Seguridad Jurídica de los ciudadanos. Es por ello que, para impedir la arbitraria discrecionalidad en la aplicación de la base o techo de las liquidaciones y/o bonificaciones constituyen instrumentos complementarios al*

Mandato Constituyente, sujeto al análisis, los Contratos Colectivos de Trabajo, actas transaccionales, actas de finiquito y/o cualquier otra forma de acuerdo que se identifique bajo cualquier denominación. Estos instrumentos, nacidos de la voluntad de las partes, fijan los rubros a pagar dentro de los límites o parámetros determinados por el Mandato Constituyente No. 2, pues, *“(...) el Mandato Constituyente no contiene norma de expresa sustitución o de derogación alguna de disposiciones legales o de otra naturaleza sobre liquidaciones o indemnizaciones en la materia y, en virtud de la Primera Disposición Final del Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea.”*⁷ Adicionalmente, sobre este respecto, la Corte Constitucional para el periodo de Transición también se ha pronunciado en los siguientes términos: *“(...) los montos existentes a la fecha de emisión del Mandato N.ro. 2 continuaban vigentes, no así los que superaban los límites máximos previstos en el mencionado instrumento, que se modificaron con los preceptuados en el primer inciso del artículo 8 del Mandato en referencia; consecuentemente, a la accionante no le correspondía percibir el máximo previsto en la referida norma.”*⁸ Ahora bien, por una parte, el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO) y la Federación Ecuatoriana de Trabajadores de Obras Públicas Fiscales (FETOPF), se suscribió el 4 de enero de 2007, cuya vigencia empezaba a discurrir desde el 11 de marzo de 2006 hasta el 11 de marzo de 2008. Por otra parte, con fechas 24 de enero y 12 de febrero de 2008, entran en vigencia los Mandatos Constituyentes Nos. 2 y 4, respectivamente. El Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo se suscribió el 16 de diciembre de 2008, debiendo aplicarse su vigencia de forma retroactiva, desde el 11 de marzo de 2008 hasta el 11 de marzo de 2010. Por otra parte, el trabajador recurrente, con fecha 2 de diciembre de 2008, en ejercicio de sus derechos previstos en los artículos 184 y 185 del Código del Trabajo, notifica a su empleador la terminación de las relaciones laborales para acogerse al beneficio de su jubilación, concluyendo, de manera definitiva, la relación laboral el 12 de diciembre de

⁷ Sentencia No. 004-SAN-CC, caso N.ro. 0069-09-AN, R.O, N.ro. 370, de 25 de enero de 2011, pág. 4

⁸ Sentencia No. 004-SAN-CC, caso N.ro. 0069-09-AN, R.O, N.ro. 370, de 25 de enero de 2011, pág. 5

2008, según Acción de Personal que obra a fojas 134 de los autos. De la constatación cronológica se evidencia que, a la fecha de terminación de la relación laboral, 12 de diciembre de 2008, se encontraba en vigencia prorrogada el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, pues, el Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo se suscribió el 16 de diciembre de 2008, es decir, con posterioridad a la terminación de la relación laboral. Conforme lo señala la cláusula primera, del referido instrumento contractual, éste ampara a los trabajadores que prestan sus servicios para el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO); en consecuencia, a la fecha de suscripción del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, el recurrente había dejado de ser trabajador, pues su relación laboral terminó el 3 de diciembre de 2008, por lo que, la aplicación retroactiva del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, surtía efectos sólo para aquellos que, a esa fecha, 16 de diciembre de 2008, tenían la condición de trabajadores; lo que implica que las condiciones pactadas en el Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, por regla general, no le son aplicables a los ex trabajadores y, sólo, por excepción, cuando la misma disposición contractual así lo determina. Con este razonamiento, el actor recurrente, al momento de presentar su solicitud de desahucio, para acogerse a su jubilación, estuvo protegido por la cláusula Trigésima Cuarta del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, mismo que se encontraba en vigencia prorrogada a la fecha de terminación de la relación laboral y que obligaba al Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO) a la entrega de los siguientes valores: *“catorce mil (\$ 14.000) dólares a quienes hayan trabajado de 26 años en adelante y siendo tal valor el tope máximo por este concepto. Cuando el trabajador se acoja a la jubilación del IESS, el Ministerio le entregará la cantidad de once mil (\$11.000) dólares y, si fuera del caso, que haya cumplido veinte y tres años o más de servicio en el Ministerio, este recibirá únicamente el valor de jubilación patronal”*. Por último, hay que tener en cuenta que la vigencia del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo coincide con la vigencia del Mandato Constituyente No. 2 -aprobado el 24 de enero de 2008- y que, en su artículo 8, inciso 1, titulado *“Liquidaciones e indemnizaciones”* señala que *“El monto de la indemnización, por*

supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total". También es menester indicar que, complementariamente, el artículo 225 de la Constitución de la República señala que: *"El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social"*. Es evidente que el Ministerio de Obras Públicas es una institución dependiente de la función ejecutiva, encontrándose inmerso en la antes referida norma constitucional. Finalmente, el artículo 8, del varias veces mencionado Mandato Constituyente No. 2, contempla la posibilidad de acogerse a la jubilación, por la vía de la renuncia voluntaria o retiro voluntario, de los funcionarios y servidores públicos. Según el artículo 229 de la Constitución vigente *"Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público."* En esta disposición se encuentran comprendidos también las obreras y obreros del sector público, quienes se encuentran sujetos al Código del Trabajo. En consecuencia, el Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, aplicable al trabajador jubilado, estableció los parámetros bonificatorios para el caso del trabajador que se acogiera al beneficio de la jubilación patronal con sujeción a la condición prevista en el primer inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, pues ella contempla hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210). **QUINTO: DECISIÓN.-** La Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia constitucional, facultada como se encuentra para conocer y resolver las acciones constitucionales, dentro de acción extraordinaria de protección ha resuelto que *"los derechos adquiridos son situaciones jurídicas individuales que han quedado*

definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona; y que tanto nuestra actual Norma de Normas, vigente desde el mes de octubre del 2008, como la Constitución Política de la República, dictada en el año de 1998, contienen a la seguridad jurídica como uno de los pilares del Estado constitucional de derechos, y en la actualidad de justicia social, por lo que se garantiza el respeto de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales; ante lo cual una nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles y seguras frente a aquella, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes”⁹. Con estos razonamientos se colige lo siguiente:

5.1) SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRIMER INCISO DEL ART. 8 DEL

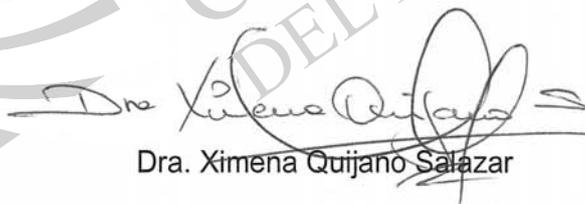
MANDATO CONSTITUYENTE No. 2.- Que el trabajador sí recibió los rubros que señalaban la cláusula Trigésima Cuarta del Décimo Cuarto Contrato Colectivo de Trabajo, suscrito entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTO) con sus trabajadores, en los términos señalados en el primer inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, por lo que no ha lugar el reclamo planteado por el recurrente.

5.2) SOBRE LOS DEMÁS RUBROS RECLAMADOS.- Que, con respecto a la devolución de lo indebidamente retenido por concepto de Impuesto a la Renta, este tribunal considera que el artículo 2, en concordancia con el artículo 9, numeral 11, artículo innumerado de la Ley de Régimen Tributario interno señala que los ingresos que se encuentran exentos de tributación son los *“obtenidos por los trabajadores por concepto de bonificación de desahucio e indemnización por despido intempestivo, en la parte que no exceda a los determinado por el Código del Trabajo. Toda bonificación e indemnización que sobrepase los valores determinados en el Código del Trabajo, aunque esté prevista en los contratos colectivos causará el impuesto a la renta.”* Con lo

⁹ Sentencia Corte Constitucional No. 039-11-SEP-CC- Noviembre 16 de 2011, R.O. Suplemento 743 de Julio 11 de 2012 caso Luis Wladimiro Andrade Manzilla vs Compañía Transoceánica Cía. Ltda.

indicado, este Tribunal considera que la retención realizada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, fue en apego a las normas antes indicadas, por tal motivo no procede lo solicitado por el recurrente.- En lo que respecta al pago de la remuneración de los quince (15) días posteriores a la notificación con el desahucio, más el recargo del artículo 94 del Código del Trabajo; y, la reliquidación de la Décima Tercera, Décima Cuarta Remuneración y Vacaciones, igualmente, este Tribunal ha evidenciado que de autos consta que a fojas 134 aparece la Acción de Personal con fecha 3 de diciembre de 2008, el acta de finiquito a fojas 59 y el “adendum” al Acta de Finiquito, de fojas 61, en la que se indica que se han pagado los rubros reclamados por el recurrente. En consecuencia, por indebida y deficitaria fundamentación, este Tribunal de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** no casa la sentencia recurrida. Sin Costas. Notifíquese. Fdo. Drs. Johnny Ayuardo Salcedo.- Gladys Terán Sierra.- Mariana Yumbay Yallico.- Certifico Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. **SECRETARIO RELATOR**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR



R317-2012-J966-2011

Juicio N° 966-2011

PONENCIA DRA. ROCÍO SALGADO CARPIO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 02 de julio de 2012, las 10h55

VISTOS: Dentro del juicio laboral seguido por Luis Francisco Bravo Andramuño contra Filanbanco S.A. en liquidación, en la persona de su Liquidador y Representante Legal, Ingeniero Alfonso Niemes Benítez, por sus propios derechos y por los que representa, la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. **ANTECEDENTES.-** Comparece Luis Francisco Bravo Andramuño, manifestando que ingresó a laborar para Banco La Previsora hoy Filanbanco S.A. en liquidación, con fecha 1 de enero de 1980 hasta el 4 de mayo del 2000, en que se acogió a la jubilación patronal.- Que mediante fusión dispuesta por la Junta Bancaria mediante resolución N° JB-2000-230 de 5 de julio de 2000, mediante la cual Filanbanco S.A. absorbió a la Previsora Banco Nacional de Crédito, la primera institución bancaria asumió la obligación del pago de las pensiones jubilares patronales y que por resolución de la Superintendencia de Bancos, Filanbanco entra en proceso de liquidación forzosa. Que con fecha 30 de mayo de 2003 suscribió conjuntamente con el representante legal de Filanbanco en liquidación un instrumento, denominado acuerdo de entrega de fondo global, mediante el cual se le hizo entrega de un valor de USD., siete mil doscientos doce 38/100.- Que el valor que se le entregó no cubre las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley; por esta razón, demanda para que se efectúe la reliquidación respectiva. El juez de primera instancia, declara

sin lugar la demanda. La Primera Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con fecha 24 de abril del 2009, las 17h35, dicta sentencia que confirma la del Juez inferior declarando sin lugar la demanda. Inconforme con esta decisión, interpone recurso de casación, mismo que ha sido aceptado a trámite en auto de 26 de octubre de 2011, las 15h30, por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. **COMPETENCIA.-** Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por juezas y jueces nacionales, nombrados/as y posesionados/as por el Consejo Nacional de la Judicatura, en forma constitucional mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designados por el pleno para actuar en esta Sala de lo Laboral, por resolución de 30 de enero de 2012 y en este proceso en mérito al sorteo realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO -** El casacionista aduce, que se han infringido los artículos 325, 326, de la Constitución de la República; las normas de derecho del Art. 216 numeral 3, art. 7, art 4, del Código del Trabajo, y los artículo 11 y 18 del Código Civil, bajo el vicio de errónea interpretación, funda su impugnación en la causal primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **CONSIDERACIONES SOBRE LA CASACIÓN.-** La casación es un medio de impugnación extraordinario, público y de estricto derecho. Citando a Humberto Murcia Ballén, diremos: que la casación es un recurso limitado, por lo que la ley lo reserva para impugnar por medio de él solo determinadas sentencias; es

un recurso formalista; es decir, que impone al recurrente, al estructurar la demanda con la que sustenta, deber de observar todas las exigencias de la técnica de la casación, a tal punto que el olvido o desprecio de ellas conduce a la frustración del recurso y aún al rechazo *in limine* del correspondiente libelo.¹ No es una tercera instancia. El objetivo fundamental de éste recurso, es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS POR EL ACTOR.-

Esta Sala, ha examinado la sentencia del Tribunal de Alzada y los recaudos procesales, a fin de confrontarlos con la normativa jurídica pertinente y verificar si existen los vicios de ilegalidad acusados por la parte recurrente, luego de lo cual se hacen las siguientes acotaciones: **PRIMERA.-** En vigencia del estado constitucional de derechos y justicia una de cuyas características es la de la supremacía de la Constitución; al conocer un recurso en el que acusan supuestas violaciones de la norma suprema, estas deben ser consideradas en primer lugar, dado que

¹ MURCIA BALLEEN HUMBERTO, Recurso de Casación Civil, Bogotá – 2005.p.91.

en caso de confirmarse los vicios alegados devendrían en improcedentes las acusaciones sobre violación de otras normas del ordenamiento jurídico. Las normas invocadas, las del artículo 325 y 326, hacen referencia a los principios que sustentan el derecho al trabajo y a la garantía que debe para su vigencia y fortalecimiento el estado ecuatoriano, ahora bien, para que este cargo progrese, es necesario que el recurrente haga conocer a este Tribunal en qué sentido, cómo y cuándo se han producido los yerros, no es suficiente la transcripción de las normas supuestamente viciadas, a este Tribunal no le compete suplir las omisiones del recurrente. **La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación**, como lo viene sosteniendo la Corte Nacional de Justicia, se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Su procedencia depende de que al deducirla se cumplan los requisitos concurrentes: 1. Identificación precisa del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o interpretes); 2. Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su juicio se ha infringido; 3. Demostración, con razonamiento lógico jurídico, de la forma en que se ha violado la norma sobre valoración de la prueba; y, 4. Identificación de la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada como consecuencia del error cometido al realizar la valoración de la prueba. Por tanto, su alegación debe basarse en la existencia de dos infracciones sucesivas: la primera, la inobservancia de un precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba y la segunda, la falta de aplicación o la errónea interpretación de una norma de derecho, como resultado de la primera, lo que el recurrente omite señalar, por cuanto al

deducir su recurso de modo general menciona la infracción de varias normas, pero no hace referencia expresa a ninguna de las que el procedimiento civil determina para efectos de la valoración de la prueba, menos define cuál es la norma sustantiva inaplicada o erróneamente interpretada como consecuencia, en esta razón, este cargo no prospera.

La causal primera: Contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando el Juez o Jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. **1.1.-**

El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, porque, según afirma, el Tribunal de Alzada, incurre en errónea interpretación del Art. 216 numeral 3 del Código de Trabajo, que en su parte pertinente dispone: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio. El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador;...”*, dado que el art. 216 ibídem, *“dispone que para efectos del pago de un monto global de jubilación, esto es un capital para que el jubilado lo administre por si mismo, por mandato legal DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDAMENTADO, de tal manera que CUBRA LAS PENSIONES JUBILARES Y SUS ADICIONALES DE POR VIDA....la ley establece la exigencia que podrá ser menor al 50% del salario básico unificado*

multiplicado por los años de servicio, por lo que deberá pagarse esta cantidad. Sería errado entonces interpretar, ... que existe un mínimo establecido por la Ley, y que si el empleador ha entregado este mínimo, cumple con la misma...debe entenderse que la interpretación literal de la disposición normativa (sin hacer referencia además de la más favorable al trabajador) es que el mínimo opera como excepción y no como regla general”(sic). En este sentido debe recordarse, que la errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala, la pertinente para el caso concreto, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no lo tiene, contrario al espíritu de la Ley. 1.2.- La regla tercera del Art. 216 del Código del Trabajo determina que: “El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta”. 1.3.- En el caso sub júdice, el trabajador accionante dice en su demanda, que ha celebrado con la entidad demandada acta de “ACUERDO DE ENTREGA DE FONDO GLOBAL”, a través de la cual se le entregó la cantidad de USD. SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE 38/100, cuando lo que se le debía entregar es VEINTISEIS MIL CIENTO TRES DÓLARES DE LO ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA 25/100 (USD. 26.103,25), empero, de los recaudos procesales no consta dicho documento. Ahora bien, la Sala subraya, como lo ha hecho reiterativamente, que la jubilación es un derecho

imprescriptible e irrenunciable, y que la transacción en materia laboral es válida siempre que no implique renuncia de derechos de los trabajadores; no obstante, no es menos cierto que en el presente caso al tratarse de una reliquidación del pago de fondo global, le corresponde a este Tribunal resolver si el cálculo del pago con el que el trabajador no se encuentra conforme, es el correcto, por lo que debe tener como base el documento que se impugna y que el accionante debió haber incorporado al proceso y al no haberlo hecho no compete a este Tribunal realizar ninguna consideración, pues no esta dentro de sus facultades suplir la omisión del recurrente. En consecuencia con lo dicho;

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa la sentencia impugnada. Notifíquese y devuélvase.- Fdo.) Dras. Rocío Salgado Carpio.- Paulina Aguirre Suárez.- Gladys Terán Sierra.- CERTIFICO.- Fdo) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo.- SECRETARIO RELATOR (E).

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 de ABR de 2016
SECRETARIO RELATOR



R318-2012-J334-2007

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

JUEZA PONENTE: DRA. GLADYS TERÁN SIERRA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 02 de julio de 2012, las 15h50

VISTOS: Se resuelve el recurso de casación interpuesto por Francisco de Jesús Tinoco, contra la sentencia proferida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex -Corte Superior de Justicia de Machala, a fojas 8 y vuelta del cuaderno de última instancia, aceptando las excepciones deducidas por parte del demandado Francisco Valarezo Manrique, dicta sentencia revocando la del juez de instancia.

En desacuerdo con este pronunciamiento el actor interpone recurso de casación, por lo que sube el proceso a este Tribunal que, previo a decidir, considera:

I. JURISDICCION Y COMPETENCIA

El Consejo de la Judicatura de Transición posesionó a las Juezas y Jueces Nacionales, el 26 de enero de 2012. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en sesión de 30 de enero de 2012, conformó sus ocho Salas Especializadas de acuerdo a lo dispuesto en el art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala Especializada de lo Laboral tiene competencia para conocer y resolver el recurso de casación en materia laboral, según el art. 184.1, de la Constitución de la República del Ecuador; Ley de Casación; Código del Trabajo y, art. 191, del Código Orgánico de la Función Judicial; este último, en la Segunda Disposición Transitoria dispone que: *“en todo lo relativo a la competencia, organización y funcionamiento de la Corte Nacional de Justicia, este Código entrará en vigencia a partir de la fecha en que se posesionen los nuevos jueces nacionales elegidos y nombrados de conformidad con lo establecido en la Constitución y este Código”*; y principalmente, atendiendo al sorteo de ley efectuado, cuya razón obra de fs. 3, del último cuaderno, que le corresponde a la Dra. Gladys Terán Sierra como Jueza Ponente; y, a la Dra. Mariana Yumbay Yallico y Doctor Johnny Ayuardo Salcedo como jueza y juez integrantes de este Tribunal.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Mediante demanda presentada el 12 de enero del 2005, ante el Juez Décimo Quinto de lo Civil de El Oro, compareció Francisco de Jesús Tinoco Valarezo, mayor de edad, soltero, de ocupación agricultor, domiciliado en la ciudad de Pasaje, para demandar a Francisco Valarezo Manrique, aduciendo que desde el 4 de agosto de 1994, venía prestando sus servicios en calidad de agricultor, en diferentes bananeras, bajo órdenes directas del demandado, hasta el 7 de julio del 2004, en que fue despedido en una forma sorpresiva, expresando “ que ya no trabaje para él, y que no me va a permitir más el ingreso a sus propiedades – sin darme explicación alguna,(...)”. El actor indica además, que los días de trabajo eran de lunes a viernes, desde las 7H00 ,hasta las 16H00, y los sábados, desde las 7H00, hasta las 13H00, y a veces los domingos hasta medio día; que en cuanto a las remuneraciones , comenzó ganando la suma de S/. 10.000 (diez mil sucres) semanales y cada año le subió S/. 5.000 (cinco mil sucres), hasta el año 2001, en que en el país dolarizó el pago de sueldos, que a partir de esa fecha, comenzó a pagarle US\$ 40,00 (cuarenta dólares americanos) semanales hasta el 7 de julio del 2004.

Fundamenta en juicio verbal sumario, al amparo del art. 189 del Código de Trabajo¹, el pago de: la bonificación por desahucio, décimo tercero, cuarto, quinto y sexto sueldos, estabilidad, vacaciones, bonificación complementaria, compensación por incremento al alto costo de la vida, horas complementarias y extraordinarias, diferencias salariales, fondos de reserva, además expresa que no se encuentra afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La cuantía de la demanda asciende a USD. 13.040,00 (trece mil cuarenta dólares americanos) más las costas procesales y los honorarios de su abogado defensor.

El juzgado Décimo Quinto de lo Civil de El Oro, avoca conocimiento de la demanda y acepta a trámite, en juicio verbal sumario.

III. CONTESTACION A LA DEMANDA

El 16 de febrero del 2005, en la audiencia de conciliación dentro del juicio laboral V.S. 638-LL/2005, el demandado Francisco Valarezo Manrique, niega de plano y absolutamente la relación laboral y por ende los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; indica que el actor Francisco de Jesús Tinoco, falsea la verdad de los hechos que han sido expresados en su libelo inicial y solicita el término legal para legitimar su intervención en la

¹ El art. 189 del Código de Trabajo, estipula la indemnización por despido a contrato fijo, guarda relación con el art. 184 ibídem, que trata Del desahucio, en lo relativo a la terminación del contrato a plazo fijo, cuya duración no podrá exceder de dos años no renovables

diligencia. En este estado, el actor impugna lo manifestado por el accionado, finalmente se recibe la causa a prueba por el término de seis días.

En febrero 24 de 2005, el demandado solicita al Juez, (foja 18), numeral 2, solicita “*Que se agregue al proceso el testimonio certificado de Escritura Pública de Compraventa otorgado por FRANCISCO SIGIFREDO VALAREZO MANRIQUE Y LAURA ESTHELA LEON ORELLANA, a favor de la señora MERY JANET VALAREZO MANRIQUE, Celebrada con fecha 19 de septiembre de 2003, en la Notaria Primera del cantón Pasaje. Con lo que justifico plenamente que desde esa fecha ya no soy propietario de predio alguno*”. Este documento no está agregado al proceso.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue proferida el 16 de agosto del 2005, por la Jueza Décimo Quinta de lo Civil de El Oro, en ella, se afirma que se ha justificado la relación laboral entre las partes en los términos establecidos en el art. 8, del Código del Trabajo; por lo que, en concordancia con las reglas de la sana crítica y en sometimiento a las disposiciones contenidas en el art. 35.6, de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, y arts. 5 y 7 del Código del Trabajo, toda vez que el coaccionado no ha presentado pruebas suficientes para desvirtuar la relación laboral entre las partes; que por lo tanto, al no existir constancia procesal del pago de los beneficios sociales y emolumentos conforme las leyes, decretos y Código del Trabajo, y que han sido solicitados por el actor, la Jueza, sentencia al pago de los rubros solicitados en la demanda, excepto por horas extraordinarias, diferencias salariales por falta de justificación; y, del despido intempestivo, se dice “*al ser un hecho objetivo que ocurre en determinado tiempo, lugar y circunstancia, no ha sido justificado.*” La liquidación más los intereses de ley, vigentes a la fecha, suman US\$ 6.557,28 (seis mil quinientos cincuenta y siete, 28/100 dólares americanos) con costas. Los honorarios se regulan en el 10% de la liquidación.

El demandado, por su propio derecho comparece ante la Jueza Civil de El Oro, y al no estar conforme con la sentencia, interpone el RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA, para ante el inmediato superior.

V. SENTENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL

El proceso subió por apelación de la sentencia a la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex - Corte Superior de Justicia de Machala; el 18 de diciembre de 2006, la Sala, acepta el recurso de apelación interpuesto por el demandado Francisco Valarezo Manrique. La sentencia, en la parte resolutive hace hincapié en el análisis efectuado a la impugnación y de las pruebas testimoniales, e indica: “ CUARTO.- Del análisis de la impugnación que antecede, de la sentencia y de las piezas procesales en su conjunto, se establece lo siguiente: a) El Art. 8 del Código del Trabajo señala con exactitud los elementos que deben concurrir para que exista la relación laboral, los mismos que deben estar suficientemente justificados en autos (...)”, se expresa además que las declaraciones testimoniales resultan ambiguas y no justifican el vínculo entre sí y menos aún que exista la relación de dependencia, no establecen con claridad para quien trabajaba el actor, más aún, la inspección judicial (fs.33) no abona en absoluto a probar tal vínculo laboral. Al no tener la firme convicción de la existencia de los elementos estructurales del nexo laboral entre la partes, y por no haber pruebas que abonen fehacientemente en tal sentido como lo establece el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que manda a apreciar la prueba en su conjunto, la Sala Especializada de la ex –Corte Superior de Justicia de Machala, revoca la sentencia venida en grado, declarando sin lugar la demanda.

El actor, Francisco de Jesús Tinoco, presenta el recurso de casación de la sentencia dictada, fundamentándose en el art. 3, causales 1), 2) y 3) de la Ley de Casación.

VI. DEL RECURSO DE CASACION

El recurrente Francisco de Jesús Tinoco, en su escrito de 9 de enero de 2007, ante la Corte Superior de Justicia de Machala, por reunir los requisitos formales del art. 6, de la Ley de Casación, interpone y fundamenta el recurso de casación manifestando lo siguiente:

- Que con la sentencia dictada ha recibido un grave daño tanto económico como psicológico.
- Que se han infringido las normas de derecho, arts: 590 y 7 del Código de Trabajo; los arts. 113,115, 274, y 276 del Código de Procedimiento Civil.

- Que en la sentencia recurrida no se aplica el art. 593, del Código del Trabajo, ya que no se ha tomado en consideración el juramento deferido del trabajador para justificar el tiempo de servicios prestados.
- Que se han subjetivado las declaraciones de los testigos, los mismos que dan fe de lo que declaran.
- Que de acuerdo a los arts. 274 y 275 del Código de Procedimiento Civil, que establece de forma obligatoria, que al dictarse una sentencia, la misma debe ser motivada, fundamentada en los méritos del proceso y de la ley, y que no debe ser mera referencia a un fallo anterior. La sentencia en cuestión no se motiva y no se fundamenta, ya que no se analiza las declaraciones de los testigos, ni el juramento de actor, que hace alusión al art. 8 del Código del Trabajo.

VII. CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL DE CASACION

La casación es un recurso que se persigue ante la jurisdicción de la Corte Nacional de Justicia, con el objeto de revocar las decisiones en última y única instancia dictados en violación a la ley.

Su principal característica es que se dirige contra un acto, la sentencia, mas no el proceso, por tanto se examina el derecho y no los hechos, pero, en ocasiones es necesario analizar los hechos para poder establecer si el derecho fue bien o mal aplicado.

La sentencia es una actividad que desarrolla el juzgador, en la que declara el derecho de los litigantes en base a los hechos expuestos en su demanda y contestación, así como en las pretensiones deducidas por el accionante y resistencias del accionado en el pronunciamiento definitivo, que a través de la sentencia emite el juez. Debemos analizar la observación o aplicación de la ley o la Convención Colectiva de Trabajo, de haberla, que en el caso sub iudice no existe, porque se trata de establecer una relación individual de trabajo; para ello es requisito de la impugnación que exista concordancia entre el motivo de la casación y el agravio o lesión que la sentencia ha provocado al casacionista.

Es por ello que debemos entrar en el estudio para determinar primeramente si existe relación entre lo que se reclama y lo que decidió el juez en la sentencia impugnada; el juzgador debe pronunciarse siempre cuidando que su actuación o análisis no se excedan del

pedido del casacionista, ni que éste sea inferior a su requerimiento y mucho menos que lo que se manifieste en sentencia esté fuera de la ley.

En este contexto, al analizar lo afirmado y compaginando con el texto de la sentencia de primer nivel y la Corte Superior de Justicia de Machala, este Tribunal señala lo siguiente:

- a) La relación de trabajo, si bien es cierto, no se encuentra plenamente comprobada, en torno a demostrarse que ésta existió entre las partes, en los términos que señala en el art. 8 del Código de Trabajo, en el período de 4 de agosto de 1994 a 8 de mayo de 1998, por cuanto según certificación del Registrador de la Propiedad del Cantón el Guabo, Francisco Sigifredo Valarezo Manrique, recién adquirió en propiedad el predio rústico denominado LA CAROLINA O EL ZAPOTE, en fecha 8 de mayo de 1998, mediante escritura pública, debidamente inscrita el 22 de mayo de 2001; no es menos cierto, que a partir de la fecha indicada, Francisco Valarezo sí era el propietario del inmueble en el que prestaba sus servicios lícitos y personales el recurrente; siendo imperioso hacer notar, además, que al no presentar el demandado prueba en contrario de que el actor **no** laboró en su propiedad en el periodo de 4 de agosto de 1994 a 8 de mayo de 1998, el juramento deferido del demandante pasa a ser prueba habilitante del proceso conforme así lo dispone el Art. 593 del Código del Trabajo; considerando además.

Con respecto al juramento deferido,² *Es preciso establecer el justo sentido y alcance del término "juramento deferido". Gramaticalmente deferirse significa adherirse, ceder, comunicar, dar parte. El Juramento deferido, es aquel en que se cede, comunicando a la otra parte, que se acepta que ella decida, con juramento, sobre la verdad del hecho, para resolver un conflicto. Es derecho de cualquiera de las partes someterse al juramento que le defiera, para decidir sobre la verdad de un hecho cuestionado. El juez debe acatar la declaración como elemento suficiente para resolver la causa(..). Solamente los hechos personales pueden ser objeto de ese tratamiento, los que no lo sean deberán probarse con declaraciones testimoniales. El Juez no tiene aptitud para juzgar sobre la conveniencia o inconveniencia del juramento deferido que se solicitare. Debe ordenarlo pero sin perjuicio de apreciar la respuesta según las reglas de la sana crítica."*

- b) El art. 41 del Código de Trabajo, establece la responsabilidad solidaria de empleadores, al disponer que: "Cuando el trabajo se realice para dos o más

² Coello García, Enrique: Clases de confesión, www.derechoecuador.com; 24 de noviembre del 2005

empleadores interesados en la misma empresa, como condueños, socios o copartícipes, ellos serán solidariamente responsables de toda obligación para con el trabajador”. La Ley de Seguridad Social, que para esta demanda guarda relación, por la obligación que tiene el empleador de asegurar al trabajador, así como, de pagar obligatoriamente los aportes en el tiempo no aportado, en el parágrafo 2, que trata de la Mora Patronal, estipula: “Art. 97.-RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SUCESORES DEL PATRONO EN MORA.- Si la empresa, negocio o industria, cambiare de dueño o tenedor el sucesor será solidariamente responsable con su antecesor por el pago de aportes, fondos de reserva y más descuentos a que éste estuvo obligado con los trabajadores por el tiempo que sirvieron o laboraron para él, sin perjuicio de que el sucesor pueda repetir el pago contra el antecesor, por la vía ejecutiva. El comprador, arrendatario, usufructuario o tenedor del negocio o industria, tendrá el derecho de pedir previamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social un certificado sobre las obligaciones pendientes del o los antecesores y el Instituto tendrá la obligación de conferir dicho certificado dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.(...)e; la jurisprudencia del Código del Trabajo al respecto respalda estas normas, enunciando la “INEXISTENCIA DE PERSONA JURIDICA. Si no existe la persona jurídica que se demanda, no cabe hablar de la solidaridad entendida en el sentido de que el trabajador puede demandar a cualquiera de sus empleadores que representen a la empresa en la que trabaja”, se argumenta además que : “ En materia laboral la solidaridad es por lo general pasiva, es decir, impide entre los sujetos pasivos la división de la obligación en razón del interés que defiende, cual es proteger al trabajador ya que éste no necesita conocer detalladamente la denominación o razón social o quienes legalmente la representan, pues, le basta al trabajador conocer el nombre de la persona bajo cuya dependencia ha laborado para que pueda interponer su demanda. Esto es aplicable aún cuando el contrato de trabajo se efectúe por intermediario, existiendo responsabilidad solidaria.”; en el presente caso, existe prueba de que el demandado antes de ser el único propietario del inmueble donde trabajaba el recurrente, era uno de los dueños de este inmueble, pasando en el año de 1998, a ser su único propietario.

- c) Conforme a la regla hermenéutica que contiene el principio protector, relacionado al “ in dubio pro operario” art. 7, del Código de Trabajo, dice: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en

materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores”, constituye una locución latina, que expresa el principio jurídico de que en caso de duda se debe interpretar de la manera que más favorezca al trabajador; en el caso que nos ocupa, podemos afirmar, que al existir insuficiencia probatoria, se deberá tomar el juramento deferido, como prueba para establecer el tiempo de servicios y salario percibido por el trabajador, como principio de protección del Derecho Laboral, más aún cuando de autos se establece que el demandado es propietario del inmueble en que prestaba sus servicios como agricultor, el ahora recurrente; y, existiendo además varios testimonios que dan fe de la relación laboral existente entre el actor y el demandado.

RESOLUCIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal, de la Sala Especializada Penal, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la ex - Corte Superior de Justicia de Machala, el 18 de diciembre de 2006, por haberse fundado el recurso conforme a la disposición constante en el art.3.3 de la Ley de Casación; y, en su lugar se dispone el pago de las diferencias y los beneficios sociales, conforme la sentencia pronunciada por la Jueza Décima Quinta de lo Civil de El Oro; además al pago de aportes y fondos de reserva al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del período en cuestión.- **Cúmplase y notifíquese.** Fdo. Dres. Gladys Terán Sierra (Jueza Ponente), Mariana Yumbay Yallico y Johnny Ayluardo Salcedo, **JUECES NACIONALES.** Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR.**

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, 05 ABR 2016
SECRETARIO RELATOR



R319-2012-J364-2007

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.

JUEZA PONENTE: DRA. GLADYS TERÁN SIERRA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 02 de julio de 2012, las 15h40

VISTOS: LUIS FERNANDO VASCONEZ ASTUDILLO, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio verbal sumario que sigue en contra de la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO-EMASEO** legalmente representada por su Gerente General señor **HERNAN MAURICIO SILVA VALENZUELA**, recurso admitido por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de fecha 30 de noviembre del 2007, las 08h35, contestado por el sujeto procesal con legitimación pasiva. Pedido los autos para resolver, se considera: **PRIMERO**: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en virtud de lo previsto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en virtud del resorteo de causas cuya razón consta en el proceso. **SEGUNDO**: El recurrente fundamenta el recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia. **2.1.-** El casacionista estima infringidas las siguientes normas jurídicas: Arts. 5, 8, 23, y 220 del Código del Trabajo; 4, 41, 43, 44, 45, 46, y 82 Disposición General Quinta del Quinto Contrato de Trabajo suscrito entre la Empresa EMASEO y el Comité de Empresa “Febrero 18” de Trabajadores de la misma Empresa; Arts. 35 números 3, 9, inciso último, y 12; 24, inciso primero; 17; 18; 19; 118 numeral 6; 163; 228, inciso segundo; 272 y 273 de la Constitución Política de la República; Art. 4 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo-O.I.T.; Art. 1 de la Resolución N° 018 L.P-03 dictada por el Gerente General de EMASEO; y, 32 de la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana. **2.2.-** El recurrente en la fundamentación del recurso, impugna la sentencia del Tribunal de Alzada y fundamentalmente el considerando cuarto del fallo, que en su análisis manifiestan que el actor cumplió su trabajo a favor de la demandada como médico, designado como profesional 3 mediante acción de personal N°. 003, que el recurrente desempeña una profesión liberal, realizando sus actividades forma independiente sin necesidad de guía o dirección de sus empleadores, lo que establece la diferencia con la dependencia laboral que surge del contrato de trabajo, mediante el cual, el trabajador se obliga a prestar sus servicios lícitos y personales bajo las ordenes y directrices del empleador recibiendo como contraprestación una remuneración; en suma, se hace énfasis a los requisitos para la existencia de la relación laboral en los términos del Art. 8 del Código del Trabajo; y la competencia del

juez para conocer y resolver la demanda puesta en su conocimiento, concluyendo que el recurrente, no se encuentra amparado por el Código Obrero. **TERCERO:** El Art. 76, número 7, literal l) de la Constitución de la República en vigencia dispone que Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios en los que se funda y no se explica la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Se ha dicho que los jueces deben tener presente que las decisiones judiciales siempre cuenten con una adecuada y estricta motivación razonable; el juez motiva la sentencia y exterioriza sus razonamientos basado en el principio lógico de razón suficiente que indica que hay siempre una razón por la cual alguien hace lo que hace, que de esta forma se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de la impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella explican¹. Para determinar la pertinencia o no del recurso interpuesto, esta Sala formula el siguiente análisis: **3.1. Primer cargo.-** Fundamenta su impugnación en la causal primera del Art. 3 de la Ley; por falta de aplicación de normas de derecho, circunscribiendo la impugnación a la sentencia que declara que el recurrente no está sujeto al Código del Trabajo, como no está sometido a la jurisdicción y competencia privativa de los jueces del trabajo que conocen y resuelven los conflictos individuales provenientes de las relaciones de trabajo, que no se encuentren sometidos a decisión de otra autoridad como dispone el artículo 568 del Código del Código de la materia, en base de cuyo razonamiento el juez de primera instancia declaró sin lugar la demanda. Esta Sala Laboral para cumplir con su obligación, procede a examinar los cargos formulados advirtiendo que en el considerando tercero del fallo impugnado, el Tribunal de Alzada argumenta que el Art. 10 del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo establece las denominaciones de los cargos en los que no figura el de “médico”; que el actor aparece en los roles de pago dentro del personal administrativo; que la resolución expedida por el Ministro del Trabajo que corre de fojas 795 a 798, deja sin efecto el acto administrativo que aprobó el Estatuto del Sindicato de Empleados de la Empresa Metropolitana de Aseo-EMASEO-, y que, en uno de sus considerandos señala que las personas que son parte de la organización Sindical son funcionarios y empleados que por su naturaleza se encuentran bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no bajo el Código del Trabajo. Finalmente como argumento de fondo, la sentencia refutada analiza el Art. 118, numerales 4 y 6 de la Constitución Política de 1998, concluyendo que EMASEO es una institución del Estado; y de lo dispuesto por el Art. 35 número 9, inciso 4 establece que las relaciones entre estos

¹ OLANO GARCIA, Hernán Alejandro, *Hermenéutica Constitucional*, Editorial Ibáñez, Bogotá, 2009, pág.141,142

organismos Estatales y sus trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de “dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes”, que se someterán al derecho administrativo, por lo que de conformidad con las normas constitucionales en mención, el actor se encuentra sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. **CUARTO: 4.1.-**La Sala, aprecia que la sentencia impugnada infringe normas constitucionales, legales, y contractuales al declarar que el recurrente no está protegido por el Código del Trabajo; no tiene derecho a los beneficios del Quinto Contrato Colectivo vigente entre la empleadora y sus trabajadores, de la lectura del artículo 35 numeral 9, inciso cuarto de la Constitución anterior, se desprende que el recurrente está sujeto al Código del Trabajo, en virtud que estas normas jurídicas vigentes a la época de la relación laboral disponía: **“Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán, por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo”**. Para fortalecer lo afirmado, que la sentencia infringe normas jurídicas, vale comentar que en el Registro Oficial número 141, del 04 de mayo del 2011, en una sentencia, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Metropolitana de Aseo-EMASEO- en la que impugnó la sentencia del Tribunal de Alzada que declaró con lugar la demanda laboral deducida por Jorge Arturo Terán; asimismo, en el Registro Oficial número 356 del 14 de septiembre del 2006 se publica la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el juicio laboral seguido por David Ricardo Garzón contra de la Empresa Metropolitana de Aseo-EMASEO- demandas laborales similares a la propuesta por el recurrente en el presente juicio; es ilustrativo, entonces, transcribir la parte pertinente de la resolución del Tribunal Constitucional, publicado en el Registro Oficial número de fecha.....se encuentra **“El Art. 57 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas establece: Únicamente los trabajadores de las instituciones del Estado que, conforme a la Constitución Política de la República, están amparados por la legislación laboral, percibirán los salarios mínimos sectoriales que se fijen conforme a las disposiciones del Código del Trabajo y recibirán los beneficios establecidos en los correspondientes contratos colectivos o actas transaccionales. Los representantes de las instituciones del Estado darán cumplimiento a las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política de la República...Cabe también, hacer mención, a que la Autoridad del Trabajo, según obra del expediente, mediante Resolución No. 942 DGT-UCS de 5 de agosto de 1999, procedió a clasificar a los trabajadores de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, entre ellos a los bodegueros, inspectores, sobrestantes, secretarias de las diferentes**

direcciones y departamentos, ingenieros civiles 1, 2, 3, 4, arquitectos, administración, telefonistas, analista de laboratorio; trabajadora social, médicos, economistas, supervisores, abogados, al amparo del Código del Trabajo; funciones que son las mismas que hay en la EMOP Q., y sin embargo han sido excluidas en las indicadas resoluciones; violándose el principio de igualdad y legalidad contenidas en la Constitución en su Art. 23, numerales 3, 26 y 27. CUARTO. 4.2. El artículo 75 de la Constitución de la República garantiza a toda persona el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, que es lo que no ha ocurrido en la sentencia impugnada; pues la tutela judicial efectiva consiste en la obtención de una resolución motivada, es decir, razonable, congruente imparcial y expedita y fundada en derecho; cuanto más que como ya señalamos en el considerando tercero, la motivación de la sentencia es una exigencia impuesta con carácter general, al respecto: “...el derecho a la tutela judicial efectiva...impone a los órganos judiciales la obligación de dictar una sentencia fundada en derecho y ... esta no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad, en un sentido o en otro, sino que el deber de motivación que la Constitución y la ley exigen imponen que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la fundamente”². De lo analizado, se observa que el Tribunal de Alzada aplicó indebidamente los artículos 35, numerales 3, 9 inciso 4; 10; 118 numeral 6; 272, 273 de la Constitución Política de 1998; y, 568 del Código del Trabajo, lo que ha incidido en la falta de aplicación de normas sustantivas invocadas por la recurrente, tanto más, si el juez analizó la proposición constitucional del Art. 35, numeral 10, que dispone que los servicios públicos en especial el de salud no puede ser paralizado por ningún motivo, su inobservancia dará lugar a la destitución del servidor, de conformidad con el Art. 27, literal g), de la LOSCCA; lo que no ocurrió como consta del oficio circular No. 119-RH-04 de 10 de diciembre de 2004, constante a fojas 29 vuelta del proceso, que textualmente dice: “... por disposición de la autoridad superior de la (...) (EMASEO), me permito comunicarle que se ha resuelto prescindir de sus servicios a partir del día de hoy 10 de diciembre de 2004, por lo que le solicito se sirva entregar todos los bienes y documentos entregados a su custodia (...)”, sin seguir el trámite respectivo para la destitución, si hubiese sido funcionario público, o visto bueno en caso de trabajador. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia dictada el 6 de marzo del 2007; las 10h30 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, y dispone que la demandada Empresa Metropolitana de Aseo-EMASEO- pague al recurrente Luis Fernando

² PEREZ ROYO, Javier, Curso de Derecho Constitucional, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. , Madrid, 2010, pág. 388

Vásconez Astudillo los valores reclamados en el libelo de demanda, tomando como base lo ordenado a partir del considerando **CUARTO** del Voto Salvado del Dr. Julio Arrieta Escobar, Ministro Presidente de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, que corre de fojas 6 a 7 del cuaderno de segunda instancia. Sin costas ni honorarios que regular.- **Notifíquese y devuélvase.**- Fdo. Dres. Gladys Terán Sierra (Jueza Ponente), Mariana Yumbay Yallico y Johnny Ayluardo Salcedo, **JUECES NACIONALES**. Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, **SECRETARIO RELATOR**.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



R320-2012-J976-2007

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUICIO N° 976-2007

JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO

Quito, 02 de julio de 2012, las 10h35

VISTOS.- Practicado el sorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.-) ANTECEDENTES.-

Mónica Patricia Palacios Brito, inconforme con la resolución dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato Materias Residuales, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue contra la empresa Cemento Chimborazo C.A., SERCEL S.A., SOURANO S.A., PERSOSERVI S.A. SERVINOMYNAL CIA LTDA, y GLOBALNOMINA S.A., en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, mismo que fue concedido y admitido a trámite, por lo que para resolver se considera:

2.-) COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de Trabajo.

3.-) NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

La recurrente, en el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Arts. 23 numerales 2 y 27, 35 numerales 1, 3, 4, 6, 9 y 12, 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador 1998; 4, 5, 7, 23, 184, 185, 188 y 244 del Código del Trabajo, Cláusulas 1, 13 y 14 de la Segunda Revisión del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo; 114, 115 y 121 del Código de Procedimiento Civil; fallos de triple reiteración que hace relación a *“que los contratos deben celebrarse por escrito y registrarse, si no se los ha desahuciado conforme a la ley, se convierten en indefinidos y no se pueden dar por terminados unilateralmente”*; *“Falta de notificación del desahucio de los contratos a plazo fijo, cuando un contrato a plazo fijo el empleador no notifica, treinta días antes de su vencimiento, el desahucio del*

contrato, este se convierte en un contrato a tiempo indefinido; de igual manera si el empleador despide a un trabajador, después de dicho plazo sin las formalidades especiales de un contrato de tiempo indefinido, será despido intempestivo”; y “El contrato colectivo ampara a todos los trabajadores sujetos al régimen del Código del Trabajo, aunque no estuvieren afiliados a la asociación de trabajadores que la suscribió, más no ampara a los personeros o funcionarios que se hallen expresamente excluidos de los beneficios del contrato colectivo”. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos. En la especie, del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad de la casacionista radica en sostener la existencia del despido intempestivo y consecuentemente el pago por la vulneración de la garantía de estabilidad contractual.

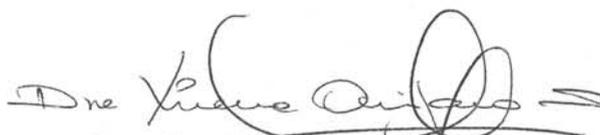
5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS.

Las infracciones las formula bajo el amparo de las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, encontrándose relacionada la primera con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado, en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Esta causal tiende a enmendar los errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes de la parte dispositiva del fallo. Mientras la causal tercera, trata los errores in iudicando o violación indirecta de la Ley, que se produce cuando el juzgador aplica en forma indebida, no aplica, o realiza una interpretación errada de normas jurídicas expresas que regulan la valoración de la prueba. Sin embargo no es suficiente la acusación de este error, sino que además haya servido de medio para que en la sentencia se produzca violación indirecta de una norma de derecho;

situación que en ningún caso salvo ciertas circunstancias, permite en casación revisar los hechos que se encuentran fijados en la sentencia recurrida, pues esta labor pertenece en forma exclusiva al tribunal de instancia. Respecto a la existencia de despido intempestivo, la recurrente señala que no se ha tomado en consideración la decisión unilateral de su empleador de dar por concluido el contrato de trabajo, ya que no ha mediado notificación de desahucio, agregando que de la confesión ficta del Gerente General, se desprende que fue él quien dispuso y aprobó el procedimiento para que el departamento de Recursos Humanos de la empresa, proceda con su despido. Al respecto, se observa: **a)** La decisión unilateral de dar por concluidas las relaciones laborales, constituye un hecho cierto y objetivo que se produce en determinados tiempo y lugar, con particularidades específicas, mismo que debe ser probado circunstanciadamente por quien lo alega. **b)** En la especie, en la etapa probatoria tal hecho no fue demostrado, conforme lo observa el Tribunal de Alzada en su consideración Quinta. Así pues, de la declaratoria de confeso del Gerente de la Empresa Cemento Chimborazo, no puede deducirse la existencia de la ruptura unilateral de relaciones laborales, ya que las preguntas 8 y 9 señalan: *“Diga el confesante como es verdad que mediante memorándum No. 017-G.AD-2005, de fecha 18 de noviembre del 2005, usted dispuso mi despido de la Empresa Cemento Chimborazo C.A.”* y *“Diga el confesante como es verdad que usted decide despedirme de la empresa cemento Chimborazo por un pedido que lo realizó a usted el Secretario General del Comité de empresa de trabajadores de la Empresa Cemento Chimborazo.”*, estableciéndose por tanto correlación entre estas afirmaciones y la prueba documental agregada al proceso, en la que consta el memorando de fjs. 142 dirigido por el Gerente Administrativo al Gerente General (E), que señala: *“Refiriéndome a su sumilla inserta en el oficio No. 147 CCCH. de 16 de Noviembre de 2005, mediante el cual, me solicita le informe respecto a la terminación del contrato, a través de la Tercerizadora de la Trabajadora Social, Señora Lic. Mónica Palacios, al respecto le debo informar que en el oficio que mencionó el Señor Luis Quinchuela Secretario General del Comité de Empresa, da razones más que suficientes a fin de tomar esa decisión...”*; de lo citado, no puede colegirse la existencia del alegado despido intempestivo, ya que no se da cuenta respecto de la forma en que concluyó la relación de trabajo, dejando duda de si ésta pudo haberse dado porque la trabajadora incurrió en una de las causales para solicitar visto bueno, o por terminación de plazo contractual, o por ruptura unilateral de las relaciones laborales; consecuentemente no se ha evidenciado el ánimo claro y preciso del patrono de romper el vínculo contractual con la trabajadora. **c)** Adicionalmente, ha de observarse que la valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales de instancia, no teniendo el Tribunal de Casación, posibilidad de hacer otra y nueva valoración, salvo casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que existe una valoración ilógica o contradictoria conduciendo ello a tomar una decisión arbitraria, haciéndose preciso en tal caso un nuevo análisis para determinar con certeza si el tribunal de instancia ha interpretado y aplicado incorrectamente las disposiciones legales o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a las pruebas, circunstancias que no se evidencian en la resolución dictada por el Tribunal de Alzada, por lo que no se han configurados los vicios denunciados en la interposición y fundamentación del recurso de casación.

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”**, desestima por improcedente el recurso de casación planteado por la señora Mónica Patricia Palacios Brito. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese.- f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino Sánchez, JUECES NACIONALES. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Sarazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

05 ABR 2016
 SECRETARIO RELATOR



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

R321-2012-J1006-2007

“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO LABORAL

JUICIO No. 1006-2007

Jueza ponente: DRA. MARIA DEL CARMEN ESPINOZA VALDIVIEZO
Quito, 02 de julio de 2012, las 10h40

VISTOS: Practicado el resorteo de causas, e integrado legalmente este Tribunal, avocamos conocimiento del proceso en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

1.- ANTECEDENTES.-

El doctor Orlando Ortega Herrera, procurador judicial y mandatario del doctor Max Vicente González Merizalde, Rector y Representante Legal de la Universidad Nacional de Loja, inconforme con la resolución dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue en su contra José Miguel Vera Alvarado, en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, mismo que fue concedido y admitido a trámite, por lo que para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver en materia de casación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 172 en relación con el 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación, y 613 del Código de trabajo.

3.- NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, FUNDAMENTOS DEL RECURSO, Y CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA.

El recurrente, en el escrito contentivo del recurso, cita como infringidas en el fallo las siguientes normas: Arts. 188 inciso séptimo del Código del Trabajo; 113, 114, 115 Y 117 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

4.- CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-

La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Función jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, que en el ejercicio del control de legalidad desde la dimensión constitucional, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimienta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la

jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración, que trasciendan al espacio de lo social, y coadyuven el desarrollo progresivo de los derechos.

Del estudio del escrito de interposición del recurso, se observa que el recurrente ataca la sentencia impugnada en relación con las normas que estima infringidas, alegando inexistencia de despido intempestivo, y por tanto improcedencia del pago de jubilación patronal proporcional, ya que la terminación de la relación laboral fue por mutuo acuerdo de las partes.

5.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACION A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS.

Las infracciones las formula bajo el amparo de las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, encontrándose relacionada la primera con los vicios o errores in iudicando, o violación directa de normas de derecho, o precedentes jurisprudenciales, que se produce cuando el juez de instancia no elige bien la norma aplicable al caso concreto; utiliza una norma no aplicable; o cuando la norma elegida le atribuye una interpretación que no la tiene. Es decir el error de juicio del juzgador provoca la violación de fondo de una norma de derecho. Con esta causal lo que se pretende es garantizar el contenido esencial de las normas que integran el sistema jurídico de un Estado, en beneficio de la seguridad jurídica de la que trata el Art. 82 de la Constitución de la República, impidiendo que al aplicar o interpretar, se distorsione el espíritu que el legislador tuvo al momento de su creación. Esta causal tiende a enmendar los errores de derecho en los que pueden incurrir los jueces de instancia, y que son determinantes de la parte dispositiva del fallo. Mientras la causal tercera, trata los errores in iudicando o violación indirecta de la Ley, que se produce cuando el juzgador aplica en forma indebida, no aplica, o realiza una interpretación errada de normas jurídicas expresas que regulan la valoración de la prueba. Sin embargo no es suficiente la acusación de este error, sino que además haya servido de medio para que en la sentencia se produzca violación indirecta de una norma de derecho; situación que en ningún caso salvo ciertas circunstancias, permite en casación revisar los hechos que se encuentran fijados en la sentencia recurrida, pues esta labor pertenece en forma exclusiva al tribunal de instancia.

Al efecto se observa: **a)** A fjs. 42 consta la solicitud de terminación de las relaciones laborales formulada por el ex trabajador en la que expresamente manifiesta: "*Que me acojo en todas sus partes a la resolución, de indemnización a los trabajadores de la Universidad Nacional de Loja, que voluntariamente y de mutuo acuerdo se acojan a la terminación de las relaciones laborales en la Institución ... dejo constancia de mi voluntad expresa de dar por terminadas las relaciones laborales entre mi persona y la Universidad Nacional de Loja, por mutuo acuerdo, en base a lo que permite el numeral 2 del Art. 169 del Código del Trabajo.*" (el subrayado nos corresponde) **b)** A fjs. 5 a 6, consta copia certificada del acta de finiquito y la ampliación y aclaración de la misma, suscrita por las partes el 10 Y 18 de octubre de 2006 respectivamente, en la que se reconoce que la relación de trabajo concluye por mutuo acuerdo de las partes, dejando constancia que el tiempo de prestación de servicios corrió desde el 03 de septiembre de 1986 hasta el 30 de septiembre de 2006 (fjs. 6). **c)** A fjs. 3 consta copia certificada del carné de afiliación al IESS del que se desprende que el ex trabajador prestó sus servicios en tres períodos: Del 25 de mayo de 1982 al 02 de octubre de 1982; del 15 de abril de 1986 al 31 de diciembre de 1986, y del 01 de enero de 1987 al 30 de septiembre de 2006, esto es 20 años y 23 días (el empleador reconoce sin embargo un período de 20 años, 5 meses y 15 días). **d)** El Art. 188 inciso séptimo señala: "*En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas*

de este Código"; siendo ésta procedente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Existencia de despido intempestivo; 2) Que el trabajador haya prestado sus servicios por veinte años y menos de veinte y cinco para un mismo empleador; requisito el primero que en la especie no se configura; tanto más que no se ha demostrado en el proceso la existencia de vicios de consentimiento (error, fuerza o dolo) en la suscripción del acta de finiquito, por lo que ésta es válida, y al haber mediado en la terminación de la relación de trabajo el mutuo acuerdo entre las partes, no cabe que los juzgadores de instancia hayan considerado la existencia de despido intempestivo para aplicar la disposición constante en el Art. 188 inciso séptimo del Código del Trabajo; por lo que el Tribunal de Alzada incurrió en los vicios denunciados.

6.- DECISIÓN EN SENTENCIA: Por lo expuesto este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA"**, casa la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, y en consecuencia declara improcedente el reconocimiento a la jubilación patronal proporcional. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese. f) Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino Sánchez, JUECES NACIONALES. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo Secretario Relator

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


Dra. Ximena Quijano Salazar
SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
05 ABR. 2016
SECRETARIO RELATOR



R322-2012-J151-2009

JUICIO NO. 151-2009 ex 2da. sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 03 de julio de 2012, las 09h55

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Mónica Betzabe Hidalgo Sánchez en contra de la Empresa Metropolitana de Aseo EMASEO en la persona de su Gerente y representante legal, Ing. Hernán Mauricio Silva Valenzuela; la actora interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia e la Corte Superior de Justicia de Quito. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** La casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que se han infringido son los Arts. 247, 23, 220, 244 del Código del Trabajo; 4 y 46 del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa EMASEO y el Comité de Empresa “Febrero 18” de los trabajadores de EMASEO, Art. 35 numerales 3 y 12, 24 inciso primero, 18, 163, 272 y 273 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 4 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo OIT. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 10 de Noviembre de 2009, la ex Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, a esa fecha, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las

normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan. En segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.-

1.- La casacionista fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues afirma que, la Sala de alzada incurre en **errónea interpretación** del Art. 247 (antes 253) del Código del Trabajo y del Art. 4 del Quinto Contrato Colectivo; de la Resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia de 28 de marzo de 1990 y publicada en el R.O. No 412 de 6 de abril del mismo año. Que, la Sala realiza una **aplicación indebida** del Art. 10 del Quinto Contrato Colectivo de trabajo celebrado entre EMASEO y sus trabajadores. Que en la sentencia impugnada se observa **falta de aplicación** de los Arts. 23, 220, 244 del Código del Trabajo; Arts. 46 y 82 del Quinto Contrato Colectivo celebrado entre EMASEO y sus trabajadores. Arts. 35 numerales 3 y 12; 24 inciso primero; 163, 272 y 273 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 4 del Convenio 98 de la OIT. Que, la Sala en el Considerando Cuarto de la sentencia, analiza las funciones que ha desempeñado en la entidad demandada y concluye expresando que “... la accionante, EN SU CALIDAD DE EMPLEADA CON NIVEL ADMINISTRATIVO, por así haberlo determinado las partes contratantes en el Art. 4 anteriormente transcrito, está excluida del contrato colectivo, ya que no la ampara y protege, aplicando con este criterio erróneamente el Art. 4 del Quinto Contrato Colectivo. Que, la Sala no aplicó los Arts. 23, 220 y 244 del Código del Trabajo, normas legales donde se encuentra normado el Contrato Colectivo. **1.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica

realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. **1.2.** La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. El Contrato colectivo es en doctrina fuente importante del Derecho del Trabajo, generalmente incorpora derechos y obligaciones independientes de los preceptos legales en beneficio de los trabajadores, mejorando así las condiciones de las relaciones laborales entre los contratantes. Es “... un acuerdo escrito celebrado entre una asociación representativa de los trabajadores o un grupo de trabajadores debidamente legitimados, con un empleador, un grupo de empleadores o una asociación de ellos, para fijar condiciones de trabajo aplicables a las relaciones que se crean en el ámbito del convenio, así como para regular aspectos de las relaciones recíprocas de las partes colectivas que lo suscriben” (Julio Martínez Vivot, Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social, sexta edición, Astrea Buenos Aires, 1999, p. 523). El Art. 35 numeral 12 de la Constitución de la República, vigente hasta el 19 de octubre del 2008, señala “Se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral”. El Art. 4 del Quinto Contrato Colectivo celebrado entre EMASEO y sus trabajadores, estipula “**AMBITO DE APLICACION DE ESTE DOCUMENTO.** El presente contrato Colectivo ampara y protege a los trabajadores que prestan sus servicios a la EMASEO, sea a jornal o nombramiento; exceptuando a los comprendidos en el Art. 253 el Código del Trabajo”. El Art. 253 del Código del Trabajo, actual Art. 247, determina el límite de amparo de los contratos colectivos y señala que éstos “no amparan a los representantes y funcionarios con nivel directivo o administrativo de las entidades con finalidad social o pública o de aquellas que, total o parcialmente, se financien con impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales”. La Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. NO 412 de 6 de abril de 1990, esta resuelve que la disposición del Art. 242 del Código del trabajo, actual 247, no es aplicable a los empleados con nivel directivo o administrativo de las entidades privadas con finalidad social o pública. EMASEO, es una persona jurídica de Derecho Público, por lo mismo la actividad administrativa realizada por la accionante como establece la Sala en el fallo impugnado, no está amparada por el Contrato Colectivo. De lo analizado se concluye que no existe errónea interpretación de las normas legales y contractuales que señala la recurrente. **1.2.-** La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. El Art. 10 del Quinto Contrato Colectivo celebrado entre EMASEO

y sus trabajadores, señala “SALARIOS.- La Empresa Metropolitana de Aseo se obliga a pagar mensualmente a sus trabajadores desde el 1 de enero del año 2002, los salarios básicos que constan a continuación, por cada una de las denominaciones de cargos ...”. El cargo desempeñado por la accionante no está entre los que determina esta disposición; ello corrobora que está excluida del amparado de la contratación colectiva; circunstancia que se analiza en el fallo de segunda instancia, por lo tanto no existe aplicación indebida de dicha norma **1.3.-** La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgado. En la especie la Sala de alzada, en el Considerando Cuarto de la sentencia, luego de analizar las pruebas presentadas por las partes, establece que las funciones realizadas por la actora fueron de carácter administrativo, y que, por lo tanto no está amparada por el Contrato Colectivo; por ello precisamente aplica correctamente el Art. 35 numerales 9 inciso cuarto, 3 y 12 de la Constitución Política del Estado, vigente a la fecha en que termina la relación laboral entre las partes, así como el Art. 24 numeral 1 ibidem respetando el debido proceso. No se observa falta de aplicación de los Arts. 272 y 273 ibidem, pues la Sala en la sentencia impugnada observa las disposiciones constitucionales, legales y contractuales aplicables al caso que juzga. En virtud de lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, hoy Corte Provincial el 21 de agosto del 2008, las 10h45.- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a..... 05 ABR 2016

SECRETARIO RELATOR



R323-2012-J153-2009

JUICIO NO. 153-2009 ex 2da. sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 02 de julio de 2012, las 15h10

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Luis Fernando Ortiz Canteral en contra de la Empacadora Tropical Compañía Anónima “Cia. Empacadora Tropical S.A.”, en las personas de los señores, Gastón Marín Baquerizo, Presidente y Alejandro Durán Barros, pro los derechos que representan y por sus propios derechos; el demandado a través de su Procurador Judicial interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de Babahoyo. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, la norma de derecho que se ha infringido es el Art. 14 del Código del Trabajo. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 13 de abril del 2010, la ex Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, a esa fecha, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta

su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan. En segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- **1.-** El casacionista fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues afirma que, la Sala de alzada incurre en **indebida aplicación** del Art. 14 del Código del Trabajo; que esta norma dispone que los contratos de trabajo deben tener una duración mínima de un año. Que, el actor expresa en su demanda “desde el día 21 de junio de 1993 comencé a prestar mis servicios lícitos y personales, en empacadora Tropical Compañía Anónima” y pide “liquidación de un año de estabilidad según el Art. 14 del Código del Trabajo vigente”; que, el Juez de primera instancia en el Considerando Quinto de la sentencia ordena el pago varias indemnizaciones y de la “ ... Estabilidad, Dos mil cuatrocientos dólares, resolución desaprensivamente confirmada por la Sala Especializada de lo Civil y Laboral de la Corte Superior de Babahoyo, reafirmando la crasa violación del Art. 14 del Código de Trabajo al aplicarlo fuera del tiempo de estabilidad, ya que si el actor entró a trabajar el 21 de junio de 1993 la estabilidad se venció el 21 d junio de 1994 ...”. **1.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. **1.2.** La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. **1.3.-** En la especie, el actor en su demanda expresa que prestó sus servicios lícitos y personales en calidad de trabajador agrícola para la Compañía Empacadora Tropical, desde el 21 de

junio de 1993 hasta el 28 de octubre de 2003, fecha en la que dice haber sido despedido intempestivamente del trabajo. En el Considerando Quinto de la sentencia de primera instancia, confirmada por la Sala de alzada, se ordena el pago de “ ... la estabilidad del trabajador en su puesto de trabajo”; y en la parte resolutive de la sentencia cuantifica entre otros rubros que no constituyen materia del recurso “ ... por la Estabilidad, Dos mil cuatrocientos dólares”.-

1.4.- En el Considerando Cuarto de la sentencia de primer nivel el Juez hace referencia al Acta de Finiquito de fs. 456, documento del que se desprende que la relación laboral terminó por decisión unilateral de la parte empleadora; y en la que reconocen al trabajador el pago de varios haberes de la indemnización y bonificación que por despido intempestivo contemplan los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, respectivamente. El Art. 14 del Código de Trabajo determina: “Establécese un año como tiempo mínimo de duración de todo contrato por tiempo fijo o por tiempo indefinido, que celebren los trabajadores con empresas o empleadores en general, cuando la actividad o labor sea de naturaleza estable o permanente, sin que por esta circunstancia los contratos por tiempo indefinido se transformen en contratos a plazo, debiendo considerarse a tales trabajadores para los efectos de esta Ley como estables o permanentes ...”. Del Acta de Finiquito de fs. 456, se desprende que el actor laboró para la Compañía demandada desde el 21 de junio de 1993 hasta el 28 de octubre del 2003; es decir, la relación laboral fue estable, permanente y por tiempo indefinido. Ahora bien, el Art. 181 del Código del Trabajo, dispone que, en los casos en que el empleador sin causa legal termine la relación laboral “antes del plazo convenido”, pagará al trabajador una indemnización equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración total del tiempo del tiempo que falta para la terminación de plazo pactado; de modo que, esta indemnización únicamente procede cuando existe despido intempestivo en los Contratos a plazo fijo, cuya duración al tenor de la disposición del Art. 14 del Código del Trabajo debe ser mínimo de un año. En el caso que nos ocupa, como ya se observó la relación laboral fue indefinida; por lo mismo no es aplicable el Art. 14 del Código del Trabajo, por lo que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Babahoyo, incurrió en indebida aplicación de la citada norma legal al confirmar la sentencia de primera instancia que además del pago de varios haberes ordena el de “... Dos mil cuatrocientos dólares ...”, en concepto de “Estabilidad”, en un contrato indefinido cuyas indemnizaciones en concepto de despido intempestivo están determinadas en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo y han sido reconocidas por la parte empleadora en el Acta de Finiquito que obra de autos. De lo analizado se concluye que el recurrente ha justificado la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación que invoca. En virtud de lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, casa parcialmente la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Babahoyo, que confirma la sentencia de primera instancia,

conforme se analiza en el Considerando Cuarto numeral 1.4; y ordena que la Empacadora Tropical Compañía Anónima, en las personas de Gastón Marín Baquerizo y Alejandro Durán Barros, por los derechos que representan y por sus propios derechos, paguen al actor la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA DOLARES (USD 2,430), valor que en concepto de haberes reconoce el Juez de origen.- Con costas y honorarios al tenor de la disposición del Art. 588 del Código del Trabajo.- Devuélvase a la parte demandada la caución rendida a fs. 52 del cuaderno de segunda instancia.- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a 05 ABR. 2016

SECRETARIO RELATOR



R324-2012-J185-2009

JUICIO NO. 185-2009 (Ex 1era. Sala)

PROYECTO: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 03 de julio de 2012, las 10h05

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Norma Yolanda Cordovez Vinueza en contra de la Empresa ANDINATEL S.A., la actora interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que confirma la del Juez de Origen el que a su vez declara sin lugar la demanda. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** La casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son: Arts. 11 numeral 3; 326 numerales 2 y 11 de la Constitución de la República; Arts. 4, 248 y 568 del Código del Trabajo; Arts. 115, 170 y 194 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 10, 1698, 1699, 2348 y 2354 del Código Civil; y las cláusulas número 7 y 8 de la Disposición General del Cuarto Contrato Colectivo. Que la sentencia se encuadra en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de los artículos 568 del Código del Trabajo además de los artículos 1699, 10, 2354 del Código Civil; y, Arts. 326 numeral 2, 11 numeral 3 de la Constitución de la República. Además fundamenta su recurso en la causal 3era del Art. 3 de la Ley de Casación al existir falta de aplicación de los artículos 115, 170 y 194 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, al impugnar el valor que se le da al acta transaccional suscrito entre el Comité de Empresa de Andinatel S.A. y el Director General del Trabajo, en el cual se le excluye en forma arbitraria e ilegal de la garantía de estabilidad prevista en la cláusula 8 del Contrato Colectivo; que dicho documento es la prueba en base a la cual se le habría negado la pretensión de su demanda, sea que se lo considere como instrumento público

o privado, fue objetado en su validez oportunamente en el proceso. Que se viola el numeral 11 y 2 del Art. 326 de la Constitución, en relación a la validez de la transacción en materia laboral, siempre que no implique renunciaciones de derechos, al igual de que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, tomando en cuenta que será nula toda estipulación en contrario. La violación a la Disposición General Cuarta del Contrato Colectivo vigente al momento, denominada “DERECHOS ADQUIRIDOS”, que manifiesta que no se podrán desconocer los derechos y beneficios adquiridos por sus trabajadores. Violación de los artículos 2354 y 2348 del Código Civil en los cuales se manifiesta que. “*No vale la transacción sobre derechos ajenos...*”. Finalmente una violación al artículo 248 del Código del Trabajo y a la Cláusula 7 del Contrato Colectivo, en el que se determinan los procedimientos para revisar o modificar un contrato colectivo, lo que causa la nulidad del acta transaccional. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 20 de mayo del 2009, la Ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- **1.-** La casacionista fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Corresponde analizar primeramente la causal tercera. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”.

Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio de la recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. **1.1.-** La recurrente expresa que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la sentencia impugnada incurre en falta de aplicación de los Arts. 115, 170 y 194 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil; que al no aplicar estas normas procesales, existe violación del Art. 326 numerales 11 y 2 de la Constitución de la República, así como del Art. 2354 del Código Civil; del Art. 248 del Código del Trabajo y la Cláusula 7 del Contrato Colectivo, en donde se determinan los procedimientos para revisar o modificar un contrato colectivo, lo que obviamente causa la nulidad del “Acta Transaccional”. **1.2.-** La valoración de la prueba es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia. Esta Sala, como tribunal de casación, controla o fiscaliza que en esa valoración el juzgador de instancia no haya transgredido las normas de derecho positivo que la regulan; de ahí que el recurrente está obligado a señalar las normas de derecho sobre valoración de la prueba que, a su juicio, han sido transgredidas y de qué manera se ha operado esa transgresión. La recurrente alega que el tribunal ad quem en la valoración de la prueba la Sala de alzada no se ha pronunciado respecto a la validez del Acta Transaccional celebrada ante el Director General del Trabajo y el Comité de Empresa de ANDINATEL S.A., en la que se la ha excluido en forma arbitraria e ilegal de la garantía de estabilidad pactada en el Art. 8 el Contrato Colectivo. De la sola trascipción de los cargos formulados, se observa que la recurrente en realidad pretende que este tribunal revise nuevamente el proceso de valoración de la prueba, lo cual no le es permitido, ya que el recurso supremo y extraordinario no es una tercera instancia, y no está en la órbita de las facultades jurisdiccionales de la Sala revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal de última instancia, a menos de que se justifique que la resolución a la que ha arribado el juzgador de instancia es absurda o arbitraria, lo que no sucede en la especie; pues de fs. 49 a 51 de los autos obra el “Acta Transaccional”, celebrada ante el Director Regional del Trabajo y Mediación Laboral entre Andinatel S.A., a

través de su representante legal y el Comité de Empresa de los Trabajadores de Andinatel S.A. representado por su Directiva; acta mediante la cual en la Cláusula Segunda, acuerdan insertar en la Cláusula Cuarta, luego del literal g) del Contrato Colectivo un literal que dice: “ h) Los trabajadores que hayan ingresado a ANDINATEL S.A. desde el 1 de abril del 2006 al 31 de enero del 2007, bajo la modalidad de Contrato de Trabajo por tiempo indefinido, quedan excluidos de la garantía de estabilidad prevista en Cláusula 8 del vigente Contrato Colectivo”. Este acuerdo laboral “es obligatorio y tiene los mismos efectos que garantiza el Contrato Colectivo en vigencia ...”. No se ha demostrado procesalmente que el Acta en referencia hubiere sido impugnada, por lo que surte los efectos Constitucionales y legales pertinentes; tanto más que no es de competencia de los jueces de trabajo y por mismo de este Tribunal analizar sobre acuerdos de índole colectivo, pues la competencia de los jueces de trabajo se limita a resolver los conflictos individuales, provenientes de relación de trabajo, según lo determina el Art. 568 del Código del Trabajo; de modo que corresponde a los juzgadores aplicar estrictamente la Constitución, la Ley y la normas contractuales en la forma en que han sido pactadas.- En aplicación del Acta Transaccional en referencia que es parte del Contrato Colectivo de Trabajo de Andinatel S.A. los trabajadores que han ingresado a ANDNATEL S.A., desde el 1 de abril del 2006 al 31 de enero del 2007, entre los que se encuentra la actora, están excluidos de la garantía de estabilidad prevista en la Cláusula 8 del Contrato Colectivo; por lo mismo la Sala al valorar la prueba actuada y en concreto el Acta Transaccional en referencia no incurrió en la falta de aplicación de las normas procesales que cita la accionante y como consecuencia de ello de las normas Constitucionales, legales y contractuales determinadas en el escrito que contiene el recurso de casación; por ello no ha justificado el cargo de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **2.-** La recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, y expresa que impugna la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, porque los Jueces que la dictaron niegan su pretensión incurriendo en varias violaciones de normas legales que señala. **2.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto,

lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. En la especie la recurrente no especifica en que tipo de infracción incurre la Sala de alzada en el fallo impugnado; por lo mismo no puede analizarse los cargos que según afirma se encasillan en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 15 de diciembre del 2008 a las 09h15.- NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.-

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar
 Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a 05 ABR. 2016
 SECRETARIO RELATOR

[Signature]

R325-2012-J191-2009

JUICIO NO. 191-2009 ex 1ra. sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Sala de lo Laboral.-

Quito, 28 de septiembre de 2012, las 11h20

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Lilian Catalina Garces Molina en contra del Banco Ecuatoriano de la Vivienda BEV; y, al señor Procurador General del Estado; la parte demandada interpone recurso de casación. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer los recursos de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** Fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que estima infringidas son: numeral 11 del Art. 24, artículos 35 numeral 9, inciso segundo y cuarto 249 y Art. 272 de la Constitución Política de la República; Arts. 346 numeral 2 y 349 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 577, 188 y 635 del Código de Trabajo, Clausula 16 y 18 del Segundo Contrato Colectivo; indica que existe indebida aplicación del inciso cuarto del Art. 35 numeral 9 de la Constitución Política de la República; por falta de aplicación del inciso segundo del Art. 35 numeral 9 de la Constitución Política de la República; indebida aplicación del Art. 188 del Código de Trabajo y de las clausulas 16 y 18 del Segundo Contrato Colectivo; indebida aplicación del Art. 249 y falta de aplicación del Art. 272 de la Constitución Política de la República; Art. 6 de la Ley de Modernización del Estado; falta de aplicación de los Art. 1 y 6 de la derogada Ley de Remuneraciones del sector Público; falta de aplicación del Art. 635 del Código de Trabajo. Fundamenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de los preceptos jurídicos contenidos en los Arts. 1 y 6 de la derogada Ley de Remuneraciones del Sector Público aplicables a la valoración de la prueba, que han conducido a una indebida aplicación del Art. 577 del Código de trabajo. Mediante auto de 17 de marzo del 2009, la ex Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el

análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. **1.-** El casacionista con fundamento en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación manifiesta que en el fallo impugnado la Sala de alzada incurre en falta de aplicación de los preceptos jurídicos contenidos en los Arts. 1 y 6 de la derogada Ley de Remuneraciones del sector público que han conducido a una indebida aplicación del Art. 577 del Código del Trabajo. **1.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas e derecho en la sentencia o auto”.- Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio del recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba, y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra.- **1.2.** En el Considerando Cuarto de la sentencia el Tribunal Ad-quem analiza la existencia de la relación laboral entre las partes, aplicando la disposición contenida en el Art. 35 numeral 9 inciso cuarto de la Constitución Política del Estado, vigente a la fecha en que termina la relación laboral entre las partes; por lo mismo no procede aplicar las disposiciones de la Ley de remuneraciones del sector público a las que se refiere el recurrente; por lo que existiendo relación laboral ente las partes, la Sala no incurre en falta de aplicación del Art. 577 del Código del Trabajo, actual Art. 568 ibidem, mismo que se refiere a la competencia de los Jueces de trabajo; en consecuencia el casacionista no justifica los cargos de la causal tercera invocada.- **2.-** La entidad demandada fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que en la sentencia impugnada existe indebida aplicación del Art. 35 numeral 9 inciso cuarto de la Constitución de la República al concluir que la actora estaba amparada por el Código del Trabajo y ordenado el pago de las indemnizaciones previstas en los Art. 188 del Código del Trabajo, Cláusulas 16 y 18 del Segundo Contrato Colectivo. **2.1-**

Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida alegada ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. **2.2.-** El Art. 35 numeral 9 inciso cuarto de la Constitución de la República, vigente a la fecha en que termina la relación laboral entre las partes determina que: “Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo”. Las funciones del Banco de la Vivienda, admiten delegabilidad; pues delegar, es conceder a otro la jurisdicción o las atribuciones propias, a fin de que haga sus veces, según la definición del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Tomo III, pág. 55, 25ª Edición, 1997, Editorial Heliasta. Buenos Aires; de modo que, lo que corresponde en aplicación de la citada norma constitucional es establecer si las funciones desempeñadas por la actora se encontraban amparadas por el Código del Trabajo o si fue de aquellas que por excepción se rigen por el derecho administrativo. La actividad realizada por la accionante fue la Asistente Técnico Bancario, por lo que estaba amparada por el Código Laboral; siendo aplicado correctamente por la Sala de alzada el Art. 35 numeral 9 inciso cuarto del Código del Trabajo. **2.3.-** El recurrente alega que existió indebida aplicación del Art. 188 del Código del Trabajo y de las Cláusulas 16 y 18 del Contrato Colectivo. El Art. 188 del Código del Trabajo determina la indemnización que por despido intempestivo está obligado a reconocer el empleador al trabajador. La sentencia impugnada no ordena el pago de esta indemnización, “ ... por cuanto, en el Contrato Colectivo vigente a la fecha de terminación de la relación laboral se ha estipulado una escala superior, que por este concepto beneficia a la trabajadora”; por lo que no se justifica el cargo alegado. En cuanto a las Cláusulas 16 y 18 del Contrato Colectivo, se observa lo siguiente: La Cláusula Décimo Sexta del mencionado contrato, pacta una estabilidad de 5 años contada a partir de enero de 1998; por lo que a la fecha de terminación de la relación laboral habían transcurrido 36 meses, siendo correcto que se ordene el pago de 24 meses de remuneración; este pago debe reconocerse en su totalidad, como lo resuelve la Corte Nacional de Justicia en Resolución obligatoria publicada en el R.O. No 650 de 06-08-2009; sin embargo al haberse conformado la actora, no es materia de pronunciamiento de este recurso. La Cláusula Décimo Octava del Contrato Colectivo establece una escala de remuneración en base al tiempo laboral, siendo 37 meses la que le correspondía a la actora, como se reconoce en el fallo impugnado, por lo que no existe indebida aplicación de las

normas legales y contractuales citadas. Del análisis efectuado se concluye que el casacionista no justifica los cargos alegados. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, No casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 11 de noviembre de 2008.- Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.



Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a..... 05 ABR 2014.....
SECRETARIO RELATOR



R326-2012-J203-2009

JUICIO NO. 203-2009 (Ex 1era. Sala)

PROYECTO: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 03 de julio de 2012, las 09h30

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Cinthya María Vélez Zamora en contra de Giovanni Aguirre Mattos y Guillermo Aguirre Matos por sus propios derechos y los que representan del Almacén AUSTRALIA SURF SHOP, los demandados interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), la que confirma en todos sus términos el fallo del inferior el que a su vez declaró parcialmente con lugar la demanda. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** Los casacionistas en su escrito indican que la Sala de Alzada ha infringido las siguientes normas: Arts. 576 del Código del Trabajo; y, 23 numeral 27 de la Constitución Política del Estado. Fundamentan su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. Los casacionistas manifiestan que ha existido falta de aplicación de los artículos antes mencionados, debido a que la resolución dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), no ha realizado una valoración del fundamento de derecho expuesto; pues se ha dejado plena constancia de que no se ha realizado la citación en la forma debida y oportuna como lo determina el artículo 576 del Código del Trabajo vigente, acarreando esto como consecuencia que se deje en estado de indefensión a los demandados. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la

Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 07 de abril del 2009, las 08h10, la Ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso de casación.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. **1.-** Los recurrentes fundamentan el recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, pues manifiestan que fueron citados con la demanda durante los días 21, 26 y 27 de octubre del 2006 y que la audiencia preliminar se realizó el 31 de octubre del mismo año, por lo que los Juzgadores no aplicaron el Art. 576 del Código del Trabajo, lo que ha ocasionado que se deje a los accionados en estado de indefensión al no tener el tiempo suficiente para preparar la contestación a la demanda. **1.2.-** La causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación especifica que el recurso extraordinario puede fundarse en la “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”. En nuestro sistema legal, las causas de nulidad procesal se hallan especificadas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; en los artículos 347 y 348, que se refieren a los juicios ejecutivos y el juicio de concurso de acreedores; y en el artículo 1014 ibídem, que concierne a la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando. En la especie, ninguna de las normas citadas por el recurrente se refiere a las solemnidades de los procesos e instancias ni al trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, por lo que el cargo realizado por

los recurrentes fundado en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación carece del debido sustento. **2.-** Los casacionistas fundamentan el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; porque, según afirman los Jueces de alzada han incurrido en falta de aplicación del Art. 576 del Código del Trabajo y de los Arts. 23 numeral 27 de la Constitución Política del Estado. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgado. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgado le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. **2.1.-** El Art. 576 del Código del Trabajo que citan los recurrentes, determina que: “Presentada la demanda y dentro del término de dos días posteriores a su recepción en el juzgado, el juez calificará la demanda, ordenará que se cite al demandado ... y convocará a las partes a la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, verificando previamente que se ya cumplido con la citación, audiencia que se efectuará en el término de veinte días contados desde la fecha en que la demanda fue calificada ...”. A la fecha en que se realiza la audiencia preliminar los demandados se encontraban citados con la demanda, como consta de las actas de citación que obran de fs. 7 a 12 del cuaderno de primera instancia, y concurren a contestar la demanda a través de su procurador judicial; por lo mismo han ejercido su derecho a la defensa; de modo que, no existe falta de aplicación de la citada norma legal. En cuanto al Art. 23 numeral 27 de la Constitución del Estado, vigente a la fecha en que termina la relación laboral entre las partes, norma que determina que, sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas “El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones”, se manifiesta que los demandados han ejercido su derecho al a defensa dentro de un debido proceso en el que se ha

respetado las garantías constitucionales a las que hace referencia. De lo analizado se concluye que los casacionistas no justifican las causales que invocan en el recurso interpuesto.- En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia del Guayaquil, hoy Corte Provincial de Guayas, el 29 de enero del 2008 a las 09h40.- NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Satazar

Dra. Ximena Quijano Satazar

SECRETARIA RELATORA (E)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a 05 ABB 2016
SECRETARIO RELATOR



[Signature]

R327-2012-J231-2009

JUICIO NO. 231-2009 (Ex 1era. Sala)

PROYECTO: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 03 de julio de 2012, las 09h45

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Celeste Graciela Ramos Miñán en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (I.E.S.S.), la actora al encontrarse inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas) la cual confirma el fallo de primera instancia el que a su vez declaró sin lugar la demanda, interpone recurso de casación. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** La actora, en calidad de recurrente considera que en la sentencia que impugna se han infringido los siguientes artículos: 35, numerales 12 y 14 de la Constitución Política del Estado; 1561 y 1562 del Código Civil; 95, 185, 188 y 593 del Código del Trabajo; 75 del Contrato Colectivo Único de Trabajo a Nivel Nacional, firmado el 25 de agosto de 1994; Declaración de Principios Numeral 2 y sus artículos 6 inciso séptimo y 58 literales b, c, e y f del Contrato Colectivo Único de Trabajo a Nivel Nacional firmado el 02 de febrero de 1999; 11 y 32 literal "g" de la Ley de Seguridad Social; 114, 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Artículo 3, de la Ley de Casación. Que el fallo recurrido se encuadra en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación al existir falta de aplicación de los artículos 35 numeral 12 y 14 de la Constitución Política del Estado; 75 del II Contrato Colectivo único de Trabajo a Nivel Nacional, firmado el 25 de agosto de 1994; 11 y 32 literal g de la Ley de Seguridad Social; y, 1561 y 1562 del Código Civil. Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba estipulados en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha conducido a la no aplicación de normas de derecho de los artículos 95, 185, 188 y 593 del Código del Trabajo, artículo 6 inciso séptimo y artículo 58 del Contrato

Colectivo Único de Trabajo a Nivel Nacional, suscrito el 02 de febrero de 1999; y, artículo 11 de la Ley de Seguridad Social. En estos términos se fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 26 de agosto de 2009, las 08h15, la Ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional Justicia, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 literal I) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.- **1.-** La casacionista fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Corresponde analizar primeramente la causal tercera. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Para la procedencia de esta causal, que en doctrina se la conoce como de violación indirecta de la norma, es necesario que se hallen reunidos los siguientes presupuestos básicos: a) La indicación de la norma (s) de valoración de la prueba que a criterio de la recurrente ha sido violentada; b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, esto es, si es por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación; c) La indicación del medio de prueba en que se produjo la infracción; d) La infracción de una norma de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por no aplicación; y e) Una explicación lógica y jurídica del nexo causal entre la primera infracción (norma de valoración de la prueba) y la segunda infracción de una norma sustantiva o material. Al invocar esta causal el recurrente debe justificar la existencia de dos infracciones, la primera de una norma de valoración de la prueba,

y la segunda, la violación de una disposición sustantiva o material que ha sido afectado como consecuencia o por efecto de la primera infracción, de tal manera que es necesario se demuestre la existencia del nexo de causalidad entre y una y otra. **1.2.-** La casacionista fundamenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, porque afirma que la Sala de alzada ha incurrido en falta de aplicación de los preceptos jurídicos de valoración de la prueba estipulados en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que han conducido a la no aplicación de las normas legales y contractuales que cita. La valoración de la prueba, como lo analizan innumerables fallos de la ex Corte Suprema de Justicia; y como lo ha manifestado reiteradamente este Tribunal, es una atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia. Esta Sala, como tribunal de casación, controla o fiscaliza que en esa valoración el juzgador de instancia no haya transgredido las normas de derecho positivo que la regulan; de ahí que el recurrente está obligado a señalar las normas de derecho sobre valoración de la prueba que, a su juicio, han sido transgredidas y de qué manera se ha operado esa transgresión. La recurrente alega que el tribunal ad quem para la valoración de la prueba ha acogido solo ciertas pruebas y no ha apreciado las pruebas en su conjunto, o bien que ha omitido valorar otras. De la sola transcripción de los cargos formulados, se observa que la recurrente en realidad pretende que este tribunal revise nuevamente el proceso de valoración de la prueba, lo cual no le es permitido, ya que el recurso supremo y extraordinario no es una tercera instancia, y no está en la órbita de las facultades jurisdiccionales de la Sala revalorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción del tribunal de última instancia, a menos de que se justifique que la resolución a la que ha arribado el juzgador de instancia es absurda o arbitraria, lo que no sucede en la especie. En definitiva, no se han justificado los cargos sustentados en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- **2.-** La recurrente fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues afirma que la Sala de alzada incurre en **Falta de aplicación** de los Arts. 35 numerales 12 y 14 de la Constitución de la República; 75 del II Contrato Colectivo Unico de Trabajo; de los Arts. 1561 y 1562 del Código Civil.- **2.1.-** Esta causal procede por "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva".- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgado. En la especie los Juzgadores de segunda instancia que confirma la

de prime nivel, en el Considerando Tercero, literal c) hacen referencia a la liquidación que por terminación unilateral de la relación laboral realiza la entidad demandada aplicando las disposiciones legales y contractuales relativas al despido intempestivo; precisamente considerando el Art. 35 numerales 12 y 14 de la Constitución Política del Estado, vigente a la fecha en que termina la relación laboral entre las partes procesales; esto es teniendo en cuenta que “Se garantiza especialmente la contratación colectiva; en consecuencia el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral”; y que por esa razón la liquidación de la indemnización del Art. 6 del Contrato Colectivo, debe practicarse en la forma que ha sido pactada; y para efectos de las indemnizaciones previstas en la Ley, tomando en cuenta el concepto de remuneración al que se refiere el numeral 14 ibidem. Los Arts. 1561 y 1562 del Código Civil que a decir de la casacionista la Sala no aplica, se refieren a los efectos de las obligaciones; no aplicables al caso, cuando existe norma constitucional expresa referente a los Contratos Colectivos, como ya se observó. De lo analizado se concluye que la recurrente no ha justificado las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación que invoca. En virtud de lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 18 de diciembre del 2007. Notifíquese y devuélvase.- Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.


 Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
 SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a 05 ABR 2016
 SECRETARIO RELATOR



R328-2012-J239-2009

JUICIO NO. 239-2009 (Ex 2da. Sala)

PROYECTO: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 02 de julio de 2012, las 10h01

VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Julio César López Ocaña en contra de la Compañía Kraft Foods Ecuador S.A., el actor y el señor José Salazar Cuesta por los derechos que representa de la demandada, inconformes con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), interponen recurso de casación. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** a) El actor, estima que en la sentencia que impugna se han infringido los artículos: 4 del Código del Trabajo; 269 del Código de Procedimiento Civil; y, 47 de la Constitución Política del Ecuador. Fundamenta su recurso en las causales cuarta y primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Su inconformidad se contrae en manifestar que existe una falta de aplicación de los artículos antes mencionados. b) Por su parte, el señor **José Salazar Cuenta, en su calidad de Representante de la demandada,** manifiesta que en el fallo que impugna se han violado los siguientes artículos: 35 numeral 5 de la Constitución Política del Ecuador; 131 y 216 del Código del Trabajo; 274 del Código de Procedimiento Civil; y, 7 numeral 6 del Código Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Expresa que el fallo recurrido se encuadra en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por una errónea interpretación de la regla tercera y en el segundo inciso del numeral tercero del artículo 216 de la Codificación del Código del Trabajo; una falta de aplicación del artículo 5 y primer inciso del artículo 131 de la Codificación del Código del Trabajo; numeral 5 del artículo 35 de la Constitución Política del Ecuador; y de las normas contenidas en la regla sexta del artículo 7 del Código Civil. Finalmente con relación a la causal cuarta del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación; puesto que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil (hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas), en la resolución ha omitido resolver todos los puntos de la litis. En estos términos se fija el objeto de los recursos y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 05 de enero de 2010; las 10h25, la Ex Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, califica y admite a trámite los recursos de casación.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el

proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios “in procedendo”, que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. **1.1.-** El actor recurrente, fundamenta el recurso en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Esta causal se refiere a (“resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis”). Esta causal recoge los vicios de ultra y extra petita, así como los de citra petita o mínima petita; vicios que implican inconsonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutive del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas. El principio de la congruencia delimita el contenido de la sentencia en tanto cuanto ésta debe proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas a fin de que exista la identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto. La incongruencia es un error in procedendo que tiene tres aspectos: a) Cuando se otorga más de lo pedido (plus o ultra petita); b) Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita); y, c) Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita). El recurrente no explica de modo claro y razonable en qué forma la resolución dictada por el tribunal de última instancia ha considerado algo que no fue materia del litigio, o ha omitido resolver en ella sobre algún punto de la Litis. En la especie el recurrente expresa que la Sala de alzada en el fallo impugnado ha dictado una sentencia “... incongruente y diminuta en el monto global de mis pensiones haciendo cálculos hasta la edad de 80 años ...”. Los Juzgadores en la sentencia de alzada se pronuncian y resuelven respecto a los puntos sobre los cuales se trabó la Litis y concretamente sobre la pensión jubilar, cuyos cálculos realizan. **1.2.-** El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, porque, según las consideraciones que precisa, la Sala de alzada incurre en **Falta de aplicación** del Art. 269 del Código de Procedimiento Civil. Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgado. El Art. 269 del Código de Procedimiento Civil, determina “Sentencia es la decisión de la jueza o del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio”, por tanto no se trata de una disposición de carácter sustantivo que contenga un hipotético jurídico al que se subsumen determinados hechos a la que se refiere la causal primera de la Ley de Casación. **2.-** El representante legal de Compañía Kraft Foods Ecuador S.A., fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, porque, según afirma en la sentencia impugnada la Sala incurre en **falta de aplicación** del Art. 35 numeral 5 de la Constitución de la República; de los Arts. 5 y 131 del Código del Trabajo y de la regla 6 del Art. 131 del Código del Trabajo. Que, en el fallo

impugnado existe **errónea interpretación** de la regla tercera del Art. 216 del Código del Trabajo, error que ha sido determinante en el fallo recurrido. **2.1.-** Esta causal procede por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. **2.2.-** La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgado. La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgado le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. El Art. 35 numeral 5 de la Constitución de la República, vigente a la fecha en que termina la relación aboral entre las partes, determina que “Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se cèlere ante autoridad administrativa o juez competente”. En aplicación de esta norma constitucional corresponde al Juez analizar las Actas y transacciones que realicen las partes, para establecer si existen renuncia de derechos por parte del o de la trabajadora. Respecto a las actas transaccionales que se realizaban al término de relaciones laborales a través de las cuales los empleadores entregaban al trabajador una cantidad única en concepto de jubilación patronal, existieron fallos de triple reiteración de la exCorte Suprema de Justicia, en los que se pronunciaban “Es criterio varias veces formulado por esta Sala en casos análogos, que la transacción o acuerdo sobre pago anticipado de pensiones de jubilación, no es per se carente de valor. Sin embargo, su eficacia es cuestionable cuando tal acuerdo implica renuncia de derechos o provoca en el trabajador algún perjuicio económico;”. (R.O. No 599-18-06-02). El Art. 189 de la Ley publicada en el S. R. O. No 34 de 13 de marzo de 2000, reforma el Art. 219 del Código del Trabajo, actual Art. 216 y al final de la regla tercera, elimina la conjunción “y” y dispone agregar “o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base e un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinadas en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta. Sin perjuicio de la disposición en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo o salario mínimo sectorial, unificado que correspondiente al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio”. De fs. 20 a 31 de los autos obra el acuerdo realizado por las partes ante el Notario Décimo Tercero de Guayaquil a través del cual la Compañía Kraft Foods Ecuador S.A., entrega al trabajador, Julio César López Ocaña, la cantidad de USD 6.663.85 en concepto de fondo global de pensión jubilar. De los cálculos efectuados que forman parte del acuerdo, se desprende que el actor ha laborado bajo relación de dependencia de dicha Compañía por un lapso de 28 años y que ha percibido una remuneración promedio mensual de USD 175,05. En el acuerdo en referencia, se ha efectuado los cálculos de la pensión mensual y de las pensiones adicionales previstas en la Ley, hasta el año 2034, tomando como base una pensión de USD 47,46; por lo que resulta improcedente que se entregue al trabajador la cantidad de USD 6,663,85; cantidad inferior a la sumatoria del que en base a los cálculos efectuadas por la empleador le corresponde y que, cuantifica la Sala de alzada; por lo que este Tribunal considera que se han vulnerado los derechos del trabajador y que la Sala realizó una correcta aplicación del Art. 35 numeral 5 de la Constitución de la República. No existe errónea interpretación de la regla tercera del Art. 216 del Código del Trabajo que a decir del recurrente incurrió la Sala, pues esta norma establece que el fondo

global de pensión jubilar, no podrá “ ... ser inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio ...”; y en la especie son las partes quienes llegan a un acuerdo en base a cálculos debidamente fundamentados, como manda la citada disposición; acuerdo que sin embargo como se observó al momento de realizar el pago al trabajador no se cumplió, por ello el Tribunal ad quem en una correcta aplicación del Art. 35 numeral 5 de la Constitución Política del Estado, vigente a la fecha en que termina la relación laboral ha reconocido el derecho del trabajador que consta en la sentencia impugnada. De lo analizado se concluye que el casacionista no justifica los cargos que realiza fundado en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas el 30 de agosto del 2007.- NOTIFIQUESE. Fdo. Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Wilson Merino y Dra. María del Carmen Espinoza. Jueces de la Corte Nacional. Certifico: Fdo. Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original. Quito, 30 de mayo de 2014.

Dra. Ximena Quijano Salazar

Dra. Ximena Quijano Salazar

SECRETARIA RELATORA (E)



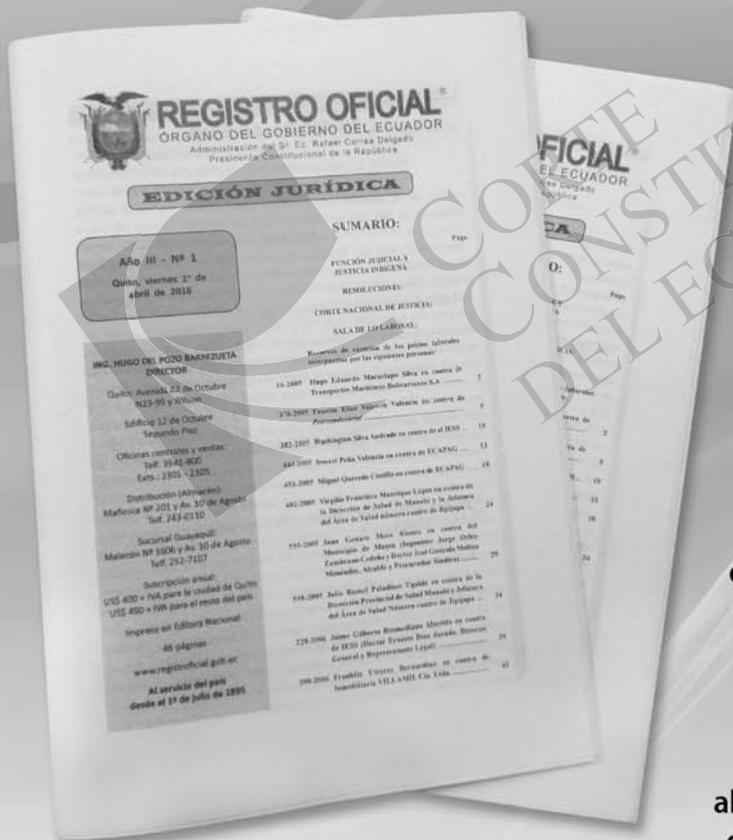
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito, a... 05 ABR 2016
SECRETARIO RELATOR

[Signature]



REGISTRO OFICIAL[®]
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República



El Registro Oficial basado en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde se establece que “la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”; ha procedido a crear la publicación denominada “Edición Jurídica”, la misma que contiene los Recursos de Casación emitidos por las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Esta edición, se encuentra al alcance de toda la ciudadanía, de forma gratuita, en nuestra página web, accediendo al link “Edición Jurídica”.